



308409
UNIVERSIDAD LATINA

60

LICENCIATURA EN DERECHO

“LA PENA PRINCIPAL DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EN DELITOS NO GRAVES COMO MEDIO DE READAPTACIÓN SOCIAL”

T E S I S

QUE PRESENTA

C. HUMBERTO/ZAMORA RAMÍREZ

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. ROSALBA ÁLVAREZ SALAZAR



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MÉXICO, D.F., JULIO DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 01 de Octubre de 2002

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El C. ZAMORA RAMÍREZ HUMBERTO ha elaborado la tesis profesional titulada "La pena principal de trabajos a favor de la comunidad en Delitos no graves como medio de Readaptación Social" bajo la dirección de la Lic. ROSALBA ALVAREZ SALAZAR, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

México, D.F., 8 de julio de 2002.

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ,
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO DE LA UNILA.
PRESENTE**

Me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el alumno **HUMBERTO ZAMORA RAMÍREZ**, egresado de la Universidad Latina, S.C., Campus Sur, como alumno regular; con número de cuenta 91667291-5, que cursó en esta Institución la Licenciatura en Derecho; solicitó la asesoría de la suscrita para que supervisara su trabajo de tesis titulado: "**LA PENA PRINCIPAL DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EN DELITOS NO GRAVES COMO MEDIO DE READAPTACIÓN SOCIAL**".

El **C. HUMBERTO ZAMORA RAMÍREZ**, concluyó su trabajo, lo ha presentado y ha sido debidamente revisado por la suscrita, con la finalidad de que el mismo cumpla con los requisitos académicos necesarios.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted se sirva autorizar la revisión de la tesis en mención, para sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE.


LIC. ROSALBA ÁLVAREZ SALAZAR.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Gracias Dios Mio por haberme dado la dicha de haber nacido y sobre todo, la oportunidad de permitirme seguir viviendo, toda vez que pude lograr mi sueño de terminar mi carrera como abogado y poderla compartir con todos mis seres queridos.

A MI PADRES:

Por haberme inculcado el hábito del estudio y que con todas esas llamadas de atención que me dieron desde la Primaria hasta la Universidad, sirvieron como medio para concluir mis estudios; por ser para mí un ejemplo a seguir de amor, perseverancia y constancia y darme toda su confianza, esperando ser un hijo digno de su orgullo y esperando nunca defraudarlos, gracias por las noches de desvelo que les hice pasar, por las lagrimas y risas que han sido dedicadas a mí y sobre todo por haberme apoyado en las buenas y en las malas, los amo mucho y que siga junto a ustedes **TODA LA VIDA.**

A MIS HERMANAS:

A ustedes, por aguantar mi genio y brindarme su apoyo y cariño en todo este tiempo, esperando seguir contando con ustedes como hasta ahora lo han hecho.

A MIS CHUCHOS:

Por lo mucho que me quieren y me cuidan, gracias por ser a veces el motivo de sus preocupaciones, esperando contar más tiempo con ustedes.

A MIS ABUELOS GUSTINES:

Por el apoyo que me dieron en el transcurso de mi carrera, les agradezco mucho.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Por el cariño y apoyo que siempre me han brindado desde que estoy con ustedes y por apoyarme siempre en todas las actividades que he realizado a lo largo de mi corta vida.

A TI CHAPIS:

Por brindarme tu amor incondicional y por tu apoyo en la realización de este trabajo y en todas mis demás actividades, estando a mi lado siempre, ya sea en las buenas o en las malas.

A BHO:

Por lo linda que has sido conmigo y por que quiero ser un ejemplo para ti.

AL LIC. FLORES:

Por haberme brindado las facilidades para realizar mi trabajo de tesis, el cual sin su apoyo no la habría realizado, además de agradecerle lo mucho que me ha enseñado a lo largo del tiempo que me ha permitido laborar a su lado.

A LA LIC. ROSALBA:

Por apoyarme en el desarrollo de este trabajo y haberme guiado con su sabiduría, ya que aprendí mucho en el tiempo en que me impartió clases y sobre todo la que me brindó su amplia experiencia en la asesoría del mismo.

A MIS SINODOS:

Por haber tomado una parte de su tiempo para la revisión de mi trabajo y orientarme con su experiencia en la realización del mismo.

A LA UNIVERSIDAD LATINA:

Por haberme dado el mejor regalo que todo mexicano pudiera recibir: **EL ESTUDIO** y por brindarme la oportunidad de estudiar esta bella carrera en sus instalaciones, además de haberme proporcionado a los mejores catedráticos de esa Institución, de los cuales tuve el honor de aprenderles muchas cosas.

A MIS AMIGOS:

A ustedes por acompañarme siempre, por brindarme su amistad y apoyo incondicional durante el tiempo que nos conocemos y sobre todo en el transcurso de mis estudios universitarios, en especial a ti "MIKE" y a ti "DOC", quienes han estado conmigo sin esperar ningún beneficio a cambio, sino solamente mi amistad sincera.

A todos les seré agradecido toda mi vida, ya que cada uno de ustedes han sido el pilar principal para la realización de este trabajo; esperando sea un orgullo para todos y no defraudarlos nunca; no quisiera olvidar dejar de nombrar a alguien que siempre ha estado presente conmigo: "MI TIA MAGOS", quien aunque no esta en estos momentos físicamente, sí lo ha estado, al igual que todos, siempre dentro de mi corazón y de mi pensamiento; a todos los quiero de una forma muy en especial, esperando a nadie molestar por haber señalado a personas en concreto.

Por todos ustedes seguiré siempre adelante y de nueva cuenta **MIL GRACIAS.**

INDICE

Introducción	I
--------------	---

CAPITULO I La pena de prisión

1.1	¿Qué es la pena?	1
1.1.1	Límites de la pena.	3
1.1.2	Principios de la pena.	4
1.1.3	Fin de la pena.	7
1.1.4	Teorías de la pena.	8
1.2	Catálogo de penas.	12
1.3	Breve historia de la pena de prisión y sus diferentes sistemas carcelarios.	16
1.3.1	Tratamiento en clasificación.	32
1.3.2	Tratamiento preliberacional.	33
1.4	La prevención y la retribución de la pena de prisión.	34
1.4.1	Finalidad.	38
1.4.2	Límites de la pena.	39
1.5	Principios de la pena.	39
1.6	Clasificación de la pena.	41

CAPITULO II

Prevención, rehabilitación, readaptación social y resocialización

2.1	Prevención y readaptación social como fin del sistema penitenciario en México.	42
2.1.1	¿Qué debe entenderse por readaptación social?	42
2.2	Pena y readaptación social -Dimensión jurídica-	46
2.2.1	Concepto y naturaleza jurídica.	46
2.3	Rehabilitación, readaptación social y resocialización.	52
2.3.1	Rehabilitación.	53
2.3.2	Readaptación social.	54
2.3.3	Resocialización.	55
2.4	Derecho Positivo Mexicano.	56
2.4.1	Constitución.	56
2.4.2	Antecedentes.	58
2.4.3	Ley de Normas Mínimas.	60
2.5	Tratamiento penitenciario.	62

CAPITULO III

Los sustitutivos de la pena de prisión

3.1	¿Que son los sustitutivos de prisión?. Su naturaleza	70
3.1.1	Reformas al que anteriormente se denominaba Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en cuanto a los sustitutivos de la pena de prisión.	77

3.2	Política criminal y sustitución de la pena de prisión.	87
3.2.1	¿Qué es la política criminal?	87
	Los llamados sustitutivos previstos en el artículo 70 de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal ¿realmente sustituyen la pena de prisión?	90
3.3	La sustitución de la pena de prisión y la readaptación social.	92

CAPITULO IV

Jornadas de trabajo en favor de la comunidad

4.1	Jornadas de trabajo en favor de la comunidad.	95
4.1.1	Reglamentación de la pena de jornadas a favor de la comunidad.	96
4.2	El trabajo en prisión como beneficio preliberacional.	99
4.3	Sustitutivos de prisión por trabajos en favor de la comunidad.	100
4.4	Crítica a los ordenamientos legales que establecen las reformas de ejecución de penas.	102
4.5	Criterios que se siguen para designar al interno una actividad laboral en el centro penitenciario.	104
4.5.1	Psicológicos.	105
4.5.2	Culturales.	107
4.5.3	Físicos.	107
4.6	Remisión parcial de la pena.	108
4.7	Propuesta para aplicar las jornadas de trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma.	109
4.8	Delitos a los cuales se podría aplicar la pena de trabajos en favor de la comunidad como pena principal.	111

4.9 Trabajos a favor de la comunidad. Derecho Comparado, España y Argentina.	115
4.9.1 España.	116
4.9.2 Argentina.	119
Conclusiones.	130
Anexo 1 "Copias de un certificado de estado físico y de un estudio clínico y criminológico y de ingresos anteriores de un procesado".	S/N
Anexo 2 "Copia de una sentencia por el delito de Lesiones, en la cual se impuso la pena de trabajos a favor de la comunidad".	S/N
Bibliografía.	134

INTRODUCCIÓN

Durante el transcurso del tiempo, se ha visto que la pena (sea la que sea) es una medida mediante la cual el Estado ejercita su poder para tratar de mantener el orden en la población que lo conforma. No obstante, se ha visto las diferentes penas que se han venido aplicando, tales como la lapidación, el descuartamiento, la horca, la guillotina, la silla eléctrica, la cámara de gases, la de prisión, multa, inhabilitación o suspensión de actividades, etc., penas que en cierta medida han servido como escarmiento y como medida preventiva para la sociedad de que se abstenga en gran medida, de evitar la comisión de ilícitos penales.

Aunado a lo anterior, dichas formas de sancionar las conductas delictivas, en nuestra opinión, en diversas ocasiones son innecesarias o injustas, tanto para la víctima como para el delincuente, ya que en muchas de las ocasiones o se juzga mal o se juzga injustamente, sancionado con la pena de prisión o la de multa, las cuales pueden ser sustitutivas por la de trabajos a favor de la comunidad.

Es conocido, que regularmente es la aplicación de las dos señaladas en el párrafo anterior, provocando con esto en primer lugar, una sobrepoblación en las cárceles de la Republica Mexicana, además de que el sujeto que sea recluso, pueda aprender nuevas formas de delinquir y las aplique cuando salga de la prisión. Ante esto también, otra desventaja que se tiene, es que cuando el sujeto no tiene la suficiencia económica para pagar la multa que le ha sido impuesta, la familia es la que busca por todos los medios para conseguir la cantidad que le fue impuesta y su familiar salga del problema, afectando con esto, que la familia se quede sin bienes (toda vez que la opción más fácil en ese momento es empeñar los bienes muebles que tienen), pida prestado o también que se priven de las cosas que con mucho sacrificio han obtenido, provocando con esto un detrimento al seno familiar y no un escarmiento al delincuente, quien ante la imposibilidad de seguir trabajando por el

hecho de estar recluido, el no sufre los embates que hay que sortear para poder pagar lo que por su conducta irregular le fue sancionado.

Asimismo, esa persona que se ha visto en la penosa situación de estar recluido en un recinto penal, cuando este se quiere reincorporar a la sociedad de nueva cuenta, lo que pasa, es que es tachado por ésta última, como una persona no grata, ya que aunque el delito que ha cometido haya sido algo simple, es considerada una persona peligrosa, por lo que es difícil su reincorporación.

En tal virtud, se considera una manera viable, como se pretende abarcar en el presente trabajo, que la pena de trabajos a favor de la comunidad, se considere una pena principal y no accesoria o conmutable, toda vez que se considera que algunos tipos penales, pueden ser susceptibles a que se aplique esta pena, pudiendo evitar en gran medida la sobrepoblación en las prisiones, asimismo, la contaminación de las personas que realmente no son peligrosas para la sociedad.

Es por lo anterior, que nos preocupa dicha situación, y es por eso que se despertó el interés de tratar de aportar otra forma de sancionar, por lo que a lo largo del presente tema, trataremos de mostrar las ventajas que se obtendrían con la aplicación de la misma.

En primer término, se tratará de abarcar el tema de la pena y así también de la prisión, en el cual se hablará en principio de su definición, cual es su fin, tratando de remontarnos al pasado y observar los diferentes sistemas carcelarios que han existido en el mundo, tratando de hacer notar las ventajas o desventajas que se tenían por la aplicación de las mismas, viendo así también como se lleva a cabo el tratamiento que reciben los sentenciados.

Aquí, se tratará hacer notar en los estudios que realizan al delincuente, si éstos realmente pueden ser considerados como sujeto peligrosos o no aptos para seguir conviviendo con la sociedad, ahora bien, dichos estudios deberían de ser

actualizados y aplicar un específico para cada caso en concreto, toda vez que no toda la gente tiene las mismas características.

Por otra parte, en el segundo capítulo se intentará exponer en que consiste la prevención, la rehabilitación y la readaptación social del delincuente, las cuales son realizadas por la Institución Penitenciaria, señalando como base para dichas acciones, las diversas normas aplicables al caso, las cuales tienen como toda ley la supremacía de la Constitución.

Se tomaron en cuenta los temas que se señalaran en dicho capítulo, toda vez que es importante saber de qué manera las Instituciones Penitenciarias, realizan la labor de rehabilitar al delincuente, el cual, una vez que haya cumplido su pena, éste último, tendrá que salir a unificarse de nueva cuenta con la sociedad, de la cual fue despedido por la comisión de un ilícito penal.

Es importante señalar que en el presente trabajo, se quiere abarcar entre otros temas, el relativo a las penas sustitutivas de prisión, en donde trataremos de mencionar en gran medida, toda la normatividad que contempla dichas acciones, tratando de determinar si existen o no beneficios por la imposición de esta pena como medida sustitutiva.

Es conveniente señalar, que a nuestra consideración el tema que creemos será la base del presente trabajo, es que abarcaremos en el capítulo cuatro, en donde hablaremos de una manera extensiva de todo lo relacionado con las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, su reglamentación, las formas en que se utiliza dicha pena, así como el entorno del delincuente (llámese de los estudios que se elaboran con el fin de poder aplicar este tipo de penas) y desprendido de lo anterior, se analizará el Código Penal con el objeto de estudiar los ilícitos y tratar de determinar si la pena de trabajos a favor de la comunidad, se puede aplicar como pena principal o como accesoria.

Nuestra razón del trabajo en comentario, no tiene otra idea que la de estudiar y analizar la posibilidad de que las personas que sean sentenciadas por la comisión de un delito, claro, dependiendo de la gravedad del ilícito penal, no tenga la necesidad de ir a la cárcel, ya que muchas veces lo que se ocasiona es que el sujeto que "probablemente" no es una persona peligrosa para la sociedad y decimos "probablemente" por que como se mencionó anteriormente, el delincuente será sujeto a un análisis y ahí se observará que grado de peligrosidad guarda, o que haya sido sentenciado a la paga de una multa, y no tenga la suficiencia económica para solventarla, se le pueda imponer como pena principal los trabajos a favor de la sociedad, ya que de esta manera el sujeto no correrá el peligro de contaminarse con y de otros sujetos que le puedan proporcionar nuevas formas de delinquir, así como evitar la sobrepoblación que existen en las instituciones donde compurgan su pena de prisión impuesta, o que el delincuente o sus familiares tengan que deshacerse de sus bienes muebles o inmuebles para poder solventar la sanción pecuniaria impuesta por el Juzgador.

Esperando que el con el ahondamiento del tema que nos ocupa en el presente trabajo, se pueda de una manera fácil para todos ustedes, que la preocupación y la idea principal que nos surgió, fue en un principio evitar la sobrepoblación, el que de cierta manera sea infructuosa la necesidad de pisar la prisión por la comisión de un delito y evitar la contaminación, por lo que estudiamos la posibilidad de que la pena sea como la señalada en el tema de nuestro trabajo: **"La pena principal de trabajos a favor de la comunidad como medio de readaptación social"** creyendo que con esto, el sujeto que fue sentenciado no sea despreciado por la sociedad y que su readaptación a ésta última, sea más sencilla y honrosa, tanto como para él, como para su familia.

CAPITULO I

1.1. ¿ QUÉ ES LA PENA ?

Manuel de Lardizábal y Uribe, en su obra denominada *Discursos sobre las penas*, señala que la pena se define como el mal que uno padece contra su voluntad y por su superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo, por malicia o por culpa ¹, estamos de acuerdo en decir que la pena es la consecuencia jurídica del delito.

En base a esto, debe suponerse que la pena debe estar prevista en una ley. Debiese aplicarse contra la voluntad de quien la padece; además debería imponerse en la persona, en la estimación o en el patrimonio de quien cometió el delito.

Asimismo, conforme a la definición en cita, es necesario que la persona que merezca la pena, haya causado algún mal o perjuicio, pues dice la definición textualmente "...por el mal que voluntariamente hizo..."

Consideramos que dentro de los conceptos de pena, se define desde un simple castigo etimológicamente hablando, hasta llegar a formar conceptos más complejos en los que se considera a la pena como esa fuerza que el Estado necesita para mantener un orden social partiendo de lo siguiente: es necesario dar el concepto de pena: " La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, establecidos por la ley e impuesta por un Órgano Jurisdiccional competente, al que a cometido un delito" ²

¹ DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel. *Discursos sobre las penas*, publicada en 1782, Introducción de Ignacio Serrano Butragueño, Editorial Comares, Granada España, 1999; pags. 18 y 19.

² MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción. *La aplicación de la pena*, Editorial Bosch, Barcelona 1906, pag. 15.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Haciendo un análisis del anterior concepto decimos, en primer término la pena es un mal, toda vez que conlleva a una privación total o parcial de bienes jurídicos, este mal para el sujeto que lo recibe es de un aspecto relevante y aún más ya que dicha restricción repercute en detrimento de toda la sociedad, ya que al individuo que se priva de la libertad (fundamentalmente) deja de cumplir un papel activo que la sociedad podía exigirle, "si alto es el costo social del delito, lo es en medida considerable por el costo social de la pena".³

Ahora bien, respecto a que debe estar establecida por la ley, cumpliendo con ello el principio de legalidad, teniendo la necesidad de aplicar la pena al caso concreto, esto es, llevando a cabo una buena individualización de la pena.

Debe ser impuesta por un Órgano Jurisdiccional competente, lo anterior, en razón del *ius Puniendi*, que señala como facultad exclusiva del Estado la imposición de la pena como una garantía judicial. Lo anterior es de gran importancia por que supone la actuación del Estado a través del poder jurisdiccional, un poder que se configura como independiente y cuya función se reduce, en último término a concretar los imperativos legales de carácter general y abstracto a un hecho concreto y particular, su forma de actuar esta sometida a prescripciones precisas.

En relación a este punto es necesario precisar que en el actual derecho penal mexicano, también son sancionadas las acciones u omisiones de peligro, esto es, aquellas conductas delictivas que acarrear un resultado formal; aún cuando tales conductas no traen consigo alteración alguna para el mundo fenomenológico; por disposición de la ley merecen ser sancionadas en razón de que ponen en peligro determinados bienes jurídicos.

Ahora bien, si tomamos en consideración que las consecuencias para la imposición de una pena básicamente afectan cuatro aspectos jurídicos del ser humano y son:

³ BORJA MAPELLI, Caffarena, TERRADILLOS BASOCO, Juan. *Las consecuencias jurídicas del delito*, Editorial Civitas, Madrid 1993, pag. 28.

- A) La vida,
- B) La libertad,
- C) Su patrimonio y;
- D) Su honra

Sin embargo, la pena en una concepción moderna que presenta dos características fundamentales: se encuentra establecida por la Ley y que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto.⁴

Bajo esta tesitura, la pena debemos entender que es la efectiva restricción o privación de bienes de que es objeto el sujeto a quien se le ha sentenciado por la comisión de un delito, tal y como lo menciona Cuello Calón en su obra *La Moderna Penología*.⁵ La pena es la ejecución de la sanción que se realiza en la fase ejecutiva, basta con que el juez dicte la sentencia para que la pena sea legal y no se puede aplicar cuando no sea oído ni vencido en juicio dicho sujeto.

1.1.1 LÍMITES DE LA PENA

La pena tiene límites que son el respeto a la punición y los derechos humanos; y los juristas deben tener para la ejecución de la pena como límite máximo la peligrosidad del sujeto en base a la culpabilidad.

Respeto a la punición en el sentido de que el Órgano Administrativo que se encarga de ejecutar las penas deberá observar siempre la sentencia que el juzgador impuso a un delincuente en particular, de esta manera el quantum de la pena ya está de una manera fija y absolutamente determinada y sólo podrá reducirse según los beneficios que administrativamente le puedan conceder al reo.

⁴ GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Teoría de la pena*. Editorial TECNOS, Madrid, 1997, pag. 11 y 12.

⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, Editorial Bosch, Barcelona, 1974, pag. 56 y 57.

Los Derechos Humanos son otro gran límite de la pena, ya que ellos son los encargados de vigilar que no existan extralimitaciones de abusos del poder en la aplicación de la misma, no obstaculizando el buen funcionamiento de la ejecución de la pena, toda vez que el grado de peligrosidad del delincuente, importa para la clasificación y tratamiento de readaptación del mismo.

1.1.2 PRINCIPIOS DE LA PENA

Principio de Personalidad: Se basa en que la pena es personal, sólo se impondrá a aquél que cometió el delito y no a terceras personas ajenas al problema, sin embargo, penológicamente hablando, no cabe duda que la pena si trasciende, principalmente a la familia que muchas veces es estigmatizada, empobrecida, lastimada y abandonada; por lo que al último podemos decir que tanto la familia como el delincuente sufren el castigo, sin embargo el que la sufre de manera directa ante la sociedad es el que ha cometido el delito.

Principio de Individualización: Aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución de las mismas, debe tomarse en cuenta las particularidades o peculiaridades individuales del reo. De acuerdo al artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, en los cuales el Juez fundará sus razones para dictar la "pena" que le corresponda al sentenciado, son:

- 1.- Circunstancias exteriores de ejecución: "¿qué hizo, cómo lo hizo y dónde lo hizo? (criminalística y disciplinas).
- 2.- Peculiaridades del delincuente: "¿quién es? (examen médico, psicológico y social).
- 3.- Naturaleza de la acción (el delito en su análisis del derecho penal).

4.- Naturaleza de los medios empleado en la ejecución: "¿con qué lo hizo? (criminalística y estudio de la psico-dinámica).

5.- Extensión del daño causado (estudios periciales).

6.- Extensión del peligro corrido, conducta precedente (estudio analítico de la conducta predelictiva; aquí hacemos un paréntesis para señalar que el concepto de peligrosidad no es nuevo, fue creado por Garofalo, que en 1878 publica un famoso artículo en el que inserta a la criminología la definición de estado peligroso del que venían hablando los psiquiatras respecto a los anormales. En la actualidad la doctrina distingue cuatros tipos de peligrosidad: predelictual, postdelictual, criminal y social).

7.- Educación e ilustración (diagnostico pedagógico).

8.- Costumbres y condiciones económicas (diagnostico socioeconómico).

9.- Vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con la víctima, así como la calidad de la persona ofendida (análisis de interrelación).

10.- Circunstancias del hecho, tiempo, lugar y modo que demuestren su mayor o menor temibilidad (se requiere de un análisis dinámico del delito y de la personalidad). No debemos olvidar que culpabilidad y peligrosidad son magnitudes que varían independientemente; puede que en un sujeto el grado de culpabilidad sea muy grande y sin embargo su peligrosidad sea pequeña.

Una correcta individualización judicial supone que el Juez:

A) Posee una especial preparación criminológica y criminalística para poder interpretar o siquiera entender los peritajes e información sobre la personalidad del presunto delincuente. El Juez que sólo sabe derecho, juzga con un Código a un expediente no a un hombre.

- B) Dispone antes del juicio, de informes válidos sobre la personalidad biopsicológica y social del delincuente, por lo que debe formar parte de un verdadero equipo interdisciplinario.

Por último, la individualización ejecutiva que es la fase de aplicación real de la pena, esta fase adquiere relevancia, al surgir las reglas mínimas para los sentenciados en 1956, en la que se establece formalmente el régimen progresivo-técnico para la ejecución de las penas privativas de la libertad solamente. Los encargados de la aplicación de la pena deben gozar de gran libertad para aplicar las modalidades de ejecución, de acuerdo a las peculiaridades del reo; hablamos principalmente de las penas de prisión y la pecuniaria, por ser las que más se utilizan, en cuanto a la de prisión, la individualización empieza en la clasificación, ya que no se puede individualizar si están mezclados niños, adultos, hombres y mujeres, primarios y reincidentes, procesados y sentenciados.

Según la Ley de Normas Mínimas, el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de la personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente, cabe preguntarse si esto realmente sucede?, se entiende según esta ley que sólo los delitos que merezcan pena de prisión serán motivo de estudio y tratamiento, siendo este el conjunto de técnicas por medio de las cuales se pretende llegar a la finalidad deseada (re-adaptar, re-socializar, re-personalizar).

1.1.3 FIN DE LA PENA

Tratando de entender un poco sobre las teorías que al igual pretenden justificar el fin de la pena, vemos que para las teorías absolutas consideran la pena como un fin en si mismo, se castiga porque se debe de castigar. Para Kant, la pena es un imperativo categórico y como tal, una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria. La pena no se justifica por que sirva a la sociedad y el castigo del individuo que es fin en si mismo, no puede instrumentalizarse en aras de fines preventivos ajenos.

En la teoría absoluta, Hegel considera que la pena es la negación de la negación del derecho, que es el delito, esto es, negando con la pena la previa negación de la voluntad general, causada por la voluntad especial del delincuente, de aquí su carácter retributivo. Según palabras de Maurach "la pena es un mal, un mal que se impone al delincuente por el culpable incumplimiento del derecho".⁶ Toda pena es pues por esencia, retribución, la finalidad de la pena se agota en el castigo del hecho cometido. En estos planteamientos, la pena no es sino reacción que mira al pasado y no como instrumento de fines posteriores; es muy interesante ver como para algunos tratadistas, la función retributiva no es una simple venganza que el Estado impone a nombre de la sociedad, sino que implica:

- 1.- Restablecer el equilibrio social que se ve perturbado por la acción criminal, además de restablecer el orden jurídico roto.
- 2.- Sancionar la falta moral; ya que el Derecho Penal es la tutela del mínimo ético necesario para la convivencia, la pena sanciona la infracción de ese mínimo ético.
- 3.- Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta. Así, vence el temor e inseguridad que surgen cuando se ha cometido un delito, con la eficaz función retributiva, la sociedad siente que la autoridad del Estado sirve para ampararla.

⁶ MAURACH, Reinhart. *Derecho Penal ARM*; actualizada por Heinz Zipt; tr. Por Jorge Boffa Grenzsch y Enrique Almone Gibson. Buenos Aires, Astrea, 1996-1997.

4.- Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso. La pena es una forma de repudio al crimen.

5.- Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica. No hay duda que lo que le da fuerza y valor a la norma es precisamente la sanción. Beccaria había mencionado que "el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible ni deshacer un delito cometido". En el momento actual es difícil encontrar tratadistas que defiendan la retribución como única función de la pena.

1.1.4 TEORÍAS DE LA PENA

Las teorías absolutas: para estas la pena es un mal, es la retribución por el mal que se hizo, Heggel dice que la pena es la negación de la negación del delito, el mal de la pena, compensa en virtud de una merma del derecho, la usurpación del derecho ajeno propia del delito, de esta manera se da la retribución. Dentro de estas teorías la finalidad esencial de las penas, se agota en el castigo del hecho cometido; para Kant es un imperativo categórico, y como tal, una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria. La pena no se justifica por que sirva a la sociedad, sino que opera como una simple venganza y el único fin es castigar por castigar.

Puede destacarse por ejemplo en la Ley del Talión, en el Código de Hamurabi un acercamiento más a la idea de proporción que a la de retribución, esto es, una proporción entre el hecho o sea, el delito y la pena, asimismo, fundamenta la prohibición de castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera por consideraciones preventiva, por que la dignidad humana se opone a que el individuo sea utilizado como instrumento.

Por otra parte, ningún sentido tiene añadir al mal del delito, el mal de la pena, ni se han encontrado, desde la Ley del Tullón formulas para cuantificar válidamente el tanto de retribución. Y una retribución concretada en la realización de la justicia o en el resarcimiento del orden jurídico, además de ser proyecto demasiado ambicioso para un instrumento tan viciado como es el Derecho Penal, suena como algo imaginativo e ideológico.

Por su parte, las teorías relativas fundamentan la pena en su utilidad, esto es para lograr algo, aquí la pena no tiende a la retribución del hecho pasado, sino a la prevención de futuros delitos y para asegurar la vida en sociedad, por lo general estas teorías se dividen en dos:

- A) Teorías Preventivas, para evitar futuros delitos
- B) Teorías Reparadoras, están formadas por la Doctrina que pretende como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado.

Las teorías preventivas, a la vez se dividen en preventivas generales y especiales.

Para la prevención general, la reacción penal (pena) debe funcionar como un inhibidor a la tendencia criminal; se habla de prevención general en cuanto a la amenaza del castigo, hace que los miembros de la colectividad se abstengan de violar la norma. Ya lo decía Platón "no castigamos porque alguien haya delinquido, sino por que los demás no delincan", luego entonces, la prevención general implica que la predisposición al crimen es general en todas las personas. Ha decir de Rodríguez Manzanera, "negar la prevención general como finalidad de la pena sería desconocer una realidad en todo tiempo y lugar. Tal función principia desde el momento legislativo en el que se hace la amenaza en abstracto como aviso a todos, se continúa en el proceso y finaliza en la ejecución, demostrando que la advertencia no era en vano. La paradoja de la prevención general que es la reacción penal debe medirse de acuerdo al efecto que tenga sobre la colectividad y no sobre el delincuente.

La prevención general es criticable, ya que ciertos sujetos no son intimidables y otros no necesitan ser intimidados; en los sujetos no intimidables, la tentativa de intimidación es inútil, ya que cometerán la conducta antisocial a pesar de la amenaza. Por otra parte, hay sujetos cuya moralidad y solidaridad social son tan asentadas, que no necesitan ser amenazados ya que de todas formas no agredirían a sus semejantes, por lo tanto, la prevención general sólo sería tan universal como parecería en un primer momento; cabe la duda y es tiempo de meditar si la amenaza del castigo, o aún la aplicación del mismo tiene los efectos intimidantes que tradicionalmente se les atribuyen, en esto hemos de decir, que las clases sociales también influyen, las clases privilegiadas (no hablamos de los que tienen un status económico alto) se sienten más seguras, perciben la posibilidad de escapar al castigo y en la clase social más desprotegida o menos privilegiada (que no siempre son los de bajo status económico) cabe la posibilidad de que la amenaza funcione.

En cuanto a la **prevención especial**, el presupuesto básico es que cuando la prevención general falla, entonces debe hacerse prevención especial, que se logra por medio de la aplicación específica de la pena a un caso concreto. La pena se debe aplicar al delincuente en lo individual para intimidarlo, para que se arrepienta, para darle un tratamiento si esto es posible, y todo ello con el fin de evitar que reincida.

Este tipo de teorías, no toma en cuenta el pasado sino el futuro; no importa tanto que hizo o que dejó de hacer el criminal, sino su probabilidad de agredir a la comunidad y se trata de evitar que cometa nuevamente conductas desviadas, además de que los tratamientos supuestos para que no reincida y que buscarían la mal llamada resocialización, rehabilitación o readaptación son mal usados e incorrectos, ya que al utilizar la partícula "re" consideramos la repetición, el regreso, es decir, presuponemos que el sujeto estuvo en algún momento adaptado, lo cual no siempre es así y aquí cabría preguntarnos "¿cómo puede el Estado a través del falso utópico régimen progresivo-técnico que se aplica a la ejecución de la pena y hablamos específicamente en la de prisión, lograr esa supuesta re-adaptación?",

teniendo en cuenta de que nadie puede obligar a una persona a cambiar su forma de vida. Existe una serie de razones por las cuales no se puede aspirar con la aplicación de la pena, exclusivamente a la adaptación o socialización del sentenciado:

- A) Hay penas que por su naturaleza, excluyen la posibilidad de tratamiento, como la muerte, la multa, la pena corta de prisión, la privación de algunos derechos, etc.
- B) Hay delincuentes que por su moralidad, dignidad personal y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados.
- C) Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado, por ejemplo tenemos a los profesionales.
- D) Hay que tomar en cuenta también que un gran porcentaje de los delitos cometidos son culposos, de ahí que el sujeto activo no sea precisamente un desadaptado, sino un negligente.
- E) Hay delitos que no implican una desadaptación social, ni presentan conductas antisociales y que han sido incluidas en nuestro Código sin ser suficientemente necesarias.

En conclusión, las teorías relativas tienden a que los delitos por ser menos graves (o mejor dicho escandalosos) no chocan abiertamente con barreras derivadas del fuerte rechazo social, simultáneamente, hechos reputados de máxima gravedad por la sociedad, acarrearía penas de mínima cuantía, precisamente porque su grave reprobación social constituye un freno a su práctica.

Las teorías relativas más modernas, señalan diversos fines a la pena, pero siempre se pretende obtener algo, como son: las teorías de la intimidación, de la coacción psíquica, de la advertencia, de la prevención, de la legítima defensa del Estado y de la corrección, las cuales es necesario que las conozcan, cuando menos los que aplican las penas.

Las teorías mixtas, que son las adoptadas en nuestro sistema, estas teorías toman algo de las demás, como toda posición ecléctica, admiten la retribución, pero dirigida al servicio de la protección de la sociedad, casan el concepto de retribución con el fin utilitario, a través de la prevención general y la especial. En nuestra época, no cabe decidirse a favor de una pura teoría retributiva; ahora se le exige una justificación por las consecuencias, y esa exigencia constituye parte de la racionalidad actual; en este sentido Schmidhauser y Roxin han elaborado las teorías de la diferenciación y dialéctica de la unión, respectivamente y tiene en común la contemplación de los fines de la pena, a través de sus sucesivas fases (cominación, imposición y ejecución) y de los sujetos que en ellas intervienen.

En la primera de las fases, encomendada al legislador, la protección de bienes jurídicos exige enfatizar los elementos preventivos-generales, el segundo elemento, el de la medición e imposición judicial de la pena, esta presidido por el principio de proporcionalidad, puesto que el Juez no puede sobrepasar; en la determinación de la pena, la culpabilidad del autor, de lo contrario, argumenta Roxin, este se vería reducido a la condición de instrumento de los demás y en la última fase en la vida de la pena, la de su ejecución, sirve a la confirmación de los fines de los momentos anteriores, bajo el punto de vista de la prevención especial.

1.2 CATÁLOGO DE PENAS

Es necesario abordar el artículo 24 del Código Penal, el cual contempla las diversas formas de imponer una pena y que son las siguientes:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o

tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinados.
- 6.- Sanción pecuniaria, que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.⁷

Sabemos que en gran medida algunas de las penas antes referidas no son aplicables o impuestas, como por ejemplo tenemos a la de publicación especial de sentencia, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, la de medidas tutelares para menores o prohibición de ir a lugar determinado.

De la pena de inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo, en la mayoría de los casos son impuestas a los delitos previstos en el capítulo Décimo del Código Penal (Delitos cometidos por Servidores Públicos en correlación con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos). Sin embargo, las demás restantes si bien es cierto que no se aplican en la mayoría de las sentencias sin son excepcionales, es decir, que en ocasiones son consideradas

⁷ *Agenda Penal Federal y del D.F.*, Editorial Raúl Juárez Carró, México, 2001, pag. 5 y 6.

como pena alternativa, un claro ejemplo es la sanción pecuniaria (una de la más aplicadas) decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito como penas accesorias, etc.

Desprendido de lo anterior, podemos notar y presumir que por voluntad de los legisladores ponen en primer lugar, precisamente la de prisión y de hecho dentro de la punibilidad para los distintos tipos penales que contempla el Código Penal, casi siempre se encuentra ésta como pena principal, es por ello que abordaremos este tema con mayor interés.

La acepción prisión deriva del vocablo latino *prehensio*, *prehensionis*, la cual se empleaba para significar la acción de asir o coger una cosa o persona; o bien, el hecho de atar o asegurar el objeto aprehendido.⁸

En base a lo anterior, por pena de prisión debemos entender como el mal corporal que padece una persona contra su voluntad y por superior precepto el cual afecta en forma directa su libertad de transitar, por el daño que ha causado o por haber puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la ley penal, que voluntariamente consumo con dolo, o por culpa.⁹

La razón de ello, debemos presumir que se debe a la trascendencia que implica la imposición de una pena de esta naturaleza, ya que en la privación de la libertad de una persona, se supone que va implícita la privación de otros privilegios inherentes a todo ser humano, como lo son la pérdida de trabajo, el alejamiento de su familia, la estima social; incluso, algunas de las penas que están contempladas en el artículo que arriba se menciona, como lo que serían las de confinamiento,

⁸ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 75

⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 144

prohibición de ir a lugar determinado o la suspensión de derechos, con la imposición de una pena de prisión, aquellas se surten de algún modo en la persona del sentenciado.

De acuerdo a la división de poderes que rige el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Poder Judicial la imposición en sentencia definitiva, de la pena de prisión, a quien en un enjuiciamiento de carácter penal encontró responsable en la comisión de un hecho considerado por las leyes como delito y por virtud de la cual se le priva del derecho de su libertad de tránsito por un lapso determinado.

Según la Constitución el quantum de la pena de prisión corresponde determinarlo a la autoridad judicial, en la que se tomará en cuenta la prisión preventiva de que fue objeto el encausado durante la substanciación del juicio, hasta antes de dictarse la sentencia con carácter de cosa juzgada; siendo relevante el hecho de que una vez impuesta la pena privativa de libertad en sentencia ejecutoriada, dicha sanción habrá de compurgarla el sentenciado en los establecimientos penitenciarios establecidos exclusivamente para ello, según el artículo 18 constitucional, lo cual es para todos bien sabido que no sucede así, ya que se tienen en los Centros de Prevención y Readaptación Social, no sólo a procesados sino también a sentenciados, primodelincuentes con reincidentes, de alta peligrosidad con los de baja peligrosidad, en base a esto, queda bien claro que no existe realmente una clasificación entre los delincuentes y es donde se corre el gran riesgo de **contaminar** a los *no contaminados* o que puedan aprender nuevos métodos para delinquir.

Cabe hacer mención de la función exclusiva que cada uno de los poderes que integra a la Federación tienen respecto al derecho penal y que son:

- A) **Punibilidad:** Consistente en la amenaza o conminación prevista en la ley de la cual se vale el Estado para llevar a cabo un fin de prevención general; produciendo de esta forma un impacto disuasivo en determinado sector de la sociedad, cuyos individuos que lo conforman en algún momento pudieren verse interesados en cometer el delito o delitos que está sancionando la ley, precisamente con ese grado de amenaza o conminación. De la cual se encarga el Poder Legislativo al hacer las leyes.
- B) **Punición:** Con relación a la punibilidad, en la que de manera esencial participa el Poder Legislativo, en la punición interviene de manera directa el Poder Judicial ya que será en la sentencia en donde el Juez materialice el mandato contenido en la norma, esto es, la pena que corresponda a determinado delito; circunstancia a la que habrá de llegar después del correspondiente juicio valorativo de los elementos habidos en el proceso penal y;
- C) **Pena:** La cual es la efectiva privación o restricción de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, la ejecución y el vigilar el cumplimiento de la misma corresponde al Poder Ejecutivo.

1.3 BREVE HISTORIA DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUS DIFERENTES SISTEMAS CARCELARIOS

Por ser materia del presente trabajo a desarrollar, es de suma importancia ahondar en los antecedentes de la pena de prisión, ya que la historia nos muestra como el fenómeno de la prisión va en aumento y en declive por su falta de eficacia.

Como medida de detención la historia nos remonta a Grecia, en donde se emplearon para tal fin las minas abandonadas de Siracusa; y a Roma, en donde se privaba de la libertad a las personas, pero solamente como medida preventiva, esto es, mientras eran juzgadas; de tal suerte que la prisión no tenía un carácter de pena.

Durante la Edad Media, la detención siguió cumpliendo un fin meramente de aseguramiento, mientras se decidía el momento de aplicación de la pena y la naturaleza de ésta, (por lo general era de carácter corporal: mutilación, decapitación, azotes, etc.); o bien tenía el fin de custodiar a los deudores del rey o a los infractores de los reglamentos de policía; para lo cual se ocupaban diversas instalaciones de los castillos y fortalezas de aquél tiempo, en los que no se concedía la más mínima importancia a los aspectos de higiene, humanidad o de la moral; ejemplo de ello, lo fueron las prisiones de la Bastilla, la Torre de Londres, o la de Nuremberg.

La prisión como medida de castigo a las infracciones de los ordenamientos jurídicos de carácter penal, nace en Europa a consecuencia de las protestas habidas en la segunda mitad del siglo XVIII, a cargo de los filósofos y teóricos del derecho contra los diversos suplicios de la época (descuartizamiento por tiro de caballos, hoguera, empalamiento, aceite hirviendo, etc., los que desde luego tenían como fin el de la ejemplaridad e intimidación, alejándose por tanto de la justicia y cayendo en el abuso).¹⁰

Tales propuestas hicieron eco en las voces de pensadores como Beccaria, Bentham y Feuerbach.

El primero de ellos, es decir, César Bonnesana, Marqués de Beccaria expresó sus inconformidades en relación al sistema de imposición y aplicación de penas de su época, en su obra llamada Tratado de los Delitos y de las Penas; en sus capítulos VI, XIX, XVII y XLI, en los que destacan como ideas reformadoras para dicho sistema las siguientes:

- A) La proporción que debe haber entre el delito cometido y la pena que ha de aplicarse con motivo del mismo, bajo el argumento de sí la geometría, en tanto área de las ciencias matemáticas, fuese adaptable o aplicable a las acciones humanas, luego entonces debiera existir una

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La prisión*, UNAM, México, 1995, pag. 129 y 130.

escala correspondiente de penas (cuando esas acciones humanas fueron delictivas) con una graduación desde la mayor hasta la menos dura; agregando que sería suficiente el hecho de que el legislador señalara los puntos principales (sic) sin establecer para los delitos de primer grado, las penas que ameriten los delitos del último grado, asimismo, que de llegar a existir una exacta y universal escala de penas para cada delito, sería fácil medir el grado de tiranía y de libertad, el fondo de humanidad o de malicia de cada nación. Así pues, cualquier acción humana que no estuviese comprendida dentro de dichos límites, no podría llamársele delito, menos aún decir que fue castigada como tal.

- B) La prontitud de la pena, refiriendo a la cárcel como la simple custodia de un ciudadano hasta en tanto sea declarado reo, por lo tanto tal custodia debe durar el menor tiempo posible, ya que la brevedad de esa custodia debe encaminarse a impedir la fuga de quien se está juzgando o que no se oculten las pruebas del delito; por tanto la indolencia de un juez y las angustias de una persona sujeta a custodia, constituirán un contraste cruel.
- C) No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos en la comisión de delitos, sino la infalibilidad de ellas; explicando que esa infalibilidad depende en gran medida de la certidumbre del castigo; el que, aún cuando sea moderado, infundirá mayor temor que otro castigo más terrible, cuando respecto de éste último, existe por parte del delincuente la esperanza de la impunidad.
- D) Es mejor evitar los delitos que castigarlos. ¹¹

¹¹ BONNESANO, César, Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. Edit. Porrúa, Octava Epoca, Edición Fascimular, 1998, México.

Jeremy Bentham, en su obra denominada *Tratado de Legislación Civil y Penal*, señaló que el cadalso, los vestidos de los oficiales de justicia, el servicio religioso, la procesión, no eran más que simplemente elementos que daban a la ejecución pública el carácter de una tragedia verdaderamente patética y catastrófica; ello en razón de que uno de los fines de la pena, es el contribuir a la reforma del delincuente, no solo por el temor a ser castigado nuevamente, sino por un cambio en su carácter y en sus hábitos; lo cual se lograría analizando el motivo que produjo el delito y aplicando una pena que tienda a debilitar ese motivo. Propuso incluso, el establecimiento de casa de corrección, en las que se separara a los delincuentes en clases, a fin de adaptarlos según la diversidad de su estado moral.¹²

Por su parte, el filósofo alemán Feuerbach, precisó que el fin del Estado es el de mantener las instituciones necesarias a fin de impedir violaciones jurídicas en la vida conjunta de los seres humanos; siendo que por lo que hace a los delitos, esas violaciones solamente habrían de impedirse mediante la coacción física, esto es, mediante la prisión.¹³

La concepción de la prisión bajo la influencia de las corrientes revolucionarias del siglo XVIII, se basan en la idea del contrato social, por virtud del cual, a aquella persona que lo rompe, se vuelve enemigo de la sociedad, y, por tanto, el castigo que ha de imponérsele se vuelve una función social que ha de tomar en sus manos la propia sociedad por medio de un gobierno, de tal modo que: "... El derecho de castigar ha sido trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad...", según palabras empleadas por Michael Foucault.¹⁴

Una de las figuras que influyeron en la modificación a las prisiones medioevales, fue John Howard, filántropo inglés nacido en 1726, en la Ciudad de

¹² BENTHAM, Jeremy. *Compendio de los tratados de Legislación Civil y Penal*. De Jeremias Bentham, Madrid, 1839, pag. 116.

¹³ ANTÓN ONECA, José. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XX, Julio-Septiembre 1964, número 166, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones, Escuela de Estudios Penitenciarios; Madrid, España, pags. 422-424.

¹⁴ FOUCAULT, Michael. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. Edit. Siglo XXI, 1997. Pag. 94.

Enfield Londres, quien después de haber sido hecho prisionero por corsarios franceses en el año de 1755, fue detenido en una prisión de Francia; lugar en el que se percató de las pésimas condiciones de la prisión Europea, lo cual marcó su vida hondamente "...la visión de hombres, mujeres y niños, hacinados en las prisiones europeas, presas de las enfermedades, sucios y abandonados, pagando a sus carceleros su manutención y sufriendo escarnio y tormentos, compartiendo sus pecados y experiencias delincuenciales y constituyendo verdaderos antros de degeneración y degradación física y moral eran causa de seria preocupación para Howard..."¹⁵

Al regresar a su patria fue electo Scheriff de la población de Bedfordshire, situación que le permitió tener contacto directo con diversas prisiones inglesas, dedicándose al mejoramiento del sistema penitenciario Ingles; escribió en 1777 el libro intitulado *The state of prisons in England and Wales with an account of some foreing prisons*. Pretendió reformar el sistema penitenciario europeo sobre las bases de una higiene y alimentación adecuadas, una disciplina distinta para los sujetos en prisión preventiva como para los encarcelados, una educación religiosa y moral, el trabajo y el sistema celular.

Con base en las ideas de John Howard, en Norteamérica, en el año de 1790 fue abierta la prisión de Walnut Street Jail, Filadelfia, la cual dio lugar al sistema de prisión conocido como celular, en donde al reo, de los que hoy se les denomina como de alta peligrosidad, se le recluía en una celda en la que permanecía durante todo el tiempo de su condena, con trabajo en su interior, sin derecho a ver ninguna persona que no fuera el director del centro penitenciario, los guardianes o el capellán, solo se le permitía leer la Biblia, pero no podía escribir y recibir cartas.

Cabe hacer mención que Howard muere víctima de su propio e inquebrantable destino, presa de "fiebres carcelarias" o tifoideas, en Kherson, Crimea, el 20 de enero de 1790.

¹⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXIII, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1997.

Howard señala unos remedios mínimos que aplicar a la situación prisional imperante, bases de su sistema reformador: higiene y alimentación; régimen distinto para los detenidos y encarcelados; educación moral y religiosa; supresión del derecho de carcelaje; trabajo e instrucción obligatorios.

Con Howard la reducida preocupación por el penitenciarismo y la transformación de los establecimientos detentivos crece "en importante medida", dedicándose a la misma, a partir de su doliente denuncia, atención casi preferente entre los temas punitivos, pues se intuye que en la pena privativa de libertad se encuentra el futuro de la represión penal, abandonada ya en gran parte la crueldad precedente.

Los reos menos peligrosos eran recluidos en estancias amplias y se les permitía trabajar en talleres especiales.

Existía una regla que era común en toda la prisión de Walnut Street Jail, relativa a que el silencio debía imperar tanto en los talleres, en las celdas, como en el área destinada a las horas de comida.¹⁶

El sistema penitenciario de Filadelfia o Walnut Street Jail, tuvo consecuencias buenas, como las de evitar el contacto homosexual entre los prisioneros, así como el de evitar el contacto criminal entre los reos altamente peligrosos y aquellos que no lo eran tanto; pero también este sistema presentó algunas desventajas, entre las que destacaron el alto índice de mortandad en los reos, a quienes por media hora diariamente se les sacaba de sus celdas haciéndolos que caminaran en círculo, con el fin de que se desentumecieran; asimismo, la soledad prolongada derivaba comúnmente en delirios y alucinaciones que afectaban gravemente la salud mental de los prisioneros; la arquitectura del presidio representó un alto costo económico (una celda por cada reo).

¹⁶ HOWARD, John. *The state of the prisons in England and Wales with preliminary observations, and an account of some foreign prisons and hospitals*. 3er ed. Warrington: printed by William Eyres, 1784.

Bentham y su *Panóptico* (1791), basado en las ideas de seguridad, economía y reforma moral; la construcción de grandes prisiones radiales, con posterioridad, en Europa y América ¹⁷

Fue también en Norteamérica donde se experimentó con un nuevo sistema penitenciario en el año 1823, en el Estado de Nueva York, llamado sistema penitenciario de Auburn, por virtud del cual se clasificaba a los reclusos en tres clases, la primera de ellas correspondió a los más peligrosos, a quienes se les mantenía en permanente aislamiento celular; a la segunda clase de reos, los que obviamente eran considerados de una peligrosidad menor a los de la primera clase, se le mantenía en aislamiento durante tres días de cada semana; en tanto que a la tercer clase de prisioneros se les permitía trabajar en los talleres durante toda la semana, lo cual implicaba para ellos de algún modo, cierta distracción. Sin embargo, al igual que en el sistema celular de la prisión de Filadelfia, imperaba en el sistema penitenciario Auburniano, la regla absoluta del silencio y a quien se atrevía a transgredirla se le castigaba azotándolo.

Las ventajas que presentó, fueron las relativas a que el costo de la construcción del edificio penitenciario fue menor en relación al que implicaba erogar en la construcción de un perteneciente al sistema celular; existió una reducción de los gastos mediante el trabajo colectivo de los internos y el aislamiento total no derivó en enfermedades de tipo mental, como en el sistema celular; pero también este sistema penitenciario fracasó debido a la regla del silencio que lo caracterizó, pues es difícil que una persona pueda permanecer toda su vida sin pronunciar palabra alguna o en incomunicación.¹⁸

Después de estos sistemas penitenciarios surgió lo que se conoce como sistemas progresivos, llamados así porque se sometía a los prisioneros a etapas de prueba con la finalidad de mejorar su conducta dentro del penal, mediante estímulos, etapas que se distinguieron en base a lo siguiente:

¹⁷ GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Teoría de la pena*, Tecnos, España, 1997, pag. 83 y 84.

¹⁸ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho de ejecución de penas*, Edit. Porrúa, México, 1995, pag. 89.

Primera etapa.- En ella se mantenía al interno en aislamiento total por un periodo aproximado de nueve meses a un año.

Segunda etapa.- Se permitía al interno permanecer en común con los demás internos durante el día y solo con el fin de realizar labores de trabajo, debiendo permanecer durante la noche en separación absoluta. En esta misma etapa, existían diversos grados de mejoramiento que se manifestaban en diversos aspectos de la vida en prisión, como lo eran el de la comida, la calidad del lecho, la facilidad para recibir visitas, así como la percepción de un pequeño salario, el cual también aumentaba gradualmente.

Tercera etapa.- El reo, cumplía su periodo de trabajo en establecimientos especiales, denominados Public Workhouses, lo cual implicaba que podía salir del centro penitenciario, por virtud de un sistema de libertad condicional y vigilada, bajo la advertencia de que cualquier manifestación de su parte, que denotara no estar plenamente corregido, sería motivo suficiente para volver al centro de reclusión, debiendo comenzar de la primer etapa o más bajo nivel; de ahí que se le haya denominado sistema progresivo.¹⁹

Ejemplo de tal sistema, lo fue la prisión a cargo del Capitán Inglés Maconochie, en una isla británica en Australia, llamada Norfolk; quien a fin de evitar sublevaciones fijó un tipo de responsabilidad colectiva, formando pequeñas agrupaciones de reos, los cuales eran responsables de los posibles motines y disturbios habidos dentro de ese pequeño grupo, esto es, por cada uno de sus miembros respondía todo el grupo; así mismo, premiaba la buena conducta de los reos con un número determinado de "vales"; al cabo de haber llegado a la última etapa, podían incluso obtener un vale llamado ticket leave o pase de salida para la obtención de su libertad condicional. Este sistema, creemos que si se llevara a cabo en la actualidad podría dar muy buenos resultados y sobre todo se evitaría la sobrepoblación en las cárceles de México que existe en la actualidad.

¹⁹ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 581.

Otros sistemas progresivos fueron los que se implantaron por el Coronel Montesinos en Valencia, España, en el año de 1835 y el impuesto por Sir Walter Crofton, en Irlanda.

En 1876, se inició el funcionamiento de la prisión de Elmira, en Nueva York, bajo el sistema denominado reformativo, el cual se caracterizó por la limitación de edad que tenían los reos, de dieciséis a treinta años, debían ser primodelincuentes; se concedía a los prisioneros varias prerrogativas en razón de su buena conducta o diligencia en el trabajo y en el estudio; existió también dentro de dicho sistema el manejo de vales semejante al de Maconochie.

Las modalidades del sistema celular (1829), auburiano (1821) y de Emira (1876) alcanzaron difusión en Europa. Las prisiones celulares, de enorme costo, se reproducen por su geografía, a la vez que el régimen auburiano se hace más tolerable que el filadélfico y los Borstal ingleses encuentran su origen directo al establecimiento elmirano, pese a su fracaso posterior debido, preferentemente, a lo inadecuado del trato y a la insuficiencia de personal.

Para hacerlo más claro lo anterior y sobre todo para que quede bien definido la importancia de los ya señalados, tratare de mencionar los pros y los contras, ejemplificándolo con el siguiente cuadro:

Sistema celular

<i>Caracteres</i>	<i>Ventajas</i>	<i>Inconveniente</i>
Aislamiento diurno y nocturno con trabajo y visitas en celda.	Seguridad frente a evasiones y facilitar la vigilancia.	Facilita el onanismo ²⁰ . Hay un incremento de mortandad.
Los reclusos pasean con capuchones y se designan por números.	Evita la homosexualidad y los contactos criminógenos.	La incomunicación y soledad provoca problemas de salud mental. Alto índice de mortandad. Alto costo económico.
Patios, locutorios y capillas son de estructura celular.	Intimidación.	Es imposible obtener la rehabilitación por el trabajo.
	Pocas medidas disciplinarias.	No procura la reinserción social.
	Escasos funcionarios.	Económicamente costoso.

²⁰ "Onanismo: Coito con eyaculación fuera de la vagina. Masturbación. Diccionario Larousse Pocket, México, 2001. pag. 471."

Sistema auburiano

Caracteres	Ventajas	Inconvenientes
Aislamiento	Supresión del complejo aislamiento y trabajo más útil.	Abusos disciplinarios; castigos corporales (USA), celda disciplinaria (Francia), etc.
Trabajo en común.	El silencio impedía el concierto entre los delincuentes.	El trabajo era un tedioso e insoportable hábito.
	Costo más reducido.	

Sistema de Elmira

Caracteres	Ventajas	Inconvenientes
Sentencia indeterminada	Separación de jóvenes y adultos.	Disciplina militarizada.
Aislamiento nocturno.	Conjunto de actividades intelectuales, físicas o profesionales.	Insuficiencia de personal y dudosa preparación del mismo.
Actividades comunes diurnas.	Clasificación de los jóvenes según conducta.	Características arquitectónicas de máxima seguridad.
Jóvenes menores de 30 años y mayores de 16.	Clasificación de los jóvenes según conducta.	
Delincuentes primarios.		

La aplicación de la pena de prisión en México, podríamos situarla dentro de lo que se conoce como sistema progresivo técnico. Progresivo porque el tiempo de la condena está dividido en etapas y técnico porque para la readaptación del reo, se recurre al auxilio de diversas disciplinas, las cuales se hacen patentes en el equipo interdisciplinario con el que cuentan tanto los centros de reclusión preventiva, como los centros penitenciarios, compuesto de sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos, pedagogos, médicos.

Sobre el particular, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 7°.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente, cosa que no sucede, toda vez que dichos estudios no se realizan cada determinado tiempo, ya que solo se efectúa uno y que a su vez sirve como base para aplicarlo a los demás; ahora bien, en base a estos estudios si se realizaran consecutivamente se evitaría en gran medida la contaminación de los individuos.

El sistema penitenciario es técnico, porque para alcanzar su fin (que primordialmente es la readaptación social del reo), se auxilia de diversas disciplinas como la psicología, medicina, psiquiatría, pedagogía, sociología, arquitectura penitenciaria y trabajo social.

Es progresivo, porque está en constante vigilancia respecto de los avances que manifieste el sentenciado en relación a su readaptación social; para lo cual, el personal que labora en el centro de reclusión, periódicamente realiza en la persona del reo, estudios llamados clínicocriminógenos o de personalidad, además de facilitarle su participación en diversas actividades dentro del centro penitenciario, sean de tipo educativas, laborales o recreativas.

Los estudios y diagnóstico a que se refiere este artículo tienen por objeto hacer una clasificación idónea del interno, para dale el tratamiento adecuado.

Los tipos de estudio o de diagnóstico son los siguientes:

A) **Estudio jurídico.-** Se realiza con el fin de contar dentro la institución carcelaria o de internación preventiva en que se encuentre el procesado o sentenciado, con un expediente personal de éste, en el que se haga una reseña del delito por el que se encuentra detenido, así como las circunstancias de su realización; del estado procesal en que se encuentre el juicio instruido en su contra, si está sujeto al Fuero Federal o Fuero Común; si es primodelincuente, habitual o reincidente y si cuenta con procesos penales pendientes, pero ¿qué sucede en la realidad?, pues que dicho estudio si se lleva a cabo pero de manera superficial, toda vez que dicho análisis no se aplica a fondo, es decir, no analizan ampliamente todos los antecedentes penales. Es de todos bien sabido que en muchas ocasiones cuando se solicitan estos informes, la mayoría de las veces no están actualizados, además cuando se les lleva un proceso se les olvida enviar dicha documentación y por tanto no puede ser juzgado con todo rigor.

B) **Estudio médico.-** Su fin es el de determinar cuál es el estado de salud física del interno; debe contemplar la historia clínica y los datos que haya arrojado una exploración orientada a detectar algún tipo de patología, que haya sido determinante en la comisión del delito que se le atribuya, como pudiera ser el alcoholismo, enfermedades venéreas, farmacodependencia, epilepsia, etc.; así mismo, deberá puntualizarse si el interno cuenta con tatuajes o cicatrices, si éstas son recientes o antiguas y si ha sido sujeto a maltrato, aquí también valdría la pena hacerse la misma pregunta ¿qué sucede en la realidad?. Simple y sencillamente que dicho estudio no es completamente verdadero, ya que en muchas de las ocasiones las lesiones que presenta el sujeto son ignoradas, toda vez que en la mayoría de los casos son producidas ya sea por los agentes que consignaron o cuando el interno, ya sea en la calidad de procesado o compurgado, las lesiones son producidas por los custodios, lesiones que deben ser ocultadas para evitar inconvenientes. Otra gran problemática, es que dichos estudios no se llevan a cabo concienzudamente, es decir, no investigan desde el fondo, de ahí que surgen muchos problemas de salud dentro de las cárceles.

C) Estudio social.- Debe comprender una investigación documental y una entrevista con el interno, que contemplen el desarrollo de su vida, sus datos personales como estado civil, nivel escolar, lugar de nacimiento, edad, profesión, etc. El estudio social comprenderá la información obtenida en el grupo familiar, tanto primario como secundario. Asimismo, se asentará el lugar de procedencia, es decir, si radica en una zona de extrema miseria o criminógena, o bien, si proviene de zonas rurales, urbanas o conurbadas, su nivel cultural y económico, si tiene o no apoyo familiar, si recibe visita familiar e íntima y si cuenta con expectativas adecuadas de vida, en caso de obtener su libertad.

D) Estudio psicológico.- Se basa en el manejo de entrevistas clínicas que permitan identificar los factores determinantes en la conducta del interno, para obtener los siguientes rubros:

- Coeficiente intelectual.
- Probable daño orgánico cerebral.
- Control de impulsos.
- Agresividad.
- Identificación psicosexual.
- Introyección de normas y valores.
- Liderazgo.

Pero lo que en realidad acontece, es que no son individualizados dichos estudios, toda vez que se toma un solo examen y lo toman como "molde" para aplicarlo a todos los demás, no atienden a las peculiaridades del individuo, ya que se basan en un sólo documento.

E) Estudio educativo.- En el estudio educativo deben precisarse las aptitudes, la vocación, los intereses y las limitaciones académicas y físicas del interno, su nivel escolar, la deserción y sus causas; así como su pronóstico de evolución educativa dentro del establecimiento penitenciario, esto es, su capacidad de aprendizaje.

F) Estudio de conducta.- Consiste en el análisis del comportamiento del interno observado desde su ingreso, las relaciones con su comunidad carcelaria, con sus compañeros, con las autoridades, su adaptación a las normas institucionales y, en su caso, los partes de mala conducta, básicamente en este rubro se registrará el proceso de prisionalización, el cual puede ser definido como la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradiciones y cultura general de la penitenciaria.²¹

G) Estudio criminológico.- En él se establece la peligrosidad del interno, a través de la valorización clínico-criminológica, exponiendo sus antecedentes de conductas parasociales y antisociales, incluso como menor infractor; su clasificación y tipología criminológica y el criminodiagnóstico, en el que resalta la capacidad criminal y la adaptabilidad social que integra la peligrosidad baja, media y alta o extrema.

La importancia en la realización de tales estudios, radica en que una vez que éstos se han llevado a cabo, se procede a determinar el tratamiento que habrá aplicarse a cada interno, de manera individual.²²

Ahora bien, el ya señalado artículo 7° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también hace referencia a que una vez obtenido el diagnóstico correspondiente, se aplicará al interno un tratamiento, el cual puede ser según la etapa en que se aplique, tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.

²¹ RICO, José Ma. *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*. Siglo XXI, Editores, la. de., México, 1999, pag. 82.

²² GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica. *Normas técnicas sobre administración de prisiones*. Editorial Porrúa, México, 1995, pags. 10 a 14.

1.3.1 TRATAMIENTO EN CLASIFICACIÓN

Antes de indicar el fin del tratamiento en clasificación, es necesario que explique lo que deberíamos de entender por clasificación penitenciaria.

Podemos definirla como la agrupación de internos o de internas, con características semejantes, en los diversos pabellones (dormitorios) que componen los establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios como son el sexo, salud física y mental, situación jurídica y edad; existiendo otros criterios no de rango constitucional como los anteriores, pero que a su vez permiten subclasificaciones, como lo son los de reincidencia, educación, profesión, peligrosidad, corregibilidad y procedencia geográfica.

Por ejemplo el criterio de clasificación que atienda al estado de salud, admite subclasificaciones de enfermos

- a) Infecto-contagiosos.
- b) Enfermos mentales
- c) Discapacitados físicos.

El de peligrosidad permite clasificar a los internos en reos de

- A) Peligrosidad baja.
- B) Peligrosidad media.
- C) Peligrosidad alta.

Una vez que la autoridad penitenciaria ha procedido a ubicar al interno o interna en el pabellón correspondiente, conforme a alguno de los criterios de clasificación señalados con antelación, comienza el llamado tratamiento en clasificación, el cual tiene por objeto atender sus necesidades individuales, su

capacidad o aptitudes, así como sus inclinaciones a fin de erradicar de su persona aquellos factores que hayan sido determinantes en la comisión del delito por el cual se encuentra interno en el centro de readaptación, pero la falta de operación en este sentido da por resultado una *no readaptación* y a la vez una contaminación de delinquentes, ya que son mezclados con todos los demás sujetos que están compurgando una pena y lo único que ocasiona, creemos, es que vaya aprendiendo nuevas formas y métodos de delinquir.

1.3.2 TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Implica preparar al interno que está próximo a adquirir nuevamente su libertad, mediante pláticas y actividades impartidas por la autoridad penitenciaria a fin de que el reo esté preparado para su reinserción a la sociedad y no resienta en forma brusca los cambios de la sociedad y de su familia; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario en que se encuentre o permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana; ello conforme al artículo 8° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, pero queda la duda si son verdaderamente adaptables.

Aunado a esto, saber en el caso de ser beneficiado con uno de los ejemplos anteriores, quién será el encargado de vigilar, ahora bien, también hay que dejar bien en claro si estos beneficios otorgados por la Ley de Normas Mínimas van a servir para que el individuo tengan una buena readaptación y que éstos se crea fehacientemente que *sí son sujetos de readaptación*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4 LA PREVENCIÓN Y LA RETRIBUCIÓN DE LA PENA

Gustavo Malo Camacho ²³, al tratar el tema relativo al fundamento jurídico de la pena, afirma que la justificación social y moral de ésta se explica en base a los siguientes principios:

- 1.- Pena retribución.
- 2.- Pena prevención.
- 3.- Pena readaptación.

Conforme al primer principio, la retribución de la pena fue el sustento de las ideas de lo que se llama "venganza de sangre" o "venganza privada", lo cual tiene su origen en aquella etapa de la historia en que el ser humano, después de haber dejado atrás el estadio nómada y por tanto se convierte en un ser sedentario, forma pequeñas agrupaciones sociales, llámeseles tribu, clan o aldeas. Para lograr la convivencia de los integrantes del grupo, "... consciente de que el exceso de libertad de los demás, el hombre creó limitaciones a su conducta individual para respetar la libertad de sus congéneres, situación que hace nacer el derecho como un sistema a través del cual, primero se limita la conducta social y a continuación se fijan sanciones a quienes infrinjan tales limitaciones..."²⁴; esto quiere decir que la primer forma de reacción del grupo en contra de las conductas que lesionaban sus intereses, lo constituyó la venganza, de la cual se consideró legítimo titular al ofendido, después a la familia de éste, posteriormente al jefe del clan, para después pasar como una facultad exclusiva del Estado, momento en el cual se convierte en venganza pública.

Antecedente de esta medida podríamos poner como un claro ejemplo lo que fue la Ley del Talión, es decir, la ya famosa frase por todos conocida "ojo por ojo y diente por diente."

²³ MALO CAMACHO, Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Serie Manuales de Enseñanza, México, 1996.

²⁴ *Ibidem*, pags. 67 y 68.

Sobre el particular, Eugenio Raúl Zaffaroni ²⁵ afirma que precisamente en relación al objetivo del Derecho Penal, suelen darse dos respuestas distintas.

Para unos el Derecho Penal tiene por meta la seguridad jurídica, manifestándose principalmente sobre la comunidad a manera de prevención general, a fin de que los que no han delinquido se abstengan de hacerlo.

Para otros, el objetivo del Derecho Penal es la defensa social, corriente según la cual, la pena tiene efectos directos sobre el delincuente a fin de que no vuelva a delinquir; dirigiéndose la pena de este modo, a los que han delinquido, siendo así que dicha defensa social se manifiesta como prevención especial.

Alberto M. Binder ²⁶, afirma que la prevención general puede abarcar aspectos que no necesariamente tienen que ver con la ejemplaridad de determinada pena, siendo ejemplo de ello los concernientes a implantar las medidas necesarias a cargo del Estado, a fin de evitar la realización de conductas delictuosas, entre las que destacan las referentes a un adecuado sistema de alumbramiento en la vía pública, establecer lugares definidos para el comercio, evitando de este modo las áreas de comercio ambulante en las que se favorece la comisión de delitos, así como la organización del sistema de vigilancia, el cual puede incluso delegar el Estado en los propios ciudadanos, tal es el caso de los llamados cuerpos de seguridad privada, o bien aquéllos casos en que determinada vecindad, designa sus propios guardias privados.

Sobre éste último aspecto de la prevención general, podemos observar que Binder hace hincapié en el sentido de que aún cuando la respuesta contra la criminalidad provenga directamente de la ciudadanía, ésta debe estar siempre dentro de un marco de referencia del Estado, para sostener su legalidad; caso contrario, es

²⁵ RAÚL ZAFFARONI, Eugenio. *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Tercera Reimpresión, 1999, págs. 48 y 49.

²⁶ M. BINDER, Alberto. *Política Criminal, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 2, Número 2, Octubre de 1992, Guatemala, páginas 60 a 62.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decir, de no contar con la previa autorización y reconocimiento del Estado, lejos de constituir un sistema de autodefensa para dar respuesta al fenómeno criminal, constituiría por sí un nuevo fenómeno criminal.

En cuanto a la organización policial como medio para prevenir el delito, cabe destacar lo que sobre el tema expone Jorge A. Montero ²⁷, en cuanto a que se presentan ciertas desventajas cuando la seguridad es proporcionada directamente por el Estado, dado que existen diversas corporaciones, llámeseles federales, estatales o municipales, las cuales actúan bajo el mando de diversas autoridades, quienes en ocasiones actúan sin coordinación alguna, o bien asumen una actitud de rivalidad, lo cual deriva en el entorpecimiento de la labor de prevención del delito y hasta favorece su acaecimiento. Por otra parte, la falta de estabilidad en el empleo, impide que los elementos policiales, tengan un adecuado adiestramiento en el desempeño de su labor represiva o de lucha contra el delito; y la falta de una remuneración suficiente para solventar sus gastos personales y familiares, propicia la corrupción.

Vale la pena mencionar el criterio que sostiene Frieder Dünkel ²⁸, en el sentido de que la frecuencia con la que aparece el fenómeno criminal en la sociedad no depende directamente de la gravedad de la sanción, sino en última instancia del riesgo de descubrimiento y persecución; siendo que la sanción contemplada en la ley para determinado delito, se vuelve significativa para el delincuente, hasta que el riesgo a ser descubierto alcanza un nivel muy alto. La anterior exposición de ideas pone de manifiesto la importancia que reviste el sistema policial del Estado como un aspecto de prevención general contra el delito.

Así las cosas, reconociendo en la pena fines más allá de la retribución, se advierte que la denominada prevención general va más allá de la ejemplaridad, al

²⁷ A. MONTERO, Jorge. *Problemas y necesidades de la política criminal en América Latina*, Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1998, Costa Rica, página 10.

²⁸ DÜNKEL, Frieder. *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la investigación comparadas sobre las sanciones. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año IV. Número 10, Enero-Abril de 1989, página 112.

devolver al delincuente el mal que ha causado socialmente e intimida a aquellos que no han delinquido; en tanto que como prevención especial, la pena es reeducación y resocialización, pues prepara al inculpaado para que no vuelva a delinquir.

Concluye Zaffaroni que conforme a la doctrina alemana contemporánea, el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución de la pena es la resocialización; afirma textualmente:

"¿ Existe la seguridad jurídica? El primer falso dilema que se nos presenta es *""seguridad jurídica o defensa social""*: A nuestro entender, el derecho penal no puede tener otra meta que la de proveer seguridad jurídica..."

Para él, la seguridad jurídica comprende dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. El aspecto objetivo lo constituye el aseguramiento de los bienes jurídicos; en tanto el aspecto subjetivo, se refiere a la certeza de esa posibilidad de disposición.

En esas condiciones, el delito puede lesionar la seguridad jurídica en dos sentidos: Como afectación de bienes jurídicos, lesionará su aspecto objetivo; como alarma social lesionará su aspecto subjetivo.

Es obvio que en México, en la actualidad no impera como base del sistema penitenciario, ya que con su imposición lo que se persigue es la permanencia del orden social, lo cual como ya quedó precisado, constituye la *prevención general*, que se hace patente en la conciencia de los individuos que integran la sociedad en el momento de la imposición de la pena; ya que la misma sirve como ejemplaridad para todas aquellas personas que en algún momento pudieran concebir la idea de cometer algún ilícito, las cuales haciéndose sabedoras de las consecuencias que ello acarrearía, difícilmente se atrevería a incurrir en conductas similares.

Por otra parte, en cuanto a la prevención de tipo específico o especial, ésta se surte en la persona de quien cometió el delito y a quien se condenó en sentencia por dicha comisión.

Malo Camacho asegura que en el sistema penal mexicano, el principio de retribución de la pena, tiene un peso decisivo en el momento de la imposición de las penas de carácter pecuniario, las penas por delitos imprudenciales, las penas excesivamente largas y la privación de libertad por faltas administrativas.

Pensamos que por lo que se refiere a las penas de carácter pecuniario, no le asiste del todo la razón a dicho autor, pues en la mayoría de los casos quien proporciona el numerario para pagar la sanción pecuniaria impuesta al sentenciado, lo es su familia quien se ve en la imperiosa necesidad en muchas ocasiones de deshacerse de sus pertenencias con tal de saldar la multa impuesta al delincuente; de tal suerte que dicha sanción muchas veces no incide directamente en el patrimonio del delincuente.

1.4.1 FINALIDAD

La finalidad de la pena principalmente, es la prevención especial para evitar la reincidencia del sujeto y en segundo lugar la prevención general, ya que al sancionar al delincuente se fortalece la intimidación de la colectividad, además para que no se violen las normas.

Sin embargo, amplios sectores de la doctrina opinan que puede agruparse en torno a la idea de retribución, de prevención o de la unión de ambas; ya que si bien es cierto, la pena no se puede aplicar como un mero castigo, sino que tiende a reeducar al sujeto que ha cometido un delito para que no vuelva a delinquir y lo anterior se lleva a cabo privándolo de la libertad, que a la vez constituye esta acción un castigo en sí mismo.

1.4.2 LÍMITES DE LA PENA

La pena tiene límites que son el respeto a la punición y los derechos humanos y los juristas deben tener para la ejecución de la pena como límite máximo la peligrosidad del sujeto y no atiende a la culpabilidad.

1.5 PRINCIPIOS DE LA PENA

Principio de Personalidad: En principio se dice que la pena es personal, basada al igual que en el principio de culpabilidad por ser el juicio de reproche que se le hace al autor de un delito, puesto que este implica la subordinación de la consideración objetiva del daño, así como la consideración subjetiva del autor. Penológicamente hablando, no cabe duda que la pena sí trasciende, principalmente a la familia que muchas veces es estigmatizada, empobrecida, lastimada y abandonada; este es el grave problema de las repercusiones negativas que la ejecución de la pena puede tener en terceras personas. El ejemplo más claro, estaría constituido por la situación de desamparo en que quedan las personas dependientes del condenado a una pena larga privativa de libertad o a una fuerte sanción pecuniaria, ya que se ha observado en la realidad que el detrimento patrimonial para cubrir dichas sanciones, sino que es absorbida casi siempre por los familiares del condenado y no por éste último. Nos encontramos entonces, en presencia de auténticas víctimas indirectas del delito por ser víctimas directas de la pena.

Principio de Individualización: Aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución de las mismas, debe tomarse en cuenta las particularidades o peculiaridades individuales del reo.

La ley penal, como toda ley, responde a los principios de igualdad y generalidad. El legislador tipifica hechos; no puede tener a la vista personalidades concretas; pero como la pena no se impone a hechos, sino a personas, y no a personas en abstracto, sino a individuos concretos, se exige su individualización.²⁹

Principio de Necesidad: Este principio nos indica que sólo se debe privar o restringir bienes a título de pena, en caso de que sea indispensable. La pena no se ejecuta sino es indispensable para la prevención especial y si no se altera seriamente la prevención general. Es por eso, que se ha institucionalizado la libertad condicional, la condena condicional, la semilibertad y otras clases de beneficios en caso de ser necesarios.

La pena más cruel no es la más grave, sino la más inútil. Requisito primero de la justificación de la pena será, pues, su necesidad. La pena nunca es necesaria respecto al hecho pasado y tampoco lo es frente a quien no es peligroso, pero puede ser necesaria para crear inhibiciones en los demás y para ello se requiere que sea suficiente según los fines que se pretendan alcanzar.³⁰

PRINCIPIO DE PARTICULARIDAD: Se sanciona en un sujeto en particular y bien determinado, con una pena exacta dirigida a ese sujeto en particular, no es como la punibilidad la cual es general, no va dirigida a nadie en especial, existe un parámetro de pena que va del mínimo al máximo, por lo tanto, no hay una pena exacta.

²⁹ BORJA MAPELLI, Cañarena, TERRADILLOS BASOCO, Juan. *Las consecuencias jurídicas del delito*, Editorial Civitas, Madrid 1998, pag. 49.

³⁰ Ídem.

1.6 CLASIFICACIÓN DE LA PENA

PRINCIPAL.- Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia de acuerdo a la punibilidad, es la pena fundamental.

ACCESORIA.- Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.

COMPLEMENTARIA.- Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

SUSTITUCIÓN.- Esta consiste en la libertad del Juez de sustituir una sanción con otra, siempre que se cumplan los requisitos que la propia ley señala.

CAPITULO II

2.1 PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL COMO FIN DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

Una vez que ha quedado asentado que no es fin exclusivo de la pena en México, el de la retribución, esto es, que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo, por el daño causado con su conducta delictuosa y que por lo tanto lo que realmente se busca mediante su imposición es lograr la prevención (cuyas dos modalidades ya fueron tratadas con anterioridad), es de señalarse que aparejada a esta finalidad se encuentra también la relativa a la readaptación social del delincuente, la cual encuentra su fundamentación en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.1 ¿ QUÉ DEBE ENTENDERSE POR READAPTACIÓN SOCIAL ?

Horst Schüler-Springorum ³¹, afirma que para obtener un resultado óptimo en la aplicación de las medidas readaptadoras del delincuente, deberá ante todo procurar el funcionario de la administración penitenciaria, una adecuada coordinación de las diversas ciencias de que se auxilia, pues generalmente el psiquiatra quiere "curar", el pedagogo se propone "adaptar al reo a la realidad social", en tanto que el psicólogo aplica sus conocimientos en aras de hacer del reo, "una persona capaz de afrontar los conflictos".

³¹ SCHÜLER-SPRINGORUM, Horst. *Cuestiones básicas y estratégicas de la política criminal*, Ediciones Depalma, Argentina, Buenos Aires, 1999, página 35.

Ahora bien, conforme al sistema penitenciario mexicano, debe entenderse como readaptación social, el conjunto de actividades aplicadas sobre el reo por parte del personal penitenciario, tendientes a su reeducación, representando un sistema de influencia directa, preordenada y coordinada para que el interno reciba todo su posible beneficio y pueda superar y resolver los problemas que influyeron en el rechazo a las reglas de vida o convivencia, así como la dificultad para adecuarse a ellas.³²

Sin embargo, esto no nada mas se puede lograr con la pena de prisión; la pena de trabajos en favor de la comunidad ofrece lo mismo y a más bajo costo y además se tendría un mayor beneficio a la sociedad.

Ahora bien, atendiendo al principio de jerarquía de las normas o de supremacía constitucional, es de tomar nota en primer lugar, lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 18.- Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

³² GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angelica. *Normas técnicas sobre administración de prisiones*, Editorial Porrua, México, 1995, pag 40.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso." (sic)

Conforme al segundo párrafo del precepto constitucional en cita, el sistema penitenciario mexicano, se cimenta sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, todo para que conforme a dicho sistema se alcance un fin, que es el de la readaptación social del delincuente; y respecto de lo cual, cabe precisar que dentro de los reclusorios del Distrito Federal, existen talleres en los que se instruye a los internos en diferentes oficios, como lo es la carpintería, motores eléctricos y artesanías a base de materiales como yeso y madera, pero que no dan los espacios necesarios para la sobrepoblación existente, muchos no están funcionando o no se tiene la capacidad económica para ponerlos a funcionar.

En cuanto a la educación, también dentro de los propios centros de reclusión preventiva del Distrito Federal, se imparte a los internos cursos para concluir sus estudios de primaria, secundaria y preparatoria, las cuales muchas de las veces impartidas por los propios reos y no obedecen a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 5 Constitucional, en los que señala cuáles son las profesiones que necesitan título para ejercerlo y en razón de lo anterior no satisfacen los cursos dichos requisitos, más sin embargo no deja de reconocerse las disposición que

tienen para impartirlo, en cambio, creemos que sería de mayor utilidad si dichas actividades se impartieran en los lugares que carecen de estos servicios como prevención general.

Por otra parte, la Ley que estableció las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en sus artículos 7° y 11°, previene que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico.

Técnico porque el derecho penitenciario se auxilia de diversas disciplinas como son la psiquiatría, la medicina, la sociología, la arquitectura penitenciaria, etc.; es decir se apoyará en personal capacitado en las áreas mencionadas, *mismos que tendrán la obligación de proporcionar un tratamiento individualizado de readaptación al reo*³³; y es progresivo porque, desde que es recluido el delincuente, se le prepara para su futura reinserción a la sociedad, lo cual se realiza mediante periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividiéndose el último de dichos periodos en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, como ya se ha mencionado anteriormente.

El tratamiento que se lleve a cabo en la persona del reo habrá de basarse en los resultados que arrojen los estudios de personalidad que se le practiquen, que deberán ser actualizados periódicamente a fin de verificar si realmente está manifestándose en su persona, una aceptación hacia las normas de convivencia que rigen la sociedad o si por el contrario, se sigue mostrando reacio a aceptarlas, (de ahí que el sistema penitenciario sea progresivo).

Las etapas progresivas no se dan, puesto que sabemos que si se pasa a una etapa muchas veces ya sea que se quede en esa o en ocasiones se pasa de una etapa a otra sin ningún tipo de evaluación y esto a la larga es contraproducente, puesto que no hay una rehabilitación plena del individuo.

³³ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología (Estudio de Diversas Penas y Medidas de Seguridad)*. Editorial Porrúa, México. 1997. págs. 122 y 123.

Ahora bien, el estudio de personalidad habrá de practicarse al interno desde que se inicie proceso penal en su contra; enviándose copia de dicho estudio a la autoridad judicial que le instruya proceso, pero les falta actualizar ese tipo de estudio ya que es el mismo que se ha practicado a todos y son obsoletos, ya que no atienden a la circunstancia del tiempo.

Por otra parte, el referido artículo 11 señala que la educación que se imparta al interno no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético; que la misma será orientada sobre las bases de las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Merece atención especial al tratar el tema de la readaptación social, las dificultades que se presentan para lograrla, entre las que destaca por supuesto, la disponibilidad del reo, quien generalmente al haber sido condenado a pena de prisión por virtud de una sentencia firme, se considera víctima de la sociedad y por lo general no aceptará su responsabilidad en la comisión del delito o delitos, por virtud de los cuales se le ha privado de su libertad personal; pues verá en las autoridades encargadas de la ejecución de la pena, en el Juez que lo sentenció, así como en la propia sociedad en la cual se desarrolló, a un enemigo.

2.2 PENA Y READAPTACIÓN SOCIAL –DIMENSIÓN JURÍDICA-

2.2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción penal.

De esta noción se desprenden los siguientes caracteres de la pena:

- a) Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido. Este proviene de la privación o restricción impuesta al condenado en bienes jurídicos de pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.

Toda pena, cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre.

- b) La pena ha de estar establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena (*nulla poena sine lege*) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella, creando así una importante garantía jurídica para la persona.

- c) Su imposición esta reservada a los componentes órganos jurisdiccionales del Estado, los tribunales de justicia que la aplican por razón del delito para la conservación del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. La facultad de penar solo reside en el Estado. No son penas por lo tanto, las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no judiciales con otros fines. Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.

Jurídicamente la pena es la sanción característica de aquella transgresión llamada delito.

Y, ¿qué es sanción?, en sentido estricto, es el mal que se impone por la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad de la ley. En sentido amplio y más verdadero, es la consecuencia inevitable del cumplimiento de la ley; y por esto expresa, ya sea el mal que sigue a la transgresión o el bien que sigue a la obediencia; es decir, el castigo de la culpa y la recompensa del mérito. Sin esta consecuencia que es la sanción, todo ordenamiento legal se derrumbaría.

En general, el concepto de sanción es –puede afirmarse– una reacción del orden jurídico, cumplido o violado, que se enfrenta a la acción y por esto va unida al presupuesto del mérito y de la culpa. En efecto, ninguna acción se agota jamás en sí misma, sino que regresa al agente, bajo forma de ganancia o pérdida, de galardón o de pena.

Pero el concepto de sanción supera al de acción estricto sensu, más bien, es como la consecuencia irrevocable de la transgresión, voluntaria o involuntaria de alguna ley. Los estados involuntarios suscitan una reacción, lo mismo que los actos voluntarios, por la ley injuriada y la armonía turbada tienden de algún modo a reconstruir su unidad. La sanción tiene como efecto reintegrar la armonía perturbada.

Toda norma jurídica consta de dos elementos: el precepto y la sanción. El precepto expresa el mandato o la prohibición a la conducta; la sanción denota la consecuencia del incumplimiento de la norma.

La sanción jurídica toma varias formas: es civil, administrativa o penal. Esta distinción tiene gran importancia porque la naturaleza de la sanción sirve para calificar el ilícito jurídico, que de otro modo no se podría distinguir.

Los caracteres distintivos de estas diversas sanciones son determinables, aún cuando ellas, en vez de presentarse aisladas, concurren y se proponen, de modo que un mismo hecho puede aparecer civil, administrativo y penalmente sancionable.

Mientras la sanción de derecho privado mira el resarcimiento, la pena mira a la imposición de una sanción a título ya sea retributivo, expiatorio o preventivo. Esta finalidad es evidente de modo especial, en la represión de los delitos que no producen daño económicamente apreciable. Entonces la pena tiene el efecto de reintegrar el orden jurídico objetivo, no un derecho subjetivo violado.

Además la pena es "personal", en cuanto se aplica sólo al autor del delito; no puede ser expiada por otros como el pago de una deuda, ni se transmite a las demás personas o familiares.

Finalmente, la pena va a determinar en una "coacción personal" aunque sea de naturaleza patrimonial, en cuanto es convertible –si no se ha satisfecho- es pena aflictiva.

Resumiendo de cuanto hemos dicho, resulta:

- que la pena es una sanción;
- que es una sanción jurídica
- que es una sanción jurídica especial, que obra mediante coacción personal sobre el que haya infringido el orden jurídico.

Obra la pena en dos momentos:

- * La ley la conmina en abstracto y el juez la inflige en concreto.
- * Solo al ser infringida produce todos sus efectos.

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir con algún fin, sea este castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma o el intimidar para evitar que se comenten conductas indeseables.

En esta forma han surgido diversas teorías que tratan de explicar la legitimidad y la finalidad de la pena, que podrían clasificarse de la siguiente manera:

Absolutas.- Que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena, cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito, no aspira a fin alguno, es un puro acto de justicia.

Relativas.- Que no asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma, sino que le dan carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras transgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.

Intermedias.- Como intento conciliatorio estas teorías tratan de conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles (retribución y utilidad al buscar la resocialización del delincuente).

De aquí resultan una o más de las siguientes funciones:

Función retributiva.- Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el que previamente hizo.

El delito ofende materialmente a un individuo, o a una familia o a un número cualquiera de personas y el mal que causa no se repara con la pena.

Pero el delito agravia a la sociedad al violar sus leyes y ofende a todos los ciudadanos al disminuir en ellos el sentimiento de la propia seguridad y al crear el peligro del mal ejemplo, por ello la pena es también retribución desde el punto de vista de la sociedad que se ha sentido agraviada por el delito cometido.

Función de prevención general.- El criterio de prevención general procura establecer por medio de la pena un sistema tendiente a fortalecer el orden social en que actúa como inhibidor, mostrando las consecuencias de la rebeldía contra las leyes y de este modo, vigoriza su respeto a la misma y la inclinación a su observancia.

Desde el punto de vista de la prevención general la pena debe obrar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

- Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.
- Ejemplaridad, por cuanto demuestra que la amenaza de la pena no es vana.

Función de prevención especial.- Debe ser función primordial en la actualidad.

Rodríguez Manzanera cita que la Comisión de la Reforma Penitenciaria reunida en París en 1944 enunció como primer principio de su programa: "La pena privativa de la libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y la reeducación social del condenado".³⁴

La función de prevención especial nos hace afirmar que la pena crea en el delincuente, motivos que por temor a ella lo aparten de la comisión de nuevos delitos y si es posible, tiende a su reforma y reincorporación a la vida social. Pero si el culpable es insensible a la intimidación y no es posible su reforma, la pena por razón del peligro que representa, deberá aspirar a separarlo de la comunidad.

Función socializadora.- Aceptada ya por muchos como una función independiente, afirma que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración futura, de manera que la etapa de internación en una institución penitenciaria, le sea de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando consecuentemente, su reincidencia en las conductas delincuenciales. En resumen, trata de procurar a través de la pena, no la imposición de un simple castigo, sino de presentar al individuo los medios reales necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un factor útil.

La función retributiva de la pena es cada vez menos aceptada, no puede admitirse ya la idea del castigo tomado como simple castigo, sino como un procedimiento para darle valor y sentido al sufrimiento impuesto al hombre, valor en cuanto se logre la seguridad pública y la enmienda del delincuente.

³⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *La crisis penitenciaria y los sustitutos de prisión*. INACIPE 13, México D.F., 1998, p.29.

Concluyendo: La pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de realizar determinadas conductas consideradas como antisociales; si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena para ejemplificación de los demás e intimidar al mismo criminal y si la naturaleza de la pena y la personalidad del criminal lo permiten, se procurará reintegrarlo a la comunidad como ser útil y sociable.

2.3 REHABILITACIÓN, READAPTACIÓN SOCIAL, RESOCIALIZACIÓN.

Nuestra Constitución, al establecer las bases del sistema penitenciario en el territorio nacional y manifestar su idea en torno al fin y función de la pena, establece una serie de principios tendientes a servir de garantía al núcleo social mexicano, sin que importe la precisión semántica del término "social" utilizado, pues existen diversas acepciones que son utilizadas como sinónimos y muchas veces usadas sin darles el verdadero significado que les corresponden, mas nuestra Ley Suprema esgrime la expresión "readaptación social" como base y fin de la imposición penal en nuestro país.

Lo cierto es sin embargo, que la Constitución en el párrafo segundo del artículo 18 utiliza el término readaptación, lo que obliga a analizar su contenido y alcance. En la legislación secundaria, hemos visto ya la Ley de Normas Mínimas, donde se maneja por obvias razones esta expresión, si bien no es extraño encontrar también el uso de otros términos utilizados como sinónimos. En seguida procuraremos la definición de algunos de ellos con el fin de evitar confusiones terminológicas que pudieran obscurecer el contenido y alcance de la idea.

2.3.1 REHABILITACIÓN

Según el Diccionario de la Lengua Española, rehabilitar es "habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado". Cuello Calón dice que como su nombre lo indica "la rehabilitación tiende a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la pena impuesta".³⁵

Manzini entiende la rehabilitación como la renuncia del Estado a mantener sujeto a un condenado, una vez que la pena principal fue cumplida o extinguida de otra forma, a las penas accesorias y a los otros efectos penales de la condena; renuncia que actúa mediante una decisión jurisdiccional, como consecuencia jurídica atribuida por la ley al transcurso de cierto período de tiempo en determinadas condiciones de conducta individual.

Podríamos entonces afirmar que por la rehabilitación, el condenado, después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su pena y de acuerdo a la ley, tiene derecho a que cesen todos los demás efectos de la condena, mediante la oportuna decisión judicial.

Nuestro Código Penal en su artículo 99 y dentro del título quinto, correspondiente a la extinción de la responsabilidad penal dispone "la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

Es indudable que en la medida que a una persona le sean aportados elementos que fortalezcan su área física, así como la psicología y la social y muy

³⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, Editorial Bosch, Barcelona, 1974, pag. 711.

particularmente al hacer que su situación sea como antes de estar interno en la prisión, al ser reintegrado en sus derechos, le están siendo aportados elementos para lograr una mayor habilidad para superar con éxito su presencia nuevamente en el grupo social. Hacerlo de otro modo implicaría que, como lo afirma César Camargo "... bajo el peso de las consecuencias de la condena que perduran después de su extinción, sucumba nuevamente, haciendo inútil toda labor desarrollada en la prisión".³⁶

2.3.2 READAPTACIÓN SOCIAL

Readaptación es la acción y el efecto de volver a adaptar, a su vez derivada de las raíces ad aptare, que significan la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de los casos de la misma naturaleza. Por readaptación social entonces, se debe entender "la acción y el efecto tendiente al lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de reintegrarse físicamente".³⁷

Las inconveniencias del término deriva de su propia definición gramatical: readaptar significa volver a adaptar, lo que tiene diversas connotaciones si se le mira desde diferentes esferas, pero en particular desde el punto de vista del alcance de su contenido en la esfera jurídica, donde se ha abusado de este término, las leyes por lo general no lo definen y su sentido es muy amplio, ya que va desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los mas altos valores sociales.

³⁶ CAMARGO HERNÁNDEZ, César. *La Rehabilitación*, 1997, Edit. Bosch, Barcelona, España, p.7.

³⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario*, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, D.F. 1996, p.71.

La partícula "re" implica repetición, por lo que se tendría que probar que el criminal estuvo antes adaptado, luego se desadaptó y ahora se debe volver a adaptar, esto resultaría difícil pues una gran parte de los delincuentes son condenados por delitos imprudenciales y de acuerdo al significado que antes hemos dado al término, nunca se desadaptaron, además de encontrarse la mayoría beneficiados por la sustitución de la pena por una aportación económica.

Luego entonces para hablar de readaptación, tendríamos primeramente que hablar de adaptación y entonces nos preguntamos, ¿no llega el individuo a adaptarse perfectamente a su medio de miseria y crimen, donde llega a sobrevivir al aceptar y adoptar sus "normas"?, es obvio que sí, por lo que resaltan en estas condiciones las inconveniencias del término como expresión que intenta ser comprensiva del tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena de prisión, ya que por una parte existen individuos que nunca han estado desadaptados y otros que no estuvieron adaptados, en consecuencia, difícilmente puede hablarse de readaptación en relación a ellos.

Así resulta que el término Readaptación Social no es el apropiado, sin embargo, es el utilizado en la Constitución Nacional y por lo tanto, por razones de práctica, será el que utilizemos en este trabajo.

2.3.3 RESOCIALIZACIÓN

Hemos dicho ya, que la proposición re implica repetición, por lo que al hablar de resocialización estamos hablando de volver a socializar al criminal.

El diccionario de sociología de Henri Pratt Fairchild editor, nos dice que "resocializar es un proceso de enseñar al individuo a través de diversas relaciones, organizaciones educativas y regulaciones sociales a acomodarse a la vida en su

sociedad"³⁸ Entonces, utilizando la partícula *re*, tendremos que resocializar, sería volver a enseñar al delincuente a acomodarse a la vida en la sociedad a la cual va a reintegrarse y damos por sentado entonces que el criminal tiene una anómala formación de sus rasgos personales que le impiden estar en conformidad con las pautas sociales dominantes. Esto no es siempre correcto, pues como hemos mencionado, muchos delincuentes se encuentran perfectamente "acomodados" a la vida en su sociedad, pues su personalidad fue formada bajo el influjo del medio social que les rodea donde no se conoce mas que ignorancia, miseria y crimen, ¿cómo se resocializa a este tipo de criminales?, ¿a que sociedad debe de reintegrarse?

Tal vez un término mas adecuado pudiera ser el de reintegración social, toda vez que nadie puede negar que cualquier individuo que se desarrollo en un grupo social puede ser auxiliado con el fin de que mejore su grado de integración social.

Reintegrarse significa volver a integrarse y por este último término se entiende el componer, formar parte de un todo, unir entidades separadas de un todo congruente. La idea significará volver a formar parte de la sociedad como un elemento útil a ella.³⁹

2.4 DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.4.1 LA CONSTITUCIÓN.

"Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

³⁸ Diccionario de Sociología de Henry Pratt Fairchild, Editorial Henry Pratt Fairchild, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pag. 79.

³⁹ MALO CAMACHIO, Gustavo *Manual de Derecho Penitenciario*, ob., cit., p.72.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

"Los gobernadores de los estados sujetándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal."

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

" Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de los reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."⁴⁰

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2001, pag 12

2.4.2 ANTECEDENTES

El artículo 18 Constitucional encuentra su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812 (art. 296); en las ideas aparecidas en el Reglamento Político Mexicano de 1823 (arts. 72, 73, y 74); en las Siete Leyes de 1836 (arts. 43 y 46); en las Bases Orgánicas de 1843 (art. 9 fracción IX); en el Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 1856 (arts. 49 y 50) así como en la Constitución de 1857 la que se refiere al tema en los artículos 18 y 23. De aquellas pasó al Estatuto Provisional del Estado Mexicano, que aborda el tema en los artículos 66 y 67, pasando de esta forma al Constituyente de 1917, el cual, en el proyecto del artículo 18 gestó la actual disposición de nuestra Carta Magna que conserva el mismo número; que con diversas reformas quedó vigente y redactado conforme a su texto actual, reformas que se llevaron a cabo en 1965 y 1977.

El artículo 18 de la Constitución Nacional es la disposición legal que fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario del país.

La primera parte del artículo regula el sistema de prisión preventiva, fijándose para su aplicación dos limitaciones:

- La prisión preventiva solo podrá operar en relación con delitos que merezcan pena corporal;
- El Sitio destinado para la prisión preventiva deberá estar separado del existente para la reclusión penitenciaria.

En el párrafo segundo, respetando la soberanía de las entidades federativas, se fija la base jurídica para que los gobiernos federales y estatales puedan desarrollar cada uno en sus respectivas jurisdicciones, su correspondiente sistema penal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se afirma a continuación el principio que subyace a la base del sistema penitenciario en México, cuando se señala que el sistema penal será desarrollado sobre "... la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Conforme al enunciado, la ley mexicana ordena la presencia de un sistema penitenciario fundado en el principio de la readaptación social como fin de la pena, en contraste a otros sistemas basados en orientaciones penales diversas.⁴¹

Es indudable que la triple señalación que hace la ley, de los medios a través de los cuales deberá alcanzarse la readaptación, no debe entenderse en forma limitativa, sino en forma enunciativa acerca de las formas para hacer efectiva esa finalidad. Si nos limitáramos al tajante texto constitucional resultaría contrario a ella y por lo tanto anticonstitucional procurar la readaptación por otros medios que no fueran los expresamente indicados en el dispositivo legal; es evidente sin embargo, que una interpretación de tal naturaleza limita el fin de procurar aquella a través de la imposición penal y por lo mismo, no resulta congruente con el espíritu de la Ley Fundamental ni con las diversas leyes que sobre el tema versan. En todo caso, se hace necesario procurar una connotación suficientemente amplia al término "educación" utilizando por la disposición legal, con el fin de observar en su contenido los diversos instrumentos, acciones y medidas útiles en el tratamiento de readaptación.

En este sentido parece orientarse la propia interpretación estatal, ya que con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social como fin de la pena, expresamente se señala que para alcanzarla deberá disponerse de todos los medios que la ciencia y la técnica penitenciaria permitan.

La última parte del párrafo segundo, afirma un principio más del sistema penitenciario mexicano, al señalar la obligada separación total entre hombres y

⁴¹ MALO CAMACHO, Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario*, ob., cit., p.92.

2.4.3 LEY DE NORMAS MÍNIMAS

La ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1971 y vigente treinta días después de su publicación. Este breve ordenamiento esta integrado por 18 artículos más cinco transitorios, distribuidos en 6 capítulos, observa en su contenido las bases del sistema penitenciario mexicano, constituyéndose en la espina dorsal de las leyes o reglamentos de ejecución penitenciaria existentes en el país.

El capitulado general de la Ley de Normas Mínimas es el siguiente.

Capitulo I. Finalidades

Capitulo II. Personal.

Capitulo III. Sistema

Capitulo IV. Asistencia a liberados

Capitulo V. Remisión Parcial de la Pena

Capitulo VI. Normas Instrumentales.

En los artículos primero y segundo se reafirma el principio de la readaptación establecido en el artículo 18 de la Constitución y se interpreta su texto cuando fija el alcance de aquel principio en relación con la pena de prisión, señalándose que la Ley de Normas Mínimas tiene como fin organizar el sistema penitenciario en la República sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para alcanzar la readaptación social del delincuente. La ley utiliza las mismas expresiones que el artículo constitucional, pero precisa su alcance, ampliando lo que parecería limitada vía para lograr la readaptación, toda vez que, sobre la base de los mismos tres conceptos construye el sistema penitenciario de readaptación fundado en el régimen de tratamiento progresivo técnico a que se refiere la ley en su totalidad.

En el artículo 3° se señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicaran en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y local.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional a cerca de convenios para que los sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y a las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria, sin olvidar que al menos como sustitutivo, la pena de trabajos a favor de la comunidad también esta a cargo de dicha dependencia sin ejecución alguna.

Esta disposición encomienda a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de la ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social en los reclusorios dependientes de la Federación en toda la República, en los reclusorios del Distrito Federal y a todos los sentenciados por delitos del orden federal.

El capítulo segundo desarrolla el tema relativo al personal penitenciario. Esta porción de la ley procura la atención a un problema fundamental del funcionamiento de los centros penitenciarios. Resulta tal vez, el más importante como presupuesto para el buen éxito de una institución de este tipo, el relacionado con la presencia de un personal preparado y adecuado para ejercer sus funciones en la medida y atención que le corresponden.

Es este quizá, el principal obstáculo para lograr en nuestro medio los nobles fines de las leyes en la materia. De nada serviría contar con los mejores edificios, con los mejores programas, los mejores recursos, si el personal encargado de cumplir con estas disposiciones, es el menos indicado para ocupar el puesto que desempeña.

Con riesgo de parecer demasiado idealistas, creemos que la atención al delincuente en el cumplimiento de su pena, es más que un empleo o cargo público, un apostolado.

La Ley de Normas Mínimas, exige para la selección del personal penitenciario, sean tomadas en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes. Lo que en la práctica resulta letra muerta pues los puestos para personal, ya sea directivo, administrativo, técnico o cautelar, son contemplados como un simple medio para ganarse el sustento, un empleo como cualquier otro, lo que da como resultado que en la actualidad el personal penitenciario no sea ni lejanamente el adecuado para desarrollar la labor que desempeña.

2.5 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Habiendo sentado el concepto y la naturaleza jurídica de la pena, su diferenciación con otras acepciones con la que se le puede confundir y lo que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuestras leyes prevén respecto de la readaptación social, es importante abordar el tema del tratamiento que se da al delincuente en el interior de una penitenciaría, entendido de éste como la acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario tendiente a hacer al interno más apto para convivir en sociedad.

Hemos visto ya las ideas que han surgido en relación a los fines de la pena – retribución, expiación, ejemplaridad y tratamiento -, es cierto que hay algunos matices de retribución en el seno de la idea de la pena y si se analiza en detalle se podrán encontrar notas distintas de cada una de ellas en la concepción de la pena. Sin embargo es importante recalcar que en concepto del sustentante en la actualidad surge con especial importancia cobrando vigor el propósito del tratamiento.

Habrà que aceptar que en la actualidad la mira del tratamiento es la readaptación social del infractor, esto es, la incorporación a la comunidad, mediante el respeto a los valores de dicha sociedad. Hay en esto una perspectiva que se espera del tratamiento, es decir, la conversión del infractor, -quien ha violado de alguna manera los valores de la sociedad y con eso demuestra que no se encuentra bien "adaptado" o nunca lo ha estado-, en un individuo común, ordinario, adaptado a la sociedad. De no lograrse la conversión, el tratamiento perdería toda utilidad y con ello la prisión solo servirá para anularlo, privando de su libertad al delincuente.

Tratamiento significa "...el modo o manera en que una persona, situación o cosa es manejada. Puede ser improvisado o estar predeterminado por una serie de reglas establecidas por la práctica, por una ley o reglamento, bien sea separada o complementariamente".⁴¹ Este manejo va a tener un fin, en nuestro caso será el asignado a la función penal, el cual no debe atender solo al aspecto de prevención general de la criminalidad, sino con mayor énfasis concentrar su acción a través de la

⁴¹ LÓPEZ-REY Y ARROJO, Manuel. *Criminología: Teoría, Delincuencia Juvenil, Predicción, y Tratamiento*. V. II, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1995, p.491.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prevención especial, en buscar el abatimiento de los factores externos e internos de la conducta delictiva, que el "objetivo final de un sistema correccional es la reforma y rehabilitación del delincuente".⁴²

En el presente trabajo hablaremos de tres de las principales formas del tratamiento de delincuentes.

-Tratamiento en libertad o no institucional: "Es la aplicación de una sanción penal que no entraña privación de la libertad, aunque sí, frecuentemente una restricción de movimientos y de actividades..."⁴³

Las modalidades más usadas son "... la multa, la remisión condicional de la sentencia, libertad vigilada, el trabajo obligatorio por el Estado, Municipio, Comunidad, servicios u organización pública o semipública; la caución de buena conducta; la pérdida, limitación o suspensión de derechos; la prohibición permanente o temporal de ejercer profesión, oficio, cargo o actividad; el retiro permanente o temporal de permiso; licencia o concesión; la represión, la obligación de seguir un determinado tratamiento o de presentarse periódicamente ante la autoridad; la prohibición de abandonar el lugar de residencia, la región o el país; de residir en cierto lugar o región y la expulsión".⁴⁴

Siendo la forma de tratamiento con efectos menos perniciosos, es la más recomendable. Se dice en su contra que sus resultados son mínimos y que es reducida su contribución a la prevención del delito, pese a esto, entre tanto contribuya a la eliminación de los efectos contraproducentes que entraña un encarcelamiento prolongado, siempre será preferible.

Se maneja la idea de otorgar a la sociedad una responsabilidad y participación

⁴² O.N.U. Sexto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente. Toronto, Canadá, 1975, A/conf. 56/6, pib. 20, p.8.

⁴³ LÓPEZ-REY Y ARROJO, Manuel Op. cit., p 508.

⁴⁴ Ibidem.

más amplia en la prevención del delito y sobre todo en el tratamiento del delincuente; esto se deriva del supuesto de que si el delito tiene sus raíces en la comunidad, es esta quien debería asumir la responsabilidad primordial por el delincuente.

Esta postura sería adecuada siempre y cuando se clarifiquen los objetivos, mecanismos y alcances del tratamiento que se aplicará. Implica asimismo, la elaboración de criterios adecuados en la selección de los participantes para reducir al mínimo la futura comisión de otro delito, porque de producirse esta, disminuiría la aceptación que ofrezca la comunidad a los programas de tratamiento en libertad depende su éxito.

El criminólogo español Manuel López-Rey, al respecto, menciona algunas consideraciones que se deben hacer para la obtención de buenos resultados en el tratamiento no institucional:

"a.- El tratamiento en libertad solo se debe aplicar a aquellas personas que se beneficiarían con el, sobre todo a los delincuentes primarios."

"b.- El aspecto legislativo adquiere mayor importancia, cuando la efectividad del tratamiento en libertad se requiere de una gran variedad de medidas, algunas, de las cuales pueden aplicarse conjunta, sucesiva o alternativamente. El elemento humano también es importante, donde se requiere experiencia personal-profesional por parte del juez y del ministerio público para su buen funcionamiento, pero sobre todo, la existencia del personal adecuado que pueda llevar las medidas a cabo."

"c.- Cuando se suscite algún incumplimiento en el transcurso de la medida en libertad, esta no se debe sancionar con la prisión, debe hacerse antes un examen de tal incumplimiento donde podrá determinarse el cambio de tal medida por otra más adecuada."

"d.- El tratamiento en libertad no requiere en si un aumento de personal y servicios para asistencia y supervisión, esta debe dejarse en parte a la comunidad y utilizarse los servicios ya existentes".⁴⁵

⁴⁵ LÓPEZ-REY, Manuel. Ob.

Otra nota más a favor del tratamiento en libertad, es que reduce la ruptura del núcleo familiar al no obligar al sujeto a abandonar a su familia para ser internado en un establecimiento penitenciario, sino que es aplicado estando el individuo en su medio.

En México no se tienen demasiados antecedentes de que se haya aplicado a una persona en particular, ahora bien, sería de todo benéfico, puesto que así no sería estigmatizada la familia, ni tampoco se vería en la imperiosa necesidad de trabajar arduamente para poder sacar a la familia adelante, pues tendría apoyo del sujeto, a quien a su vez también estaría contribuyendo con la sociedad y la familia no se vería del todo afectada.

-Tratamiento con privación de la libertad o institucional: Es el tratamiento clásico, el más usado y que actualmente presenta menos aceptación, este tipo se da "dentro de los confines de un establecimiento en que forzosamente reside el recluso".⁴⁶

De acuerdo a la ley mexicana, puede afirmarse que el tratamiento penitenciario como vía de materialización de la pena y sus objetivos readaptadores según se señalan en el artículo 18 Constitucional, únicamente puede ser aplicable a los sentenciados y no a los procesados, ya que estos no han sido sentenciados, toda vez que están en la previa tramitación de un proceso y por lo mismo, no puede aplicárseles un tratamiento consecuente con una pena privativa de libertad. Sin embargo, esto no quiere decir que a estos no se les debe someter a algún tipo de tratamiento, puesto que se deben de procurar fórmulas aplicables a ellos, que representen acciones tendientes a la reintegración social de estos individuos.

* LÓPEZ-REY, Manuel. Ob., cit., p. 308.

Tratamiento es la acción de tratar; el método específicamente creado para la consecución de un fin determinado. Método, derivado de las raíces meta (con) y todos (vía), significa a su vez, el modo razonado de obrar o hablar. Entonces podemos entender por tratamiento penitenciario como "el conjunto de acciones previamente razonadas y orientadas por el adecuado órgano técnico de una institución penitenciaria y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin específico de lograr la adecuada reintegración social del individuo penado con la privación de su libertad por la comisión de un delito".⁴⁸

A) Exponer las anteriores consideraciones y definiciones, hemos de dejar asentado que, si bien se mencionan los diferentes tipos de tratamiento, para efectos del presente trabajo nos interesa en particular el tratamiento penitenciario al cual esta dirigido la presente investigación, por ser en el que mayores inquietudes provoca, al meditar en la trascendencia del encierro de un individuo en una prisión y el impacto que esto representa en su persona, su familia y en la sociedad misma. Pensamos, como plantea Jeán Pinatel, que "la transformación de la prisión en institución de tratamiento tiene por finalidad la desaparición de todo carácter penitenciario. En cuanto la prisión se convierta en institución de tratamiento no es más una prisión".⁴⁹

Pizzoti asegura que "sería prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente antinatural, artificial, que predomina en la cárcel. Seguramente una de las causas más importantes del fracaso de la pena de prisión es el ambiente negativo".⁵⁰

Hay en el fondo de los conceptos de prisión y tratamiento un contrasentido: a la prisión, que resulta un modo anormal de vida, se le pide que actúe eficientemente rehabilitando delincuentes. Ya Radbruch ha señalado esta paradoja " Para hacer sociales a los antisociales se les debe disociar de la comunidad cívica y asociarlos

⁴⁸ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de Prisiones*, Ediciones Botas, México, 1998, pag. 258.

⁴⁹ *Ibidem*, pag. 92.

⁵⁰ PIZZOTTI MENDEZ, Nelson. *El fracaso de la pena privativa de la libertad*. Criminología, Ediciones Universitarias de Derecho. Sao Paulo, Brasil, 1995, p. 265.

con otros antisociales". Ciertamente en nuestro medio la Ley General de Normas Mínimas plantea con acierto, lineamientos específicos del que, pudiéramos pensar, sería el modelo ideal de los sistemas penitenciarios del país, lo que ya hemos analizado en el capítulo precedente, sin embargo, la realidad de los sistemas de ejecución de penas privativas de libertad es otra. En este orden de ideas, corresponde la prisión sólo a los anormales e inadaptados que no existe tratamiento alguno para ellos, entonces se segregan.

Son numerosos los autores que han abordado con verdadero interés el tema del fracaso de la prisión como pena, el Doctor Luis Rodríguez Manzanera hace un interesante análisis de los defectos de la prisión y afirma "... La prisión en casi todas sus formas, es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso".⁴⁹

Es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el desamparo material a su familia.

Otros efectos indeseables de la prisión son la prisionalización y la estigmatización.

Por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, una subcultura carcelaria, se inicia desde el momento en que la persona ingresa en la cárcel, dándose una adaptación a la prisión que lo hace ver a la cárcel como algo normal, que no tiene nada de malo, siendo que representa, como se han visto, un modo anormal de vida.

⁴⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. 54.

La estigmatización es el hecho de que el ex-recluso sea "etiquetado" socialmente, como alguien necesariamente pernicioso por el hecho de haber estado preso, lo que le dificultara su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el riesgo de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto. Se dice que si la sociedad no lo estigmatiza, él mismo se siente de tal manera y su vida después de haber estado en la cárcel ya no es igual, pues sabemos de antemano que al quererse reincorporar a una vida social o laboral les cuesta mucho trabajo, ya que es rechazado por la demás gente, también le es difícil encontrar trabajo.

Sería necesario mucho tiempo y espacio para hablar del tema de la violencia de las prisiones, que se han convertido en uno de los problemas más lacerantes por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. Con los cuales, la lucha de poder esto es lo que cuesta la vida o la tranquilidad, sobre todo para el primodelincuente, lucha por mejores espacios, privilegios, comida, droga y para rematar la promiscuidad sexual que es inútil cerrar los ojos y pensar que no se da.

CAPITULO III

3. LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

3.1.¿ Que son los sustitutivos de la pena de prisión ?, Naturaleza.

Los sustitutos de la pena de prisión, son penas que como su nombre lo indica, se aplican al enjuiciado en lugar de la pena privativa de la libertad que de manera inicial le fue impuesta en sentencia definitiva, por reunirse los requisitos que la ley exige.

Son penas porque ese carácter les otorga el artículo 24, tanto del Código Penal para el Distrito Federal, como el del Código Penal Federal.

Los sustitutos de la pena de prisión pueden ser clasificados de la manera siguiente.

En atención a su forma:

- a) Puros.- Tienen entidad propia, es decir, no se constituyen a partir de la prisión misma o de otros sustitutivos. Vg.: Tratamiento en libertad, la multa.
- b) Mixtos.- Se componen de elementos de la prisión y de alguna otra pena. Vg.: Semilibertad, la cual se integra a partir de la prisión y del tratamiento en libertad.

En atención a la autoridad que decide su imposición.

- a) Los que provienen de resolución jurisdiccional. Ejemplo: Jornadas de trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad y multa.
- b) Los que quedan en el arbitrio de la autoridad administrativa. Vg. Confinamiento⁵⁰

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 70, de los Códigos Penales tanto Federal como para el Distrito Federal, los sustitutos de la pena de prisión, son:

1.- Trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años.

2.- Semilibertad, también cuando la pena privativa de libertad no sea mayor a cuatro años.

3.- Tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, y

4.- Multa, si la prisión no excede de dos años.⁵¹

En el Capítulo VI, Título 3° del Código Penal, se encuentra regulado un sustitutivo más de la pena de prisión que se aplica en comisión de delitos políticos, el cual consiste en el confinamiento del sentenciado por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, (artículo 73, fracción I, del Código Penal); mismo que al estar contemplado dentro del catálogo de penas a que se contrae el

⁵⁰ VICTORIA OLIVIA, Magdalena. *Los Sustitutos de Prisión*, Tema de Exposición para obtener participación en la Materia de Derecho Penitenciario, profesora examinadora Dra. Emma Mendoza Bremauntz, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 11 de febrero de 1997.

⁵¹ Agenda Penal Federal y del D.F., op. cit. pag. 12

artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, así como el Federal, reviste el carácter de pena autónoma, es decir puede imponerla la autoridad judicial en la sentencia, con independencia de otras sanciones.

La diferencia entre los cuatro primeros sustitutivos y éste último, entre otros aspectos, estriba en que los previstos en el artículo 70 del Código Penal, corresponde determinarlos a la autoridad judicial; en tanto que el previsto en el artículo 73, fracción I del mismo ordenamiento legal, su determinación corresponde al Poder Ejecutivo.

Cabe destacar que la concesión de los sustitutos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal, no constituyen un beneficio o prerrogativa para el sentenciado, pues solo en determinados casos son procedentes, y solo en estos la autoridad judicial habrá de determinarlos; siendo desde luego, aquellos en los que el delincuente no represente un peligro potencial para la colectividad, pues dicho precepto exige como un mínimo de prisión, cuatro años, lo cual indica que el Juez al haber realizado la individualización de la pena, apreció en el procesado un estado de baja peligrosidad, o bien, a éste se le atribuyó la comisión de un ilícito cuyo margen de penalidad no se encuentra por encima de esos cuatro años, esto es, cometió un delito de los que se considera no atentan de manera primordial, intereses de la colectividad, como sería el caso de los delitos de adulterio o estupro; o bien el caso de los llamados delincuentes de "cuello blanco" (delitos de fraude, abuso de confianza, administración fraudulenta).

Al respecto, es de puntualizarse el contenido de la tesis jurisprudencial número 30/97, resultante de la contradicción de tesis había entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Primer Circuito, por una parte, y la del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por la otra; pronunciada el día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo texto a la letra dice:

"SUSTITUCION PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

SU CONCESION CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.- De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta, y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado."

De la tesis transcrita, se advierte que aún cuando al enjuiciado cuya situación se analice ya sea en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, o bien en el del incidente a que se refiere el artículo 74, tanto del Código Penal Federal como el aplicable al Distrito Federal, le fue impuesta una pena de prisión no superior a cuatro años, no ha sido condenado con anterioridad en sentencia ejecutoria, por un delito de carácter doloso que se persiga de oficio, o bien por alguno de los ilícitos que se enumeran en el artículo 85, fracción I, del Código Penal Federal (Uso ilícito de Instalaciones destinadas al tránsito aéreo, corrupción de menores o incapaces, comercialización de objetos robados, operaciones con recursos de procedencia ilícita) o por algún delito que importe un quebranto a la Hacienda Pública, según dispone en su párrafo segundo, el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal; si a juicio del Juzgador, su situación no se ajusta a lo que disponen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal y los respectivos del Código Penal Federal, sencillamente no habrá de serle concedido sustitutivo alguno, con lo cual se demuestra que la sustitución de la pena de prisión no es un derecho, sino una facultad discrecional del Juzgador.

Ahora bien, los requisitos que establecen los expresados numerales 51 y 52 de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, son los siguientes, los cuales deberá apreciar el Juez, en el orden siguiente:

- a) La magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por la norma o del peligro a que se hubiere expuesto dicho bien; es decir, habrá de analizar el resultado producido por la conducta ilícita, atendiendo a que existen delitos de resultado formal o bien delitos de resultado material, otorgando determinada reprochabilidad a la conducta del activo, según haya sido menor o mayor el daño que ocasionó con su actual ilícito, o bien mayor o menor la exposición a peligro del bien jurídico que tutele la norma jurídica transgredida.

- b) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Deberá analizar si la conducta típica desplegada por el activo, fue de carácter doloso o culposo, o bien si colmo alguna o varias agravantes previstas para el cuerpo del delito de que se trate.
- c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho punible realizado. Deberá analizar el Órgano Judicial, si en la comisión del delito, el activo aprovechó determinadas circunstancias que favorecieron su actuar delictivo, si el tipo no las requiere, tales como la furtividad, las mínimas posibilidades de ser descubierto al momento de la comisión del ilícito, si se valió del empleo de determinada arma u objeto con el cual amedrentaba a su víctima.
- d) La forma y grado de intervención del sujeto activo del ilícito en su comisión, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; esto es, si el activo cometió el delito por sí, en coautoría, si prestó el auxilio necesario a fin de que el evento típico pudiera llevarse a cabo, o bien si se valió de una tercera persona; si guardaba relación de amistad, enemistad o parentesco con el pasivo del delito.
- e) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o motivaron a delinquir. El Juez deberá también tener en consideración, en el caso de que el delincuente pertenezca a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres. Estos aspectos son muy importantes, ya que a partir de ellos, el Juzgador puede inferir la conveniencia de conceder o negar la sustitución de la pena privativa de la libertad, pues se refieren básicamente al grado de peligrosidad del sentenciado, la capacidad de asimilar el hecho delictivo que cometió y sus consecuencias, así como el grado de disponibilidad que pudiera

apreciársele para enmendarse y no incurrir nuevamente en un acto delictivo.

- f) El comportamiento posterior del acusado con relación al delito que haya cometido, el cual tiene relación estrecha con el anterior aspecto, pues de algún modo, a través de éste, se pueden conocer los hábitos y costumbres del enjuiciado; y,
- g) Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el justiciable en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; de las que pudiera mencionarse como un ejemplo, el caso del delito de riña, en el que adquiere relevancia la menor o mayor provocación que haya tenido el activo, previo a la comisión de ese ilícito.

De lo anterior, también se desprende que la intención del legislador, es evitar la posible contaminación del sentenciado dentro del centro penitenciario en que deba cumplir la pena, con otros agentes del delito, los cuales representan en forma efectiva un peligro grave y latente para la sociedad, como afirma Antonio Sabater⁵², al hacer referencia a las penas cortas de prisión, y por consiguiente de los beneficios de sustituirlas: "...carecen de valor educativo y ofrecen el grave peligro de corromper al penado debido a la promiscuidad penitenciaria..."; o como aduce Julio Altmann Smythe⁵³, en cuanto que al ubicar al sentenciado en un centro de reclusión se le da forzada compañía de "sujetos peores", lo cual remota la posibilidad de su readaptación.

⁵² SABATER, Antonio. *Penas intermedias entre la libertad y la prisión*, Revista de Derecho Judicial, año VII-Numero 27, Julio-Septiembre 1996, Madrid, España, Pagina 50.

⁵³ ALTMANN SMYTHE, Julio. *¿Deben suprimirse la pena privativa de libertad y la prisión?*, Revista Criminalia, Año XXXIX, México, D.F., Julio-Agosto de 1973, numero 8, pagina 214.

Además, tomando en consideración que el sistema penitenciario mexicano, conforme a lo establecido en el artículo 18 Constitucional, busca primordialmente la readaptación social del reo, es más factible que este alcance tal fin, estando bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora y afuera del centro de reclusión, que estando dentro del mismo; ya que en externación tendrá a su inmediata disposición, elementos que le pueden proporcionar valores de tipo moral o efectivo, como el apoyo que le pueda brindar su familia, compañeros de trabajo, lugares de esparcimiento, etc.

3.1.2 REFORMAS AL QUE ANTERIORMENTE SE DENOMINABA CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EN CUANTO A LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se reformo el Código Penal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno (antes Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales); fecha la mencionada en primer termino a partir de la cual la sustitución de la pena de prisión, se reguló en los artículos 70 y 71, los cuales eran del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 70.- La sustitución se hará por los jueces y tribunales al dictar sentencia definitiva."

"ARTÍCULO 71.- La sustitución no podrá hacerse en los casos siguientes:

- I.- Cuando la sanción que corresponda al reo exceda de dos años de prisión.
- II.- Cuando la condena sea por fabricación o circulación de moneda falsa.
- III.- Cuando se trate de reincidente o se esté en el caso de la fracción III del artículo 400."

A su vez el artículo 400 del Código Penal vigente en esa época, disponía en su fracción III lo siguiente:

"Artículo 400.- Se aplicaran de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

...III.- Habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas, al que efectúe dichas compras tres o más veces. "

En esta época, la sustitución de la pena de prisión estaba sujeta a la protección de determinados bienes jurídicos, como los relativos a la propiedad y a la normal circulación de la moneda.

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, fue reformado nuevamente el Código Penal en cuanto a la sustitución de la pena de prisión, para quedar conforme a la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, en los términos siguientes:

- I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;
- II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90."

"ARTÍCULO 71.- El juez dejara sin efecto la sustitución y ordenara que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado incumpla las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si debe aplicar la pena de prisión sustituida."

Por virtud de este decreto, la sustitución de la pena privativa de libertad, dejó de estar condicionada a la comisión de determinados delitos compra de objetos robados y falsificación de moneda estableciéndose como nuevo criterio para su concesión, el quantum de la pena.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue reformado el artículo 70 del Código Penal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o,

III.- Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I inciso b) y c) del artículo 90."

A su vez el artículo 90 del Código Penal vigente en la misma época disponía en la precipitada fracción e incisos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetaran a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.
- d) II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá..."

Conforme a este decreto, se observa que el campo de substitivos de la pena de prisión se amplió, pues en la legislación anterior, solamente se contemplaba como requisito para sustituirla por jornadas de trabajo, un quantum de pena de un año, incrementándose esa posibilidad respecto de los reos a quienes fueron impuestas penas privativas de libertad hasta por cinco años.

Por diversos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fue reformado el artículo 71 del Código Penal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 71.- El juez dejara sin efecto la sustitución y ordenara que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estima conveniente apercibirlo de que se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida."

Esta reforma obedece a que en esa época también sufrieron los artículo 8° y 9° del Código Penal, por virtud de la cual los delitos que en otro tiempo eran llamados "imprudenciales", se les denomina en la actualidad culposos; por tanto, la voluntad del legislador no fue otra que la de establecer una concordancia en todo el cuerpo de la legislación penal sustantiva, en cuanto a dicha reforma.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, fue reformado nuevamente el artículo 70 del Código Penal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede tres años; o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de una sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio."

Como puede apreciarse, los incisos b) y c) del artículo 90, que se mencionaban en la reforma al artículo 70, (publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno), fueron resumidos en la adición que se hizo al artículo 70 con un último párrafo en el referido decreto publicado en el Diario Oficial, el día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Los requisitos para la procedencia de la sustitución de la pena de prisión, de los años de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, (hasta antes del trece de mayo de mil novecientos noventa y seis), además de los que debían considerarse en relación a los artículos 51 y 52 del Código Penal, eran los relativos a que:

1.- Ser la primera vez que el sentenciado incurriera en delito intencional y, además, que hubiera evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

2.- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, debía presumirse que el sentenciado no volvería a delinquir.

Sin embargo, estos requisitos se regulan ya en forma compacta en el artículo 70 vigente, en su parte última sin necesidad de recurrir para su aplicación al texto del artículo 90:

"ARTÍCULO 70.- ...

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio."

El día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformo el artículo 70, párrafo ultimo, del Código Penal en Materia de Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que es como actualmente se conoce, siendo su literalidad la siguiente:

"ARTÍCULO 70.- ...

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicara a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código."

El día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por virtud del cual cambia la denominación de la legislación sustantiva penal aplicable al Distrito Federal, para quedar como Código Penal para el Distrito Federal, en cuyo artículo 70, párrafo ultimo, se lee lo siguiente:

"ARTÍCULO 70.- ...

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el Juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública."

Lo anterior significa que se ha restringido el campo de los substitutivos penales a aquellos sentenciados que han transgredido el ordenamiento jurídico penal, en cuestión de delitos que causen perjuicio al Erario, en tratándose de los cometidos en el Distrito Federal; en tanto que en materia federal, se limita la posibilidad de gozar la sustitución de la pena privativa de libertad a aquellos sentenciados que hubieren sido condenados por delitos tales como uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, corrupción de menores o incapaces, comercialización de objetos robados, operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Es de destacarse también, que por cuestiones de política criminal se redujo el marco de posibilidades para que un sentenciado a cinco años de prisión, en algún momento dado le hubiese podido ser sustituida esa pena, por jornadas de trabajo o bien por semilibertad; pues por virtud de la aludida reforma del trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, el mínimo de la pena privativa de libertad que hace procedente tal sustitución, lo es de cuatro años e indudablemente tal situación obedece, a la política del Estado tendiente a inhibir el ánimo de aquellos individuos que en algún momento, se viesen tentados a cometer nuevos delitos, teniendo consiguientemente tal reforma, un carácter represivo o de prevención general.

Ante las reformas que se han señalado anteriormente, se puede observar que lo que trata de hacer el legislador es el de *despoblar las cárceles*, pero tal vez no encuentra la fórmula adecuada para llevar lo anterior a cabo, sin embargo, se puede presuponer que los trabajos serían una magnífica idea para *despoblar las*

penitenciarias, puesto que fueran aplicadas a los sujetos que son objeto de readaptación, ya que muchas de las veces lo único que se consigue es que el individuo se contamine más y en lugar de sufrir una readaptación lo que se esta provocando es que tome malas mañas y las aplique al momento de volver a salir del centro penitenciario o más aún cuando en los delitos como el de *FRAUDE*, la gente lo que quiere es recuperar su patrimonio o lo perdido, por lo tanto, no le sirve de nada que el sujeto este recluso, en virtud de lo anterior, es más conveniente que realice trabajos a favor de la comunidad como se ha venido planteado en el cuerpo del presente.

Ahora bien, atendiendo al numero excesivo poblacional que se encuentra en los centros de reclusión, ya sea preventiva o penitenciaria del Distrito Federal, sucediendo lo mismo en los Estados de la República Mexicana, es obvio que la reforma en comento, lejos de aliviar esa circunstancia la agrava mas; ya que se reduce el número de reos que en algún momento pudiera dejar el penal, bajo el amparo de la anterior legislación que comprendía una condena hasta de cinco años de prisión, conforme a la cual podía serle sustituida la pena por jornadas de trabajo o bien por semilibertad; circunstancia que a virtud de la mencionada reforma, ya no es factible.

Sobre este tema, cabe indicar que el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en cuyo Título tercero, Capitulo segundo, aparece una figura jurídica a la que ese ordenamiento legal, denomina como tratamiento en externación, al cual define la propia ley como un medio de ejecutar la sanción penal.

Ahora bien, dicho tratamiento en externación puede consistir en:

- a) La realización de actividades en favor de la comunidad, las que serán establecidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, basadas primordialmente en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

- b) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna, salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; o bien, tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo en que el sentenciado no labore o estudie.

La primer forma de ese tratamiento en externación procede cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años; que durante el desarrollo del proceso y hasta el dictado de la sentencia condenatoria, el enjuiciado hubiese gozado del beneficio de libertad provisional bajo caución, sea primodelincuente, acredite que cuenta con un trabajo permanente o se encuentre estudiando en una institución oficialmente reconocida; en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta haya sido cubierta, garantizada o bien prescrita.

En tanto que la segunda forma del tratamiento en externación de que se viene hablando, procede cuando la pena de prisión no exceda de siete años, durante el desarrollo del proceso y hasta el dictado de la sentencia condenatoria, el enjuiciado hubiese estado privado de su libertad, sea primodelincuente, acredite haber presentado durante el tiempo de su internamiento un desarrollo institucional favorable (es decir, que haya observado buena conducta, disponibilidad para lograr su readaptación social), cuente con una persona conocida que garantice a la autoridad ejecutora de penas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado (presentarse ante la autoridad ejecutora en las condiciones y horarios previamente registrados, someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine, abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, consumir psicotrópicos o estupefacientes y no frecuentar centros de vicio); deberá comprobar ejercer en el exterior un oficio, arte o profesión, o bien exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando; en el caso de haber sido condenado al pago de la reparación

del daño, deberá acreditar que ha sido garantizada, cubierta o bien fue declarada prescrita esa sanción, debiendo además realizar actividades en favor de la comunidad, las cuales serán determinadas para Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Una vez que se analiza el texto de la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, concretamente en lo que corresponde de los artículos 33 a 39 en que se regula el tratamiento en externación, pudiera pensarse que éste en otra forma de sustituir la pena de prisión, la cual queda fuera de la regulación que hacen los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, en el artículo 70; sin embargo, en el artículo 33 de la citada Ley, se establece con claridad que el tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal (omite referir que ha de ser la pena de prisión), por virtud del cual se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, étnicos, cívicos y morales, que le permitan una adecuada reinserción a la sociedad; además en el diverso 38 de la Ley antes mencionada, se hace referencia a la circunstancia de que el tratamiento de externación es fase previa a la posible obtención de alguno de los beneficios de libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena); situación que permite afirmar que el llamado tratamiento en externación, no es propiamente una forma de sustituir la pena de prisión, puesto que si el sentenciado no cumple con las condiciones que se le fijen a fin de gozar de ese "medio de ejecución de la sanción penal", sencillamente no habrá de tener derecho a alguna de las formas de libertad anticipada, lo cual no ocurre con los sustitutos previstos en el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal, ya que una vez que éstos se compurgan en su totalidad, no es necesario para el enjuiciado realizar trámite alguno para obtener ya sea, el beneficio de tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena o bien, el de la libertad preparatoria, puesto que queda totalmente liberado de la pena que originariamente le fue impuesta en la sentencia condenatoria.

3.2 POLITICA CRIMINAL Y SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION

3.2.1 ¿ QUÉ ES LA POLÍTICA CRIMINAL ?

Claus Roxin⁵⁴, al hacer alusión a la política criminal, refiere que al derecho se le puede tratar como ciencia social, o bien como una ciencia jurídica, englobando en el primero de esos aspectos a la política criminal, la cual según Roxin, tiene como objetivo cumplir con la misión social del derecho penal, que lo es la lucha contra el delito.

En concepto del jurista argentino David Baigun, la política criminal implica que el Estado debe allegarse de datos suministrados y sistematizados por la ciencia, tanto causal explicativa como normativa, a fin de abordar el fenómeno delincencial, y de este modo lograr su neutralización, o por lo menos su disminución⁵⁵.

Por su parte, el diverso tratadista italiano Giacomo Barletta-Calderera, afirma que la política criminal implica el conjunto de actividades por parte del poder legislativo, que a partir del estudio de las causas biológicas, ambientales y utilitarias del delito, apuntan a la individualización de los instrumentos idóneos para la contención del crimen, mediante la eliminación, si es posible, de las causas que lo originan, o en todo caso, reduciendo su incidencia. Por lo que, para conseguir su fin, la política criminal se vale de diversas disciplinas como son la biología, la sociología, la economía, la política, etcétera; de tal suerte, que una vez que el legislador ha elegido el mecanismo mas eficaz para hacer justicia del modo mas rápido posible, en relación a los derechos del individuo y de todas las partes interesadas (imputados, víctimas y colectividad), debe entrar en acción el poder judicial, a fin de que aplique la ley y los mecanismos en ella previstos⁵⁶.

⁵⁴ ROXIN, Claus. *Política criminal y sistema del Derecho Penal*, Bosch Casa Editorial-Urge 1, 51bis-Barcelona, 1998, pagina 16.

⁵⁵ BAIGUN, David y BARLETTA-CALDERERA, Giacomo. *Política Criminal y Derecho Penal*. *Revue Internationale de Droit Penal*. Actes du Premier Colloque Regional Espagnol sur Politique Criminelle et Droit penal, Madrid, España, 19-23 Octobre 1997, pag. 39.

⁵⁶ BAIGUN, David y BARLETTA-CALDERERA, Giacomo. *Op. cit.* pag. 70 y 71.

Después, el mismo legislador, deberá proveer de los instrumentos administrativos necesarios que van desde la asistencia social a la profilaxis mental, impregnada de una verdadera educación cívica, comenzando desde los infantes en la edad escolar hasta su total formación social o edad adulta; proveyendo de igual modo, de una política penitenciaria en la que se de un tratamiento clínico a los delincuentes dentro de los límites actuales de la ciencia y de las medidas de seguridad que aislen al delincuente hasta su posible reinserción a la sociedad.

René González de la Vega, cita a Franz Von Litz, dice que la Política Criminal se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito; esto es, son los métodos de diversas naturaleza de que se vale el Estado para prevenir, perseguir y en su caso, reprimir la actividad delincencial⁵⁷.

En la actualidad, las ciudades más pobladas de nuestro país, están atravesando por una etapa en que la delincuencia esta saliendo del control de las autoridades; tanto así que entre los temas que a diario se tratan en las platicas familiares, principalmente en aquellas familias que tienen sus residencia en ciudades como Guadalajara, Monterrey y Distrito Federal, son los concernientes a la creciente inseguridad pública y el temor que ello genera en la población; máxime que la mayoría de los delitos que se registran en la última de las mencionadas ciudades, son de tipo patrimonial, (robos, secuestros, lesiones ocasionadas a propósito de los dos primeros delitos) los cuales derivan a su vez en la lesión a otros bienes jurídicos, incluso de mayor relevancia que el propio patrimonio de las personas, como sería el caso de la integridad corporal.

Toda esa gama de circunstancias son tomadas en consideración por el legislador para implementar las medidas necesarias para disminuir el índice delictivo. Las estrategias pueden comprender desde la creación o derogación de tipos

⁵⁷ González de la Vega, René. Una Política criminal para la procuración de Justicia, Disertación pronunciada el día diecinueve de agosto de 1997 al ingresar como miembro supernumerario de la Academia de Mexicana de Ciencias Penales en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Revista Criminológica, año LXII, Numero 21, Mayo-Agosto, México, 1997, pag. 202.

penales, lo mismo que reformas en materia de sustitutivos de la pena de prisión, los cuales en algún momento pueden llegar a constituir un beneficio para el sentenciado; siendo ejemplo claro de ello, la reforma hecha al artículo 70 del Código Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la cual ahora se reduce el plazo de cinco años para el goce de los sustitutivos de la pena de prisión consistentes en jornadas de trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, a solo cuatro; lo que de alguna manera constituye un endurecimiento de la política criminal con relación a este tipo de sustitutivos.

Para demostrar lo anterior basta poner como ejemplo el caso de alguna persona que hubiese cometido el delito previsto en el artículo 371 Bis, último párrafo, de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, el cual incluso esta señalado como delito grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 371 párrafo último en mención, tipifica el robo cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, empleando violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; delito que se castiga con un mínimo de prisión de cinco años, circunstancia que obviamente impide que en el dictado de la sentencia condenatoria, el Juez pueda conceder algún sustitutivo de la pena de prisión, en virtud de que dicho mínimo de cinco años excede a los cuatro años que se requieren para que proceda la sustitución de la prisión, por jornadas de trabajo o semilibertad.

Cabe hacer notar, que el mismo día en que fue publicada la reforma al artículo 70 del Código Penal, fue también publicada la diversa al artículo 371 Bis, último párrafo que se comenta.

Son medidas como la anterior, de las cuales se ocupa la política criminal y de hechos como los cometidos en la Delegación Tlalpan, en donde el pueblo se tuvo que hacer justicia por su propias manos, aunque hay que destacar que este tipo de suceso no es el primero que pasa, ya anteriormente se había realizado otras reacciones de la misma forma en diferentes puntos de la República Mexicana, en donde la población al notar la falta de aplicación de la ley, se ve en la necesidad de actuar conforme a sus instintos o aplicar la justicia como ellos lo creen conveniente.

3.2.2 LOS LLAMADOS SUSTITUTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 70 DE LOS CÓDIGOS PENALES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, ¿REALMENTE SUSTITUYEN LA PENA DE PRISIÓN?

La respuesta es no, por las razones siguientes.

En primer término hay que señalar que por sustitución debe entenderse la acción y efecto de dejar en el lugar que ocupaba una cosa o guardaba una situación, otra cosa u otra diversa pero de naturaleza similar, sin posibilidad de regresión al estado anterior a ese cambio.

De tal concepto se deduce que para que sea dable la sustitución de una cosa, debe existir previamente en el mundo fáctico otra, la cual debe revestir precisamente la característica de ser sustituible (el sol no es susceptible de sustitución); después habrá que proceder a su desplazamiento por otra diversa y de la misma naturaleza, hecho lo cual, no podrá regresarse al anterior estado de cosas, por imposibilidad material para ello.

Para ejemplificar lo anterior, puede pensarse en el caso de una mujer que acude a una boutique con la finalidad de escoger un vestido para uso en su oficina, se decide por uno y lo compra; pasadas algunas horas, estando ya en su casa, se da

cuenta que ese vestido no es el que realmente buscaba; al día siguiente vuelve a la boutique y devuelve el vestido que escogió el día anterior, pero sin solicitar la devolución de su dinero, pues es su deseo sustituir ese vestido por otro que realmente sea acorde a sus necesidades y gustos personales.

Del anterior ejemplo, se aprecia que cuando existe sustitución de una cosa, no es posible regresar al anterior estado de cosas o de situaciones, pues entonces no habría sustitución.

Así pues, los llamados sustitutivos de prisión no son en el estricto sentido del término, sustitutivos, sino que al ser aplicados por el Juzgador, simplemente desplazan temporalmente a la prisión que originariamente se impuso al enjuiciado en sentencia definitiva, con la posibilidad de una regresión al anterior estado de cosas; esto es, que la pena de prisión a que fue condenado el inculcado no ha dejado de manifestarse como tal aun cuando el juicio ya haya terminado y aún cuando haya iniciado a purgar las consecuencias de la sentencia condenatoria en forma diversa a la privación de su libertad. Esto porque conforme al texto del artículo 70 del Código Penal, se deduce que la autoridad juzgadora, esta facultada para revocar los beneficios de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, la semilibertad o el tratamiento en libertad, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron fijadas para efecto de gozar de los mismos; y como consecuencia de ello, mandara hacer efectiva en su contra la pena que inicialmente le había impuesto, que lo es la de prisión. Para que se pudiera hablar de un verdadero sustitutivo, sería indispensable que el juez no contara con esas facultades, para que de ese modo, el beneficio concedido se cumpliera por el tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, pero sin la posibilidad de una regresión a ésta. En el caso la ley autoriza al Juzgador para que deje sin efectos la sustitución concedida.

3.3. LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA READAPTACIÓN SOCIAL.

Cabe preguntarse si la sustitución de la pena de prisión, ya sea por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o multa, favorecen o no la readaptación social del sentenciado.

Ya en párrafos anteriores, se estableció que una de las finalidades de la readaptación social en México, es la de evitar que el reo incurra en una nueva comisión de delitos; que esa readaptación o reinserción social, debe lograrse (conforme al texto constitucional) en base a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo. Sin embargo, es incuestionable que cuando la prisión es sustituida por multa, de ningún modo ésta lleva aparejada actividad alguna por parte de las autoridades penitenciarias, tendiente a impartir educación al sentenciado, ni capacitación para el trabajo, y por tanto resulta nula en este caso una posible readaptación social, cuando mucho se da una merma en el patrimonio del responsable.

También es de resaltarse, el hecho de que una vez que se ha concedido al enjuiciado la sustitución de la pena de prisión por multa, en la mayoría de los casos, dicha sanción ni siquiera recae en su patrimonio, pues con frecuencia, la cantidad de dinero que necesita para cubrir la sanción pecuniaria, la paga alguno de sus familiares; quien con la pena de ver al inculcado inmiscuido en un problema de carácter penal, y aún más, esperanzado en que mediante la imposición de una multa, a éste no se le privara de su libertad, de buen modo y prontamente, otorga la cantidad impuesta; sin que al Estado le importe corroborar si realmente el encausado fue quien de su exclusivo patrimonio aportó la cantidad que le fue exigida para el goce del beneficio sustitutivo de la pena corporal; por lo que se puede concluir, que la sustitución de la pena de prisión por multa, en muchas ocasiones ni siquiera es resentida ni en la persona, ni en el patrimonio del sentenciado, y, por tanto, mucho menos a través de ella se busca su readaptación social.

En nuestro concepto, creo que los sustitutivos de la pena de prisión, que de algún modo favorecen la actividad readaptadora por parte del Estado en la persona del sentenciado, son los trabajos a favor de la comunidad. Toda vez que como la misma Ley lo prevé, este consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, con lo cual se pretende sensibilizar y reinserir al individuo que cometió un delito a la sociedad con la que tiene una deuda moral y que a la vez la saldara con su propio trabajo. Además de que ese trabajo se llevará a cabo en jornadas distintas a los horarios de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia y de esta manera, la pena no trascenderá a aquellos que dependen económicamente de él y seguirá asumiendo esa responsabilidad ante los demás.

Ha quedado señalado según el artículo 70 del Código Penal para el D.F., que la pena de trabajos a favor de la comunidad, opera como sustitutivo de la pena de prisión, pero además, en el diverso 29 del mismo ordenamiento, se señala que cuando se acredite que el sentenciado no puede cubrir la pena pecuniaria, ésta podrá sustituirla el Poder Judicial por prestación de trabajos a favor de la comunidad.

Es preciso señalar, que contrario a lo que muchos juristas opinan acerca de que el Estado no puede coercitivamente imponer a un sujeto sentenciado, la realización de trabajos en favor de la comunidad; el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto señala: "... nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, ..."60

Sobre lo vertido, se puede hacer el comentario que en tal virtud, es más conveniente que se aplique los trabajos a favor de la comunidad, ya que sirve para que el sentenciado de cierta manera pague a la sociedad la falta que ha cometido y a

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. pag. 6

su vez le sirva como estímulo y sea una especie de taller, el cual le pueda servir en un futuro para que desarrolle el trabajo pero ya de una manera profesional, por que como lo dice la tesis antes señalada, es potestad de las Dependencias del Ejecutivo determinar las condiciones y los términos para aplicar el beneficio, podría darse o más bien se da el supuesto que se determinen formas diferentes las cuales no sirven ni para beneficiar a la sociedad ni mucho menos para readaptar al delincuente, que es el fin que se busca con el presente trabajo: los trabajos a favor de la comunidad y a través de estos readaptar a la persona que incurrió en una falta.

CAPITULO IV

4.1 JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

El tipo de pena que hoy nos ocupa, como pena autónoma encontramos sus antecedentes desde tiempos remotos y así considerada como aquella en que se utiliza al reo como instrumento de trabajo y aunque generalmente aún en la historia, esta pena va acompañada de la privación de la libertad, pero considerada como una pena por sí sola; se pueden mencionar:

Trabajos forzados en los cuales en vez de pagar una maquinaria sumamente cara para llevar a cabo la misma acción que se le exige al reo, este gasto se omite gracias a la labor realizada por los sentenciados.

Trabajos públicos este tipo de trabajos ayuda al crecimiento de un Estado, así podemos encontrar ciudades enteramente construidas con la mano de obra de sentenciados, otro ejemplo lo son las minas, que fueron explotadas en Roma por cientos de reos que trabajaban día y noche en las minas.

Durante el bajo imperio en Roma, se empezó a utilizar a los hombres libres que cometían un delito en obras para el Estado y en trabajos públicos (opus publicum), estos reos eran equiparados a los esclavos, pues perdían su libertad a favor del Estado, recuperándola en cuanto terminaba la pena o algunos eran esclavos de por vida.

En cuanto a los reos utilizados en galeras, estos eran empleados como fuerza motriz de las naves desde la época de los griegos, las galeras alejaban al penado de su lugar de origen, desintegraban la familia, agotaban y destrulaban al criminal, logrando en el reo desear que se hundiera en la galera para perecer en ella.

Los trabajos forzados se utilizaron como complemento indispensable de la pena de prisión, por ejemplo, en las cárceles norteamericanas para 1919, el 70% de los internos tenía régimen de trabajos forzados.

Hoy en día, el trabajo en prisión es totalmente voluntario y le sirve para obtener beneficios preliberacionales; como sustitutivos de la prisión y como pena independiente; la Ley actual prevé garantías individuales y protección a los derechos humanos de aquél al que se le aplique la pena de trabajos a favor de la comunidad.

4.1.1 REGLAMENTACIÓN DE LA PENA DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, nos señala un listado de penas y medidas de seguridad y en el punto dos se prevé la pena de trabajo a favor de la comunidad. En cuanto a su reglamentación, el diverso 27 párrafo cuarto del Código Penal, es claro al establecer que las jornadas de trabajo en favor de la comunidad pueden considerarse como pena autónoma, o bien como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa.

Consistiendo esta pena, en la prestación de servicios por parte del penado, siendo estos no remunerados y debiendo prestarse en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales; asimismo, se establece en la misma Ley sustantiva, que ésta pena deberá llevarse a cabo en jornadas distintas al horario de labores que sí representen una fuente de ingresos para la subsistencia del reo y de su familia; también prevé que no puede exceder el total de horas de trabajo a la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y que todo momento deberá estar bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Además el artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece: " En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a las jornadas de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución."

Asimismo, en base a la experimentación resultante de los antecedentes históricos en cuanto a los trabajos forzados, la Ley actual estipula que por ningún concepto se desarrollará este trabajo, en forma que resulta degradante o humillante para el condenado.

Ahora bien, partiendo de la base de la elaboración de esta tesis, que lo es el estudio de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Conforme al artículo 70 fracción I, del Código Penal, en relación con el referido precepto 27 párrafo tercero y subsiguientes del mismo ordenamiento legal, el reo cuya pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, que no exceda de cuatro años, puede compurgar esa pena por un tiempo igual al de la condena de la manera siguiente:

Deberá prestar servicios no remunerados en favor de la comunidad, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o bien en instituciones privadas asistenciales; en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, bajo vigilancia de la

autoridad ejecutora (*Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el caso de delitos federales, según dispone el artículo 30 último párrafo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; o bien bajo la supervisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, en el caso de que la sentencia haya sido pronunciada por un Juez del Fuero común, según disponen los artículos 10 y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*), nunca en forma que sea degradante o humillante para el sentenciado, en razón de que así lo prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo: podría pensarse el caso de un reo quien antes del enjuiciamiento penal que se le instruyó, tenía como actividad - laboral la relativa al deporte de la charrería; a esa persona no se le deberá imponer que realice labores de limpieza en un jardín de niños; mas bien tendría que dar clases de equitación o de adiestramiento de equinos en grupos de rescate en montañas o en el ejército, es decir, algo que sea acorde a los conocimientos que posea y que no signifique para él, una ofensa a su dignidad como persona.

El mismo precepto, establece que *las* jornadas de trabajo deberán prestarse sin que puedan exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. Debe hacerse hincapié en lo que determina la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 66, en el sentido de que la jornada extraordinaria de trabajo nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; luego entonces, son los mismos términos en que deberá llevarse a cabo este sustitutivo de la pena privativa de libertad.

Ahora bien, la razón de ser de esta figura jurídica en algunas legislaciones, obedece principalmente al hecho de que una vez que se le priva de la libertad al sentenciado, se convierte en un peso muerto para la economía del país, puesto que queda imposibilitado para proveer sus propios medios de subsistencia, como los de

su familia; luego entonces, lo que se busca primordialmente mediante la concesión de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, es que el enjuiciado tenga tiempo también para incorporarse al conjunto de la población económicamente activa, cumpliendo simultáneamente con la sanción penal que le fue impuesta derivada de su actuar delictuoso.

Por su parte, Antonio Beristáin, afirma que cada país debe esforzarse constantemente por buscar y desarrollar otras sanciones diferentes al encarcelamiento, entre las que bien puede ser considerada el trabajo, ya que éste encontrándose debidamente regulado, lejos de constituir una carga insoportable para el sentenciado, puede muy bien constituir un medio para poner en práctica sus aficiones y cualidades en favor de la comunidad, las cuales evidentemente no podría explotar encontrándose en reclusión.⁵⁹

4.2 EL TRABAJO EN PRISIÓN COMO BENEFICIO PRELIBERACIONAL.

El mismo artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, señalando además la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., los siguientes requisitos:

- Observar buena conducta.
- Participar regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento ;
- Que revele efectiva readaptación social por todos los demás datos, siendo este punto el factor determinante para la concesión o negación de dicho

⁵⁹ BERISTÁIN IPIÑA, Antonio. *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas* /Antonio Beristáin; presentación del autor por Elías Neuman y presentación de la obra por Eugenio Raúl Zaffaroni, Buenos Aires, Desalma, 1997, pag. 126.

beneficio, ya que no podrá fundarse exclusivamente en los días que a trabajado el reo.

4.3 SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN POR TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Si bien es cierto que el artículo 70 del Código Penal señala que la prisión podrá ser sustituida a juicio del Juzgador por trabajos en favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda los cuatro años, debemos creer que los elementos que el Juez toma como base para aplicar la sustitución de trabajos en favor de la comunidad son primeramente: que sea primodelincuente, que el delito no sea considerado como grave, pero creemos que también debe tomar en cuenta si el delito realmente merece la pena corporal de privación de la libertad en base al principio de necesidad de la pena, independientemente que la pena no exceda de cuatro años de prisión, como se mencionará mas adelante, también creemos prudente que considere el beneficio que podría tener el Estado al no tenerlo dentro de una prisión cuando ha cometido un delito no grave; además de que estime pertinente que beneficio tendría el inculpada en tenerlo recluido, ya que muchas veces lo único que se provoca como se ha mencionado anteriormente al recluirlo con demás gente contaminada, sería que adquiriera nuevas formas y maneras de delinquir, formar inclusive asociaciones delictuosas, las cuales emprendería una vez que haya terminado su condena y salga de prisión, entonces lo único que se obtuvo fue causar un daño a esa persona y muchísimo más daño a la propia sociedad, quien será la principal afectada por la conducta que llegase a desarrollar el sujeto antes mencionado, del cual no se obtuvo ningún beneficio, al contrario un perjuicio.

Por lo que respecta al numeral 71 del Código antes señalado, menciona que el Juez cuando sustituye la pena de prisión por la de trabajos en favor de la comunidad, ésta quedará sin efectos cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones

requeridas y/o cometió un delito grave, sin embargo creemos que la pena de trabajos en favor de la comunidad se concluya y si es mereciente de otra sanción así sea de la forma de reclusión, ésta se le imponga, toda vez que es una nueva falta la que ha cometido; además de que se quedarían inconclusos los trabajos que se venían desarrollando.

Aunado a lo anterior, consideramos que aún puede ser más explotada la pena de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, para que sirva como apoyo al Estado pues tiene dos ventajas: la primera es que el Estado recibe una ayuda, ya que no tiene que desembolsar una cantidad adicional por esos trabajos pagándole a un profesionista que hace las mismas funciones que los trabajos que desempeña el compurgado; y la segunda, la que el propio sentenciado ocupa su tiempo y su mentalidad en algo que realmente sabe hacer y le gusta y no se la pasa maquinando nuevas formas de delinquir.

Hemos de señalar que además del análisis al artículo 71, es de observarse que el diverso 29 de dicho ordenamiento, el cual reglamenta la sanción pecuniaria, en su tercer párrafo señala: "... cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad..." lo cual quiere decir que nos encontramos a una hipótesis distinta, ya no se trata de sustituir ésta por la pena de prisión, sino además la podemos sustituir por la pena de multa y como el Código no nos limita en cuanto a que la punibilidad sea única o alternativa; se considera, que siempre que el Juez imponga como pena la sanción pecuniaria no importando el monto a juicio de dicho juzgador, ésta podrá cubrirse con los trabajos a favor de la comunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el sistema penitenciario a adoptado medidas acertadas como lo es el no permitir que empresas o sujetos en particular, reciban informes a cerca de antecedentes penales para poder o no contratar a una persona determinada, toda vez, que aún que el exreco recibe una adecuada

capacitación para el trabajo, en el exterior cuando se tiene conocimiento de que esa persona estuvo reclusa por la comisión de un delito, se le cierran las puertas del ámbito laboral, ya que como se señaló como antelación la persona es estigmatizada, es encasillada como un sujeto no apto de brindársele una oportunidad de trabajo, por que no es un sujeto digno de confianza; y por supuesto esto no nos ayuda a alcanzar en un sujeto que cometió un delito la verdadera readaptación.

4.4 CRÍTICA A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENAS.

Ciertamente en relación a las medidas que deban tomarse para que se cumplan las penas, tanto la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal como la Ley de Normas Mínimas, es ambigua en cuanto a la forma de ejecución de penas como la de trabajos a favor de la comunidad, decomiso de instrumentos objeto del delito u otras penas análogas, que si bien es cierto, no se aplican con la misma frecuencia que la pena de prisión, si es necesario que se establezca un ordenamiento completo respecto de la regulación de las mismas.

Hasta el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se había visto que en materia de ejecución de sentencias penales tanto en el Distrito Federal, como en toda la República cuestiones de fuero federal y del orden común, correspondía llevarla a cabo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue reformado el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo artículo 67 que prevé las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fracción XXI, se establece expresamente que habrá de corresponder a esta autoridad, la administración de los

establecimientos de arresto, prisión preventiva, de readaptación social, de carácter social, de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del Fuero Común.

Siendo que el mencionado Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal, dispuso que tales facultades deben recaer en el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, según lo previsto en el artículo segundo de tal acuerdo.

¿Que significa lo anterior? Pues que la actual Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se ha convertido en autoridad ejecutora de sentencias en materia penal, pero únicamente de aquellas que se dicten en el ámbito del Fuero Federal; es decir, las pronunciadas por los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios en toda la República, incluyendo el Distrito Federal; en tanto que la ejecución de las sentencias que pronuncien los Jueces de lo Penal de esta Entidad Federativa, habrán de ser ejecutadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Se espera que con la división en la ejecución de sentencias, tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, entre el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, aparezcan resultados favorables en la administración de los centros penitenciarios y se acabe con el rezago existente en la atención a los expedientes que se llevan ante la Secretaría de Gobernación, en cuanto a los sustitutivos de la pena de prisión por virtud de los cuales al Ejecutivo Federal, corresponde conceder beneficios de conmutación de sanciones tales como el de preliberación, remisión parcial de la pena o libertad preparatoria.

4.5 CRITERIOS QUE SE SIGUEN PARA DESIGNAR AL INTERNO UNA ACTIVIDAD LABORAL EN EL CENTRO PENITENCIARIO

El presente apartado, explica las técnicas y métodos de asignación de trabajo para aquellos sujetos privados de su libertad, o sea, que compurgan la pena de prisión y que en un momento dado el trabajo será considerado como un medio de readaptación y el hecho de poder alcanzar un beneficio preliberacional.

La readaptación social de los sentenciados requiere que se actúe acertadamente en las formas de llevarse a cabo, por ello cuando se toma al trabajo como una actividad encaminada al logro de la misma, es importante considerar algunos de los criterios que se siguen para designar a cada interno la actividad laboral adecuada, ya que de lo contrario, se presentaría en el recluso la repulsión al trabajo.

Además de la ubicación intramuros, denominada también clasificación penitenciaria, es de vital importancia para la convivencia armónica de los internos y coadyuvar de esta manera a la seguridad de la institución, así como de la propia sociedad cuando los sentenciados regresen a ésta última a convivir nuevamente con ella.

Lo anterior puede lograrse al estudiar de manera interdisciplinaria los aspectos biológicos (estado de salud física y mental), psicológicos (rasgos de personalidad) y sociales (nivel socioeconómico y cultural).

4.5.1 PSICOLÓGICOS

Para lograr que el trabajo sea medio de readaptación debemos instaurarlo en forma individual, ya que cada interno posee diferente capacidad intelectual, distintos intereses y aptitudes físicas y mentales peculiares, que lo hacen un ser singular. El técnico debe incorporarlo al tipo de trabajo en que mejor pueda desarrollarse.

Mariano Ruiz Funes afirma " es preciso para que el trabajador penitenciario logre debida eficacia, que se tenga en cuenta las facultades individuales del recluso y lo que ha constituido en la vida libre."⁶⁰

En este terreno la intervención de la psicología es innegable. Ella comprueba como una acertada elección del trabajo, no solo moldeará el comportamiento durante las labores, sino también fuera de ellas, es decir, en las relaciones con sus compañeros, con las autoridades y con la familia.

Por no conocer su potencialidad, sus aptitudes y capacidad de trabajo el interno puede estar desorientado. El Psicólogo, mediante test ocupacional, puede encontrar una buena clasificación y selección que nos permita incorporar al recluso en el taller o en la comisión en que mejor se desenvuelva.

Ahora bien, nos podemos encontrar sujetos con algunas limitaciones cerebrales, que por su naturaleza física requieren de una asistencia psicológica y laboral que le ayude a reincorporarse física y mentalmente a la sociedad. En algunos países como la desaparecida U.R.S.S., éste problema se habría resuelto con "talleres protegidos", es decir, talleres que permitan al individuo capacitarse atendiendo a su disminución física y mental que permita reducir su incapacidad rehabilitándolo, animándole y devolviéndole la confianza perdida.

⁶⁰ RUIZ FUNES, Mariano, *La crisis de la prisión*. Ed. Porrúa, México 1972, pag. 122.

Es conocido que la psiquiatría interviene de varias maneras. Cuando un sujeto por varias circunstancias digamos por ejemplo, por la automatización del trabajo, pierde contacto con la realidad, anula su actividad normal productiva y se transforma en un alienado⁶¹ mental, surgiendo actitudes de insatisfacción que lo pueden llevar hasta la rebelión abierta. Frente a esta situación que degrada y altera la personalidad del hombre, el técnico debe elaborar un método de rehabilitación denominado ergoterapia⁶², que permita restituirlo a la vida en sociedad.

Otra disciplina que ocupa un lugar de primera importancia es la medicina del trabajo⁶³. Si en condiciones normales el establecimiento de un equilibrio adecuado entre las condiciones en que se desenvuelve el trabajo, la propia actividad laboral es determinante para elevar la productividad, disminuir los accidentes profesionales y, en general, dotar al trabajo de un carácter placentero y vital, con más razón en el Centro Penitenciario es valiosa la aplicación de la Medicina del Trabajo. Para nosotros la salud corporal y mental, los trastornos de la personalidad, el mantenimiento de la agudeza sensorial y la vocación ocupacional bien orientado, no son precisamente, lo accidental y particular, sino la norma general.

La convergencia es una institución penitenciaria de los métodos más avanzados de la medicina del trabajo, ciencia que al adquirir un carácter multidisciplinario, es completamente necesaria, son indispensables en cualquier establecimiento penitenciario.

La intervención de la Criminología Clínica al ser la parte de la criminología general que se encarga del estudio integral de la personalidad del interno, es de vital

⁶¹ "Alienado": Proceso por el que un individuo transforma su conciencia hasta contradecir lo que se espera de su condición

⁶² "Ergoterapia": Es sinónimo de Terapia Ocupacional. Profesión de la salud que previene mantiene y restaura el estado físico mental y social del individuo que ha sufrido alguna disfunción. Se utiliza actividades con propósito para ayudar al individuo a adaptarse y funcionar efectivamente en su entorno físico y social, promueve la máxima independencia en todas las áreas de ejecución esto es en las actividades de la vida diaria trabajo y tiempo libre. Base de Datos de JANSSEN-CILAG

⁶³ Especialidad de Medicina, se hace en dos años y se cursa en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

importancia para determinar el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento específico que habrá de establecerse. Dicho tratamiento, conlleva de manera paralela acciones del Derecho Penitenciario.

La individualización del trato, debe ser técnica y científica, nunca improvisada. Por eso, la individualización empieza en la clasificación.

4.5.2 CULTURALES

Concebimos a la cultura, como una forma de vida en la cual la educación forma parte importante de la misma, la educación y el trabajo deben ser actividades promotoras de una vida social en el desarrollo progresivo y perfeccionamiento constante.

Ahora bien, tomando en cuenta el grado educativo del interno, tendremos mejores resultados en la designación laboral y así también se le podrá motivar a la superación personal.

Existen en los centros penitenciarios instalaciones designadas a impartir la educación primaria y secundaria, ya que la mayoría de los internos, tienen un nivel educativo inferior, por lo cual se hace indispensable la existencia de los mismos.

4.5.3 FÍSICOS

Tanto la salud física como la mental, son importantes en el individuo para la realización de cualquier trabajo, ya que si se está enfermo, cabe la posibilidad de no poder realizar alguna de las actividades laborales, por ejemplo, una persona que no

se encuentra bien de su columna vertebral, no podrá permanecer mucho tiempo de pie, o si se encuentra afectada del corazón, no podrá realizar actividades sofocantes o que requieran de un esfuerzo físico mayor.⁶⁴

En el establecimiento penitenciario, se encuentran internos físicamente sanos y otros que no lo están. Al ingresar, se les practica un estudio médico para determinar su estado de salud, tanto físico como mental.

Es importante en la designación de la actividad laboral, tomar en consideración el estado físico y mental de los internos, pues de lo contrario se podría cometer el error de permitir que un recluso realice labores que vayan en contra de su bienestar y de su persona.

Sin embargo, debemos considerar que si en la vida libre a una persona enferma o con alguna disminución física, se le dificulta encontrar trabajo, con mayor razón a los reclusos con este tipo de problemas, presentan dificultad para emplearse en alguna actividad laboral dentro del establecimiento penitenciario.

4.6 REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Los trabajadores penitenciarios de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, tiene derecho a la remisión parcial de la pena.

Entendemos por remisión parcial de la pena, que de cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, sin embargo, no sólo se toma en cuenta el trabajo, sino que el recluso observe buena conducta, participe en actividades educativas que se organicen en los centros y, en otros datos que demuestre readaptación social.

⁶⁴ MARCHIORI, Hilda. *El estudio del delincuente*, Editorial Porrúa, México, 1997.

La remisión parcial de la pena, funcionará independientemente de la libertad preliberatoria; en ningún caso quedará sujeta a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades de custodia para tener derecho a este beneficio, se considerará además a la reparación del daño y perjuicio, teniendo en su caso que garantizarlos.

4.7 PROPUESTA PARA APLICAR LAS JORNADAS DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO PENA AUTÓNOMA

Ahora bien, la pena de trabajos en favor de la comunidad pensamos se debe aplicar a delitos no graves principalmente, asimismo consideramos conveniente se debe aplicar a aquellos delitos en donde la persona que haya sido objeto de algún ilícito penal tenga una (llamémosla así) compensación, toda vez que hay delitos en donde lo que se quiere es recuperar lo perdido, como un claro ejemplo tenemos los delitos patrimoniales, donde la mayoría de veces cuando se es objeto de algún ilícito de esta naturaleza (delito patrimonial) en ocasiones lo principal que pide la víctima es que se le devuelva lo que le ha sido robado o despojado.

Asimismo, hay ocasiones en las cuales al Estado, cuando se cometen ilícitos no graves, no le es benéfico mantenerlos dentro de la prisión, toda vez que es más factible que les impusieran una pena o los sancionarán con trabajos en favor de la comunidad, que recluirllos en la prisión, ya que como es de todos bien sabido, es muy costoso mantenerlos (según un estudio realizado por una empresa televisora cuesta aproximadamente \$170.00 diarios por reo) toda vez que si los mantuvieran trabajando (como pena impuesta) el Estado saldría ganando y no erogaría una cantidad necesariamente, sino más bien la recuperaría, además de que otro beneficiado sería la sociedad, por que a la vez el dinero que se destinaría para el sustento de los compurgados, se utilizaría en otros rubros (seguridad, salud,

educación, etc.) los cuales tendrían mayores beneficiarios, además de obtener ganancias por ese ahorro que se le esta ocasionando, ya que al imponer como sanción a una persona que realice algún trabajo en favor de la comunidad de acuerdo a sus aptitudes, no tendría que contratar a otras personas para que fuera desarrollado y mucho menos haría un gasto que en cierta forma podría ser innecesario, así como también se vería reflejado en la sociedad que podría por ejemplo podar árboles si el sujeto es jardinero, pintar banquetas o paredes rayadas si es pintor, arreglar las mayas de los parques si es herrero, asistir a escuelas a impartir alguna cátedra si se es profesionista, etc., además debemos tomar en cuenta las otras circunstancias que se nos piden para poder imponer este tipo de sanción o pena, como lo es que sea delito no grave, que el compurgado sea primo delincuente; todo lo anterior, como se ha venido mencionando, ayudaría en gran medida en evitar la sobrepoblación en las cárceles y por ende de no más contaminación a personas que realmente no están maleadas o viciadas.

Las ventajas de la pena de jornadas de trabajo a favor de la comunidad que presentan en sentido moderno son las siguientes:

1. Es menos trascendental que otras.
2. No es onerosa para el Estado.
3. Es menos traumatizante que la privativa de libertad.
4. Permite al sentenciado una especialización y capacitación laboral.
5. No desintegra la familia.
6. No separa al reo del medio natural.
7. Ocupa una buena cantidad de tiempo.
8. El reo puede producir para reparar el daño causado a la víctima.
9. Es divisible, reparable.
10. Cumple las funciones de la pena.

Es innegable que son mucho más las ventajas que las desventajas que en un momento dado podría ocasionar este tipo de pena, si acaso se requiere de un buen

entrenamiento laboral, una vigilancia periódica adecuada, así como un equipo de custodios altamente capacitados.

Por último, mencionaremos los tipos penales que a nuestra consideración creemos pertinente podrían contemplar una punibilidad de trabajos en favor de la comunidad como pena principal, ahora bien, no debemos olvidar lo que nos marca el artículo 70 del Código Penal, es que la sustitución de la pena principal en trabajos en favor de la comunidad es a consideración del Juez, asimismo no debemos generalizar la aplicación de la pena ya citada a todos los tipos penales y haciendo una valoración del sujeto que cometió el delito (primodelincuente) como ya se mencionó anteriormente. Tomando en cuenta lo relativo al artículo 51 y 52 para la individualización de la pena y en base al arbitrio judicial que la misma Ley le confiere a aquél Juez que conozca del caso y del delincuente en particular.

4.8 DELITOS A LOS CUALES SE PODRÍA APLICAR LA PENA DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO PENA PRINCIPAL.

DELITO	BIEN JURÍDICO	ARTÍCULOS EN QUE PROCEDE	ARTÍCULOS EN LOS CUALES NO PROCEDE	REPARACIÓN DEL DAÑO
A) Robo: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin consentimiento del que puede disponer de ella con apego a la ley.	PATRIMONIO	Art. 368, 368 bis, 371 p. 2, 377, 381 (excepto fracc. IX), 385 bis.	Art. 368 ter (por la habitualidad), 371 p. 3 (por la violencia), 374 (por el modo), 381 fracc. IX	SI

DELITO	BIEN JURÍDICO	ARTÍCULOS EN QUE PROCEDE	ARTÍCULOS EN LOS CUALES NO PROCEDE	REPARACIÓN DEL DAÑO
B) Abuso de Confianza: El que disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.	PATRIMONIO	Art. 382, 383, 384, 385 (con alguna otra pena adicional como el decomiso)	Art. 386. 387 al 389 bis,	SI
C) Fraude: El que engañando a uno o aprovechándose del error en qué este se encuentre, alcance un lucro indebido.	PATRIMONIO	Todos los artículos que regulan dicho ilícito penal.		SI
D) Daño en Propiedad Ajena. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa propia en perjuicio de tercero.	PATRIMONIO	Art. 399	Art. 397 (por el peligro que representa el sujeto)	

DELITO	BIEN JURÍDICO	ARTÍCULOS EN QUE PROCEDE	ARTÍCULOS EN LOS CUALES NO PROCEDE	REPARACIÓN DEL DAÑO
E) Difamación: Consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.		Art. 350		SI
F) Calumnia: Al que impute a otro un hecho indeterminado y calificado como delito por la ley y que éste sea falso...	HONOR DE LAS PERSONAS	Art. 356		NO

DELITO	BIEN JURÍDICO	ARTÍCULOS EN QUE PROCEDE	ARTÍCULOS EN LOS CUALES NO PROCEDE	REPARACIÓN DEL DAÑO
G) Allanamiento de Morada: El que se introduzca sin motivo justificado o sin permiso de persona autorizada a una casa habitada.	SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	Art. 285	Art. 285 (tratándose del uso de violencia), 286, 287 (por el peligro que representa)	NO
H) Ataques a las vías de comunicación: Al que quite las aladeras de una embarcación o que impida su movimiento.	VIAS DE COMUNICACION	Art. 166, 167, 169, 171, 171 bis.	Art. 167 fracc. III y IV, V, VIII (por el peligro que representa), 168 (idem), 170	SI

Consideramos que el cuadro anterior es sólo un ejemplo de los tipos penales en los que puede proceder como pena autónoma las jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Teniendo en cuenta el estado de peligrosidad, temibilidad y necesidad de tratamiento, además de las circunstancias de ejecución del delito y las particulares del delincuente, esto es, llevando a cabo una verdadera individualización judicial para estar en aptitud de aplicar adecuadamente la pena más útil para la sociedad.

4.9 TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DERECHO COMPARADO ESPAÑA Y ARGENTINA

Hay una tendencia en algunos países, fundamentalmente de la órbita socialista, en transferir la responsabilidad del delincuente de las instituciones penales a la comunidad, en razón de que el delito tiene sus raíces en la comunidad y ésta debe asumir en consecuencia la responsabilidad principal.

En el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Toronto, Canadá en 1975, el artículo 64 nos señala lo que a la letra dice:

"Artículo 64.- El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad, una ayuda postpenitenciaria eficaz, que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse."

Aunque habla de un trabajo postpenitenciario, citamos este precepto con el objeto de hacer el señalamiento respecto de la obligación que tenemos los integrantes de una sociedad, para dar cumplimiento a una mejor readaptación social del delincuente y jamás rechazarlo o señalarlo como una persona dañina a nuestra sociedad; regresando al tema que nos ocupa, en los países del bloque oriental socialista y en Rusia, se apela a la comunidad como función correctora en distintas formas, que van desde comisiones de supervisión integradas por organizaciones comunitarias y colectivas de trabajadores, que ejercen el control de la comunidad sobre las actividades administrativas de los establecimientos de trabajos colectivos para penados. Además, ejercen vigilancia social sobre las personas liberadas en dichas instituciones y toman medidas sobre su trabajo y su vida diaria. También lo hacen a través de consejos públicos voluntarios para

colaborar en los programas correccionarios. En otros países como en Japón, se han reclutado a voluntarios dentro de la comunidad para prestar asistencia a las personas en libertad condicional y en libertad vigilada.

Según la ONU, las investigaciones sobre los resultados de los trabajos en favor de la comunidad, no tienen el efecto contraproducente que provoca el encarcelamiento prolongado. Se agrega que para tener éxito, se debe contar no sólo con el apoyo y participación del Estado, sino también, con una disposición a aceptar al delincuente y a no estigmatizarlo y tener confianza en los programas y en los encargados de la administración pública.

4.9.1 ESPAÑA

En España, el Código Penal de 1995, establece en su artículo 32, una clasificación general de las penas en atención a su naturaleza. Además de las penas privativas de libertad y de multa, se incluye el grupo de las penas privativas de (otros) derechos. También, existe un catalogo de las penas privativas de derechos en su artículo 39 del citado Código sustantivo. Sin embargo, no se incluye una definición de las mismas y el concepto que se puede deducir de la regulación legal de estas penas de otros derechos, es decir, penas privativas de derechos y todos lo son, excluido el derecho de libertad (en sentido estricto o personal) y los derechos patrimoniales afectados por la multa. Se trata, por lo tanto, de una acepción puramente formal y con ninguna otra pretensión que la simplemente clasificatoria. Así pues, las penas privativas de derechos son aquellas que el Código identifica como sigue:

SECCIÓN 3. DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

Artículo 39.- Son privativas de derechos:

- a) La inhabilitación absoluta.
- b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o cautela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
- c) La suspensión de empleo o cargo público.
- d) La privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- g) Los trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 40.- La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años, las de inhabilitación especial, de seis meses a veinte años, la de suspensión de empleo o cargo público, de seis meses a seis años, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de tres meses a diez años; la de privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, de seis meses a cinco años; y la de trabajos en beneficio de la comunidad, de un día a un año.

Artículo 41.- La de inhabilitación absoluta, produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.

Artículo 42.- La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean ajenos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.

Artículo 43.- La suspensión de empleo o cargo público de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena.

Artículo 44.- La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos.

Artículo 45.- La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena.

Artículo 46.- La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena.

Artículo 47.- La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 48.- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Artículo 49.- Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1.- La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, para tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2.- No atentará a la dignidad del penado.

3.- El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4.- Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5.- No se supeditarán al logro de intereses económicos.

Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

4.9.2 ARGENTINA

Este país no contempla en su ley sustantiva los trabajos en favor de la comunidad.

CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Título 2: De las penas.

- 5.- Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.
- 6.- La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.
- 7.- Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento.
- 8.- Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales.
- 9.- La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos a los destinados a los reclusos.
- 10.- Cuando la prisión no excediera de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas, las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.
- 11.- El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente:

a) A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos; b) A la prestación de alimentos según el Código Civil; c) A costear los gastos que causare en el establecimiento; d) A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida.

12.- La reclusión y la prisión por más de tres años, llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos.

El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura.
- 2.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas.
- 3.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- 4.- No cometer nuevos delitos.

5.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones registrarán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

14.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

15.- La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. En los casos de los incisos 2, 3 y 5 del artículo 13, el Tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumplierse lo dispuesto en dichos incisos.

16.- Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

17.- Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

18.- Los condenados por tribunales providenciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias podrán mandarlos siempre que no tuvieren establecimientos adecuados.

19.- La inhabilitación absoluta importa:

1.- La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular; 2.- La privación del derecho electoral; 3.- La incapacidad para obtener cargos, empleos o comisiones públicas; 4.- La suspensión del goce de toda

jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o lo que perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena de aquellos a quienes se les imponga.

20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: 1.- Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público; 2.- Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; 3.- Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de la autorización, licencia o habilitación del poder público.

20 ter.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fue perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible. El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible. Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos. Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

21.- La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinará la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagará la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá sancionarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Como observamos a lo largo del presente capítulo, se tuvo la oportunidad de abarcar algunos de los delitos a los que consideramos sería conveniente se aplicara otro tipo de sanción y no únicamente la de pena de prisión o multa; sin embargo queremos dejar bien señalado, que lo propuesto no es que sea aplique la pena de trabajos en favor de la comunidad, sea impuesta para todos los tipos penales, pues como es bien sabido, el robo por señalar un ejemplo, tiene distintas formas de ejecutarse, es decir, puede ser a través de violencia física o moral, realizado con arma de fuego, etc., lo que realmente se propone es que la sanción sea aplicada al delito en su concepto básico de éste mismo, es decir, tomando en consideración la noción básica del ilícito que fue cometido, toda vez que como se ha manifestado en repetidas ocasiones, le es más benéfico a la sociedad, al Estado y a la propia persona que realizó la conducta calificada como delito.

Lo que señalamos en el párrafo que le precede, por lo que hace a los beneficios, es que la sociedad al ver que a la persona se le esta aplicando una sanción de trabajos en favor de ella misma, estará de acuerdo y se verá reflejado que realmente están resarciendo el mal que cometieron los sujetos activos, asimismo, no se observaría que las personas no están pagando por el delito cometido.

En cuanto hace al beneficio que lograría obtener el Estado, evitaría en un gran porcentaje la sobrepoblación en las cárceles y en los centros penitenciarios, además de no erogar una cantidad para el mantenimiento de las personas ahí recluidas, evitando así un peligro de contagio (en cuanto a las formas de delinquir) entre los recluidos, toda vez que verían nuevas formas de cometer delitos.

Aunado a lo anterior, tendría un gran beneficio como se mencionó anteriormente, sería el condenado a realizar los trabajos en favor de la comunidad, toda vez que tendría la oportunidad de seguir realizando las labores a las que se dedicaba antes de cometer el delito (con esto no queremos decir, que si se dedica a robar lo siga haciendo), si era de oficio pintor, se le brinda la oportunidad de seguir realizando las mismas actividades; además de que aunque ya se mencionó en los primeros capítulos, no se le estigmatizara por haber estado recluido en una cárcel, toda vez que no se le cerrarían las puertas en el ámbito laboral, que esta situación como ya lo mencionamos, no debería ser, toda vez que la mayoría de las personas que salen de estos centros, lo que quieren es volver a estar en contacto y sin ningún tipo de restricciones a mezclarse con la sociedad, de la cual una vez se vio en la obligación de retirarse por un tiempo, por lo que al ser sentenciado con la pena a que se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo, no perdería su fuente principal de ingresos, seguiría formando parte de la sociedad, no se vería contaminado por sujetos los cuales son altamente dañinos para su bienestar y sobre todo no perder el contacto cotidiano con su familia.

Por las razones antes expuestas, consideramos que sería de gran utilidad que se aplicara mas consuetudinariamente este tipo de sanción, la cual a nuestro juicio, todas las personas que forman parte de la sociedad se verían ampliamente beneficiadas y sobre todo sin la preocupación de que a la larga el haber cometido algún delito le traiga como consecuencia un rechazo de la sociedad y sobre todo de su propia familia, evitando tal vez además de lo mencionado, que el sujeto se vea involucrado en algún tipo de adicción, perjudicando aún más a la sociedad, la familia, el Estado y él mismo.

No debemos también olvidar, que la aplicación de la pena de trabajos en favor de la comunidad, quedará siempre a juicio del juzgador, quien tomará en cuenta el grado de peligrosidad del delincuente, además de todos los aspectos a los que hicimos referencia a lo largo del presente trabajo (psicológicos, físicos, etc.), tratando de no excluir el beneficio que se obtendría con la imposición de la sanción en comentario.

Finalmente, pensamos que debe ser la autoridad judicial quien debe dictar las providencias pertinentes a fin de que el sentenciado comience en forma inmediata a compurgar las jornadas de trabajo en sustitución de la pena de prisión que se le impuso en sentencia ejecutoria; que dicha facultad a favor del Juez debe incluirse en el capítulo de ejecución de sentencias que se contienen tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que se trata de una norma de carácter adjetivo; aún cuando para nuestro parecer, sería mejor que estuviese directamente incluida en el artículo 70 del Código Penal, pero para evitar mezclar normas de carácter procedimental con normas de carácter sustantivo, debería incluirse en los Códigos Adjetivos ya mencionados.

¿Y qué providencias debe dictar el Juez? A nuestro juicio, una vez que la sentencia ha causado estado y por virtud de que en la misma se concedió al enjuiciado la sustitución de la pena de prisión impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, el Juez debiera dictar con apoyo en un precepto jurídico, la libertad inmediata del enjuiciado, y ordenar a éste para que en un plazo prudente, (tres o cinco días) comparezca ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría - del Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso-, a efecto de ponerse a su disposición con motivo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad que le fueron concedidas; asimismo, requerirlo para que dentro del mismo plazo acredite ante el Órgano Judicial que efectivamente se ha

presentado ante la autoridad ejecutara de penas; con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo así, se mandaría hacer efectiva la pena de prisión impuesta originariamente y se harían los trámites correspondientes para su internamiento en el centro de reclusión preventiva o penitenciaria correspondiente, en donde quedaría a disposición del Ejecutivo Federal, para efectos de que compurgue la pena.

De este modo, ni se mantiene privado ilegalmente de su libertad al sentenciado, ni se corre el riesgo de que evada la acción de la justicia.

Lo anteriormente vertido, creemos que tiene una razón, toda vez que en atención a que si el Juez es quien se encuentra aún conociendo del juicio, para evitar que éste se vea interrumpido en su normal desarrollo, debe seguir siendo él, quien dicte hasta el final todas las medidas conducentes a fin de lograr que el sentenciado quede materialmente y en forma inmediata a disposición de la autoridad, que conforme a las leyes, es la encargada de supervisar el desarrollo de las jornadas de trabajo; sin que con ello deba mantenerse privado de su libertad al sentenciado, con la esperanza de que en breve tiempo el personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación o de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, habrá de constituirse en el interior del reclusorio en que se encuentra el enjuiciado para llevarlo ante sus oficinas, en donde se le dirá la forma y términos en que deberá llevar a cabo esas jornadas de trabajo, evitando con ello también el hecho muy frecuente que se da en las oficinas de gobierno del país, que es el rezago de los expedientes, lo cual no debe ocurrir cuando está de por medio la libertad personal de una persona; y a quien incluso se le concedió un sustitutivo de la pena de prisión, en atención a que se observó la conveniencia de no mantenerlo privado de su libertad, por el riesgo, a contagiarse con la restante población carcelaria, la que desde luego no cumpliría con los fines que se persiguen para la pena.

Como un posible remedio a este mal, es de señalarse que en Europa existe la institución denominada Juez de Ejecución de Penas, concretamente en países como Inglaterra, Italia, Francia, Alemania y Bélgica.

La función primordial del llamado Juez de Ejecución de Sentencias, es la relativa a vigilar a conducta de quien resultó penalmente responsable en la comisión de un ilícito, pero a partir de que fue pronunciada sentencia condenatoria; pues desde ese momento, habrá de decidir la duración de la condena teniendo en cuenta el comportamiento y grado de enmienda asumido por el reo, durante el cumplimiento de la pena.

Para ser Juez de Ejecución de Sentencias se requiere un grado de especialización en la materia de Administración Penitenciaria, por ejemplo en Alemania, quien aspire a ser Juez de Ejecución de Sentencias, debe reunir los mismos requisitos que para ser magistrado, obviamente deberá ser Licenciado en Derecho, acreditar además haber asistido a un curso de especialización impartido por una institución dependiente del sistema de Administración Penitenciaria.

Las ventajas de este sistema se aprecian sobre todo en la división de funciones, el Tribunal se concreta a determinar la culpabilidad del inculcado durante el proceso y a determinar la sanción que corresponda según el delito cometido, concluyendo en ese momento su actuación y por tanto, no ha de inmiscuirse ya en la fase de ejecución de la pena, la cual le corresponde al llamado Juez de Ejecución de Penas, quien seguirá de cerca y orientará el tratamiento del reo, asesorado con personal de la institución carcelaria como psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, educadores.

En Italia, el Juez de Ejecución de sentenciados (*Guidice di Sorveglianza*), tiene amplias facultades de vigilancia en la ejecución de la pena, entre las que destacan, la obligación que tiene de visitar por lo menos cada dos meses el centro

penitenciario, a fin de comprobar la observancia de las leyes y reglamentos en materia de administración penitenciaria; resuelve los casos de reos no idóneos para el régimen común, destinándolos a establecimientos especiales para su readaptación social, sobre su traslado a casa de castigo y de ésta al establecimiento ordinario, sobre los traslados a manicomio judicial o a casa de curación; sobre la concesión de permisos de trabajo fuera del establecimiento y sobre la revocación de esta medida, así como respecto de las peticiones de libertad condicional.

C O N C L U S I O N E S

El estudio realizado en el presente trabajo, basado en las doctrinas, las normas jurídicas vigentes punitivas, así como el análisis social y criminológico que implica la pena en general, nos llevan a sustentar las siguientes conclusiones:

1.- La pena es un mal necesario para la sociedad, es el reproche que se le hace a aquel sujeto que ha cometido un delito y conlleva a una consecuencia jurídica como lo es: la privación total o parcial de bienes jurídicos.

2.- Se señala la justificación del por qué aplicar una pena determinada, o sea, cual es el fin o la función por la cual se aplica dicha pena, al respecto, hay quienes opinan que el fin es la retribución, otros consideran que es la resocialización y hay quienes manifiestan que el fin de la pena no es único, sino que depende de la especie de pena que se le quiera aplicar a determinada conducta de acuerdo al artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Siendo uno de los principios de la pena la necesidad de la aplicación de la misma, tendrá que recurrir el Estado, primero a una prevención general procurando establecer por medio de la misma, un sistema tendiente a fortalecer el orden social en que actúa como inhibidor, mostrando las consecuencias de la rebeldía contra las leyes y de este modo, vigoriza su respeto a la misma y la inclinación a su observancia; segundo, a la prevención especial, persiguiendo con la misma la enmienda y la reeducación social del condenado a través de la aplicación de una pena ejemplar, tan equitativa de acuerdo al mal que cometió a la sociedad.

4.- La punibilidad que da margen al juzgador para la aplicación de la pena, lo restringe en muchas ocasiones a un arbitrio judicial demasiado limitado abusando el legislador de la pena de prisión en tipos penales en los cuales, no existe la necesidad de aplicación de la misma; originando con ello una sobrepoblación carcelaria que no ayuda al logro de una prevención especial, convirtiéndose incluso, en una escuela de la delincuencia profesional y acarreado una serie de problemas que en el presente trabajo se analizaron con profundidad.

5.- El artículo 18 Constitucional, señala como medios para la readaptación social del delincuente, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; pretendiendo con ello adaptar al reo a la realidad social y haciendo de él, una persona capaz de afrontar los conflictos y con ello pueda superar y resolver los problemas que influyeron en el rechazo a las reglas de vida o convivencia, así como la dificultad para adaptarse a ellas.

6.- Como se explicó a través del presente estudio, todos y cada uno de los problemas que presenta en la actualidad la prisión y siendo que la finalidad principal de aplicar la pena, lo es la prevención especial, es imposible lograrla en un centro carcelario que no cuenta con instalaciones adecuadas, ni personal capacitado para la misma y aún más grave, es el hecho de aplicar este tipo de pena a personas que no necesitan ser segregadas y compurgar su pena privados de la libertad, ya que ésta forma es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente acabando por ser no una pena personalísima, sino que trasciende a todos los que rodean al delincuente; como ya quedó asentado, el gasto que se eroga para mantener a personas sin un oficio ni beneficio es altamente costoso, como bien afirma Borja Mapelli: *"Si alto es el costo social del delito, lo es en medida considerable por el costo social de la pena"*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7.- Proponemos aplicar como pena principal, las jornadas de trabajo en favor de la comunidad para determinados tipos penales, como se contempla en el Capítulo IV de la presente, teniendo en cuenta una serie de requisitos, como lo es el hecho de ser primodelincuente, la casi nula peligrosidad del mismo, entre otros.

8.- El ordenamiento jurídico respecto a la pena de trabajos en favor de la comunidad, es bastante aceptable, ya que Constitucionalmente, el artículo 5° permite que a través de un disposición judicial, exista la obligación de cumplir con esta pena; asimismo, en el Código Penal aplicable, en su artículo 27 cuida minuciosamente cada detalle respecto de la aplicación de la misma, esto es, explica exactamente en que consiste, en donde se debe prestar, el no desproteger al núcleo familiar, así como el no excederse de una jornada extraordinaria, ya que eso no es benéfico ni para el delincuente ni para la sociedad, igualmente señala, que debe de haber una orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

9.- En conclusión, los beneficios que observa el que suscribe la presente son abundantes, por mencionar algunos diremos, que un sujeto en reclusión cuesta a la sociedad aproximadamente \$170.00 diarios, sin obtener ni siquiera la readaptación esperada; con la pena de trabajos en favor de la comunidad como pena principal, el delincuente resarce a la sociedad por el daño causado, no se aparta del núcleo familiar, no trasciende a los sujetos que lo rodean, es menos onerosa para el Estado, no estigmatiza al infractor, cumple con las funciones de la pena, mantiene al sujeto ocupado en actividades benéficas para un buen desarrollo mental, permite al sentenciado una capacitación laboral y un hábito al trabajo y además jurídicamente hablando y de acuerdo al artículo 18 Constitucional, alcanza la readaptación buscada en la prevención especial, fin de la pena; y así, puedo seguir enumerando las ventajas que proporciona en este momento, en el que la prisión pasa por una crisis muy difícil de superar, si acaso se requiere de un buen entrenamiento laboral, una supervisión y vigilancia adecuada, un equipo de custodios altamente capacitados, el mismo Consejo Técnico y atreverse a aplicar nuevas formas de ejecución penal.

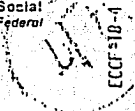
10.- El llamado Juez de Ejecución de Pena, que no existe en nuestro país y sus funciones como son: el seguimiento y orientación del tratamiento de readaptación, la vigilancia de la ejecución de la pena, la supervisión al centro de trabajo designado al sentenciado entre otras, perfectamente pueden ser llevadas a cabo por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, o bien, de la Subsecretaría de Gobierno en el caso del Distrito Federal.

ANEXO 1



ESTADO MEXICO

CERTIFICADO DE ESTADO FISICO



UNIDAD MEDICA _____ 21 Agencia M.P. _____ CLAVE _____

NOMBRE: _____ N° REG _____ N° EXP _____

EL QUE SUSCRIBE MEDICO CIRUJANO CERTIFICA: HABER REVISADO EL DIA DE LA FECHA. SIENDO LAS 19:00 HRS.

UN INDIVIDUO DEL SEXO masculino QUE OJO LLAMARSE: EDUARDO GARCIA PEREZ

Y TENER UNA EDAD DE 19 años

LIEU DE ENCONTRO CON:

PREC. CARD. _____ PREC. RESP. _____ TEMP. _____
a la referida

EDAD CLINICA APARENTE DE: _____

SIEMPRE: SI NO

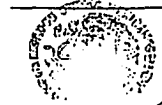
EXAMENES: SI NO

CONCIENTE, ORIENTADO, ALIENTO SIN OLOR ESPECIAL. PRESENTA
TRAUMATISMO LINGUALS SUBIERTAS DE CUERPO HE ATICA EN CARA POSTERIOR TERCIO
PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO, CARA ANTERIOR TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO DERECHO,
CON IMPRESION IZQUIERDA Y DORSAL DEL MISMO LADO, EQUIMOSIS CULO CAPE
ION DEL DIDEA DERECHA.

LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA

DE QUINCE DIAS

MEXICO, D.F., A 14 de septiembre de 1988



ESTADO MEXICO
SECRETARIA DE EDUCACION, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

[Signature]
COORDINADORA ANA LILIA ROSALES TAPIA.

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO
MEDICINA LEGAL

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ESTADO FISICO

NOMBRE: EDUARDO PEREZ PEREZ N° REG. _____ N° EXP. _____

EL QUE SUSCRIBE MEDICO CIRUJANO CERTIFICA: HABER REVISADO EL DIA DE LA FECHA, SIENDO LAS 21:35 HRS.
UN INDIVIDUO DEL SEXO MASCULINO, QUE DIO LLAMARSE: EDUARDO PEREZ PEREZ
Y TENER UNA EDAD DE 19 años

QUIEN SE ENCONTRO CON:
A _____ FREC. CARD. _____ FREC. RESP. _____ TEMP. _____
EN UNA EDAD CLINICA APARENTE DE: IGUAL A LA CRONOLOGICA

ALIENTO: ETILICOS NO
LESIONES: SI NO

CARACTERIZADAS POR: NO EBRIO, ROMBERG NEGATIVO, MARCHA Y ESTACION NORMAL,
LENGUAJE COHERENTE Y CONGRUENTE, PUPILAS NORMALES, PRESENTA ESCORIA-
CIONES DERMOEPIDERMICAS EN LA CARA POSTERIOR DEL BRAZO IZQUIERDO TERCIO
MEDIO, EN CARA POSTERIOR DEL HEMITORAX IZQUIERDO, EN CARA ANTERIOR DEL
ANTEBRAZO DERECHO TERCIO INFERIOR, EQUIMOSIS EN CARA POSTERIOR DEL ANTEBRAZO
DERECHO Y BRAZO DEL MISMO LADO. #####

CLASIFICACION PROVISIONAL DE LAS LESIONES: LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA
Y SANAN EN MENOS DE 15 DIAS.

MEXICO, D.F., A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1998

DR. LUIS FELIPE COTA SALCEDO
NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.
13 DE SEPTIEMBRE DE 1998
NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

CERTIFICADO DEL ESTADO FISICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL
ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
(PROCESADOS)



CIUDAD DE MEXICO
IDDF Reclusorios

INSTITUCIÓN: RECL. PROV. VAR SUR
FECHA DE DETENCIÓN: 12/SEPT/98
FECHA DE INGRESO: 15/SEPT/98
FECHA DE ESTUDIO: 4/DICIEMBRE/98
DORMITORIO: INTERNO.
JUEZ: TRIGESIMO PRILERO F.MAL.
PROCLSO. 174/98

DATOS GENERALES. EDUARDO PEREZ PEREZ O
NOMBRE EDUARDO GARCIA PEREZ.
SOBRENOMBRE HEGADO. SEXO MASCULINO
EDAD 19 AÑOS. EDO. CIVIL UNION LIBRE
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO MEXICO, D. F. 21/MAYO/79
NACIONALIDAD MEXICANA ESCOLARIDAD PRIMARIA
OCUPACIÓN ORREDO DOMICILIO C. LA PIEDRA LOMA
LA PALMA # 45 CATAPILCO. BARRIO ALTO DELITO ROBO CALIFICADO.

METODOLOGÍA UTILIZADA.
ENTREVISTA X CONSULTA INTERDISCIPLINARIA _____
CONSULTA EXP. TÉCNICO X OBSERVACION _____
CONSULTA EXP. JURÍDICO _____ OTROS (ESPECIFIQUE) _____

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

2/2/98

III. ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS.

CONDUCTAS ANTISOCIALES PERSONALES PREVIAS A LA ACTUAL

NO REFIERE .

CONDUCTAS ANTISOCIALES FAMILIARES

NO REFIERE .

CONDUCTAS PARASOCIALES PERSONALES Y FAMILIARES.

CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO. HABITUAL

PRESENTA TRES TATUAJES .

CLASIFICACIÓN CRIMINOLÓGICA

PRIMARIO REINCIDENTE GÉNÉRICO

REINCIDENTE ESPECÍFICO HABITUAL

PROFESIONAL

IV. DINÁMICA PSICOSOCIAL

1.- ASPECTO BIOLÓGICO.

a) ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES Y PERSONALES CON TRASCENDENCIA

CRIMINOLÓGICA.

NEGATIVO .

b) DIAGNÓSTICO MÉDICO ACTUAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- ASPECTOS PSICOLÓGICOS.

COEFICIENTE INTELLECTUAL T. MEDIODAÑO ORGÁNICO CEREBRAL NO.DINÁMICA DE PERSONALIDAD SUJETO QUE MANTIENE CONSERVADAS SUSFUNCIONES MENTALES ES UNA PERSONA QUE SE CONDUCE EN FORMAMANIPULADORA TRATANDO DE DAR UNA BUENA IMAGEN DE SI MISMOTIENDE A LA REBELDIA, ANTE SITUACIONES DE ANSIEDAD RESPONDEEN FORMA AGRESIVA, SU AUTOCONCEPTO ES POBRE MEDIANAMENTEIMPRESION DIAGNOSTICA CONTROLA SUS IMPULSOS.

3.- ASPECTO SOCIAL.

SUJETO DE 19 AÑOS DE EDAD PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIARPEQUEÑO COMPLETO, APARENTEMENTE INTEGRADO Y ORGANIZADO DEL CUALASIMILA Y MANEJA NORMAS DE MANERA CONVENCIONAL, SE INICIA EN LAACTIVIDAD LABORAL A LOS 12 AÑOS DEBIDO A LA FALTA DE RECURSOSECONOMICOS HACE 2 AÑOS CONFORMA SU NUCLEO SECUNDARIO, EXISTIENDOUNA APARENTE ORGANIZACION Y COMUNICACION ANTE SU GRUPO SOCIALANÁLISIS FAMILIAR JUEGA UN ROL DE SEGUIDOR.

1.- VERSIÓN JURÍDICA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

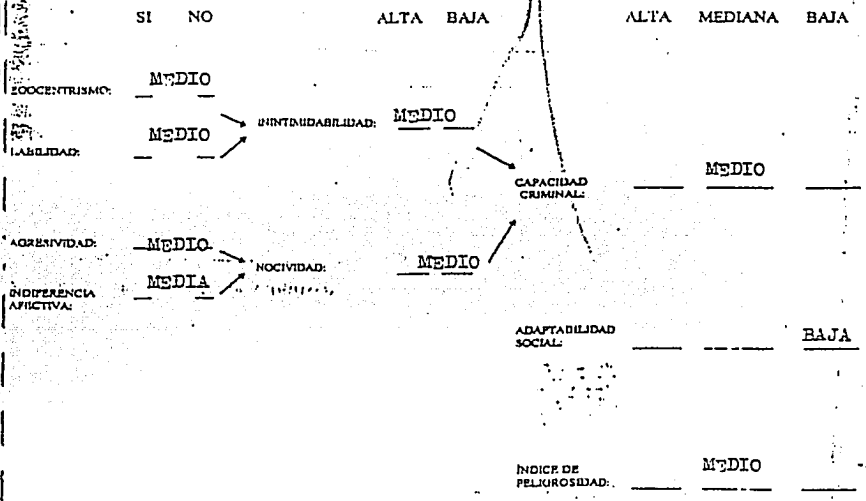
2.-VERSION DEL INTERNO.

SUJETO QUIEN REFIERE QUE AL IR CAMINANDO POR UNA AVENIDA UNA PATRULLA LO LLAMO Y LO LLAMO CON UNA SEÑORA (PARTE ACUSADORA) POSTERIORMENTE FUE REMITIDO A LA DELEGACION SIENDO ACUSADO DEL DELITO DE ROBO.

VI.

CRIMINODINÁMICA.

INTERNO DE EDAD JOVEN (19 AÑOS) EL CUAL ES CLASIFICADO COMO INTRAPRODUCTO, PROVIENE DE UN ENTORNO FAMILIAR APARENTEMENTE ORGANIZADO E INTEGRADO NO OBSTANTE EL MOTIVO DE ESTUDIO SE TORNA REBELDE ANTE EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS POR LO QUE AL DESARROLLARSE EN UN MEDIO SOCIAL CRIMINOGENO SE RELACIONA CON GRUPOS NOCIVOS PRESENTANDO CONDUCTAS PARASOCIALES, POR LO QUE SU MENOR DE EFECTOS INHIBITORIOS SE ENCUENTRA POR ABAJO DEL UMBRAL SIENDO SUSCEPTIBLE A LA PRESENTACION DE CONDUCTAS DISRUPTIVAS. CRIMINODIAGNOSTICO.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

VIII. PRONÓSTICO INTRAINSTITUCIONAL

FAVORABLE ()

DESFAVORABLE ()

PORQUE? PUEDEN COMETERSE A NORMAS BAJO UN MEDIO DE CONTROL.

IX. PRONÓSTICO EXTRAINSTITUCIONAL

FAVORABLE ()

DESFAVORABLE ()

PORQUE? SIENDO CAPAZ DE ASIMILAR LA EXPERIENCIA.

X. SUGERENCIAS DE TRATAMIENTO.

ACUDA A CENTRO ESCOLAR EN PRIMERO DE SECUNDARIA

SE INTEGRE AL AREA OCUPACIONAL EN EL TALLER DE ARTESANIAS

ATENTAMENTE.
Jefa del Centro de C. O. C.

LIC. MARTHA ROSALES GARCIA.

LIC. J. ANTONIO SILVA GOMEZ.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ELABORÓ

VO. SUBDIRECTOR BO. TECNICO.

LIC. JUAN MANUEL REYES BECTERRA.



DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR SUBDIRECCION TECNICA

eaa.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SEP 28 10 37 AM '98

EDUARDO PEREZ PEREZ
MURDER
DE LO PENAL

DEPARTAMENTO DEL RITO FEDERAL

FORMA C-1-A

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE REA-
	DAPTACION SOCIAL DEL D.F.
SECCION	DIRECCION JURIDICA.
MESA	ARCHIVO PENAL
NUMERO DE OFICIO	200-IAP 2188
EXPEDIENTE	512.2/501 26107

ASUNTO: SE INFORMA DE LOS INGRESOS ANTERIORES A PARTIR DE 15 AÑOS A LA FECHA.- DE EDUARDO PEREZ PEREZ & EDUARDO GARCIA PEREZ

MEXICO, D.F. A 24 de septiembre de 1998

Señor Licenciado HERNILU VITE VILLEGAS C. JUEZ TRIGESIMO PRIMERO DE LO PENAL, POR HONORABILIDAD LEY PRESENTE

SU OF. 1543 EXP. 174/98
SRIA. "B" DE FECHA 15 de septiem
RECIBIDO EL: 21 de septiembre de 1998

EN CONTESTACION A SU ATENTO OFICIO ARRIBA CITADO, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE, REVISADOS LOS REGISTROS DE INGRESOS A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL D. F. A PARTIR DEL AÑO DE 19 83. SE ENCUENTRA (N) ASENTADA (S) LA (S) SIGUIENTE (S) PARTIDA (S) DE EDUARDO PEREZ PEREZ & EDUARDO GARCIA PEREZ

NUMERO DE PARTIDA: 4795/rt/97
 FECHA DE INGRESO: 10 de septiembre de 1997
 ORIGINARIO DE: Distrito Federal
 EDAD: 17 años
 ESTADO CIVIL: Soltero
 RELIGION: Católico
 OCUPACION: Obrero
 GRADO DE INSTRUCCION: Primaria
 HIJO DE: Gregorio y Maria
 DOMICILIO: La Piedad Iz. 45 Lt. 5 Col. La Palma Cuautitlan
 INGRESO A LAS 21:00HRS. de la 21a. Delegacion S.A.R. de fecha
 POR EL DELITO (S) DE: de ayer por ROBO CALIFICADO EN FAMILIA.
 SEGUN ACTA No. 21a/2737/97 Juez 42a. Penal.- Septiembre 12/97 -
 quede bien preso por ROBO CALIFICADO, expediente 191/97 Juez --
 42a. Penal (ordinario).- Diciembre 31/97 por sentencia sufre 3
 años 6 meses 6 días de prisión y multa de 2,000 de la condena a
 la reparación del daño se lo sustituye la pena de prisión por
 Jornadas de trabajo en favor de la comunidad apeló el defensor
 ALDO CALIFICADO, expediente 161/97 Juez 42a. Penal.- Marzo 26/98
 Por resolución de la 11a. Sala del Tribunal Superior de Justicia
 se revoca la sentencia queda libre absoluto expediente 161/97 -
 Juez 42a. Penal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2



SENTENCIA DEFINITIVA - Mexico Distrito Federal a 19 de Mayo del año 2000.

... Y I S T A S, las presentes condenancias procesales para resolver en definitiva la causa penal número 373/99, instruida por el delito de LESIONES, en agravio de JOVITA AGUIRRE VIAN, y seguida en contra de ANA LAURA ANTONIO TORRES, quien por sus generales manifiesto: ser de 18 años de edad, estado civil soltera, religión católica, originaria del Distrito Federal, con instrucción Secundaria, de ocupación empleada, con un sueldo de 1326.00 (TRES CIENTOS VEINTE PESOS 02/100 M.N) semanales, sin dependencias económicas, con domicilio actual en Misicleros 7, interior uno, Colonia Centro, que no tiene apodo, que es hija de ALEJANDRO y NARCIS, que su diversión favorita es el deporte, que no fuma tabaco comercial, que no es adicto a alguna droga o psicoactivo, quien se encuentra en libertad provisional y...

RESULTANDO

En fecha 27 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, fue consignada a este Órgano Jurisdiccional, en orden de la Investigación Previa número 4/2110/99, el procedimiento de la mesa XIII, departamento IV, de la Delegación Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instruida en contra de las C. ANA LAURA ANTONIO TORRES y ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, como probable responsable de la comisión del delito de LESIONES en agravio de JOVITA AGUIRRE VIAN, dentro de la cual se encuentran la declaración de la querrelante JOVITA AGUIRRE VIAN (ff. 10, 11, 12, 17 fte y vta, 26 vta y 49), la declaración de los testigos de los hechos MARÍA ELENA AGUIRRE VIAN (ff. 13, 14, 21 vta y 31) y GUILLERMINA JULIA CRUZ NATIVITAS (ff. 19 vta y 21), de los probable responsable ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA (ff. 30 fte, 47 vta y 51) y ANA LAURA ANTONIO TORRES, habiendo recusado el Ministerio Público el certificado médico expedido a favor de JOVITA AGUIRRE VIAN (f. 4 fte), la fe integridad física y certificado médico de la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAN, el dictamen médico de reclasificación expedido a favor de la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAN (ff. 27 fte); y el 27 de agosto de 1999, mil novecientos noventa y nueve, se libró la orden de aprehensión en contra de ANA LAURA ANTONIO TORRES y ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, dando cumplimiento el 20 de diciembre del año próximo pasado únicamente por cuanto hare a la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, y en fecha 21 de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, se procedió a tomarle su declaración preparatoria a la acusada (ff. 67 vta y 88) y dentro del término a que se refiere el artículo 10 Constitucional, de la Ley Federal Prisión o Preventiva por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS previsto en los artículos 208, 209 y 210 del Código Penal, declarándose abierto el procedimiento SUMARID para la tramitación de la presente causa, y mediante auto 17 de agosto del año 2000, la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAN, otorgó perdón a ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, declarándose extinta la acción penal, únicamente en cuanto a ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA; recabándose el informe de anteriores ingresos a prisión (foja 127 y 175 ftes), la ficha signatística (foja 175 fte); y el antecio clínico criminológico (f. 175 y 176 ftes); se otorgó la certificación correspondiente del ingreso anterior a prisión de la acusada (foja 208); se agregó el Dictamen Médico Definitivo de las lesiones de la ofendida (foja 125); y dentro del término de ley, las partes practicaron las pruebas que estuvieron pertinentes, celebrándose la audiencia principal en la que ampliaron declaración la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAN, y los testigos GUILLERMINA JULIA CRUZ NATIVITAS y MARÍA ELENA AGUIRRE VIAN, llevándose a cabo los debates entre la procesada ANA LAURA ANTONIO TORRES y los testigos GUILLERMINA JULIA CRUZ NATIVITAS, así como entre la procesada ANA LAURA ANTONIO TORRES y la querrelante JOVITA AGUIRRE VIAN, y en la audiencia de ley, el Ciudadano Agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones acusatorias y la inculpabilidad la defensora de oficio, quedando la

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



presente causa para dictar sentencia definitiva, lo que ahora se hace, y:

Este Juzgado es competente para dictar la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- El cuerpo del delito de LESIONES, previsto en el artículo 288, 299 Párrafo Primero Parte Segunda en relación al 70 fracción I, del Código Penal, quedó debidamente acreditado en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales en vigor con los siguientes elementos de convicción:-

1.- Con la querrela formulada por JOVITA AGUIRRE VIAM (f. 10, 11 y 12 fts), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 4, cuatro de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, en la que manifestó; que labora como Secretaria en la Empresa de la Papelería Telles, misma que se ubica en la calle de Mesones número 144, en la Colonia Centro, desde hace cuatro años a la fecha, en donde conoció como compañera a la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, y aproximadamente en el mes de febrero del año en curso, ignorando exactamente el día, siendo aproximadamente las 17:30 horas, la de la voz se encontraba un su centro de labores cuando el dueño de nombre LUCIANO EDUARDO TELLES GALVAN, se acerca a la cajera de nombre JULIA CRUZ NATIVITAS, a quien le indica que revise a la señorita de nombre ANA LAURA ANTONIO TORRES, empleada de la Papelería quien al parecer llevaba mercancía debajo de sus ropas, la cajera procedió a revisar y debajo de la ropas se le encontró mercancía diversa, siendo detenida por el dueño y un empleado del lugar de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, (quien actualmente es novio de la C. ANA LAURA), proceden a llamar a una patrulla la cual llega minutos después (ignorando características), hablan con el dueño del lugar e indicándole si la trasladaban al Ministerio Público en este momento llega al lugar el Padre de Ana Laura, (ignorando en este momento su nombre), con quien el dueño llega a un arreglo y ANA LAURA no es remitida, el mismo día al salir del trabajo se encontró de frente con la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, quien la amenazó con la golpearía que por que ya la tenía harta y cansada, toda vez que en ocasiones anteriores ya había tenido problemas con ella, ignorando el motivo, y con lo sucedido agarró mas coraje, desde este día Ana Laura dejó de trabajar y no la volvió a ver, el día de hoy 4, cuatro de junio de 1999, mil novecientos noventa, siendo aproximadamente las 19:30 horas, la emitente salía de su trabajo en compañía de JULIA CRUZ NATIVITAS, MARÍA ELENA AGUIRRE VIAM, y CESAR AGUILAR ROJAS, cuando de pronto se presenta a las fueras de la tienda la C. ANA LAURA y compañía de su novio el C. LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, quien comenzó a agredirla verbalmente, la emitente no hizo caso, entonces ANA LAURA, le dice a la emitente es una puta y te voy a madrear en tu casa y que no le pegaba en esos momentos porque la emitente iba acompañada y porque ella no porque no era pendeja, estas personas se retiran y la de la voz también lo hace en compañía de su hermana MARÍA ELENA AGUIRRE VIAM, JULIA CRUZ NATIVITAS y CESAR AGUILAR ROJAS, al llegar a su domicilio la emitente se desahoga de sus dos compañeros en ese momento llega ANA LAURA, le dice eres una Puta que no importa que haya firmado un Papel, (Confesion por escrito de su Robo, misma que la conserva el dueño su centro de Trabajo), de pronto se presentan diez sujetos del sexo masculino de los cuales ignora de nueve su nombre y demás generales, y uno lo reconoce sin temor a equivocarse como uno de sus compañeros de labores de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, actualmente novio de ANA LAURA, quienes proceden a golpear a la emitente mientras que unos sujetos se encargaban de agarrar a sus compañeros, otros la golpearan de nueva cuenta ANA LAURA, la amenazó diciéndole no quiero volver a verte porque me la vas a pagar de nuevo, en donde quiera que te encuentra la sueltan, unos se echan a correr por diferentes lugares y ANA LAURA, a borda un taxi

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



del cual ignora características en compañía de LUIS ALEJANDRO, y se dan a la fuga con rumbo desconocido), la emitente en este momento se da cuenta de que le había robado, una esclava de Oro de catorce kilates, de quince gramos de pesos, la cual tiene un valor de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), un reloj de la marca Haste metálico, chapado de oro de catorce kilates, el cual tiene un costo aproximado de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuatro anillos de catorce kilates, el primero pesa aproximadamente 3 gramos, con cuatro esmeraldas, el cual tiene un costo de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el segundo de 3 gramos de tres oros, en su parte superior cuenta con la figura de una rosa, el cual tiene un costo de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el tercero de aproximadamente 3 gramos con una circonia de color blanco, con un valor de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y el cuarto era un anillo de aproximadamente 3 gramos, con cuatro brillantes a su alrededor, el cual cuesta \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), todas estas joyas productos de regalo por lo cual no cuenta con factura. De la misma forma con su ulterior intervención ante la misma autoridad investigadora en fecha 9, de junio del presente año (f. 174 vta), en donde en ampliación de declaración refiere que las lesiones que le fueron clasificadas el día de los hechos 4, de junio del año en curso, no corresponde a las que presenta actualmente y que presenta un esguince cervical y por tal razón solicita que sea reclassificada. Asimismo con su depositado de fecha 11 de junio de 1977, mil novecientos noventa y nueve (f. 175 vta), en la que manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos, asimismo reconoce como suya la firma que obra al margen por ser la que utiliza en sus asuntos tanto públicos como privados. Así como su posterior declaración de JOVITA AGUIRRE VIAM (f. 36 vta), de fecha 7 de julio de 1977, mil novecientos noventa y nueve en la que JOVITA AGUIRRE VIAM manifestó que, que ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos, asimismo reconoce como su firma la que obra al margen por las que utiliza en todos sus asuntos públicos como privados y que en ampliación a sus declaraciones manifiesta que al tener en este acto a la vista en el interior de estas oficinas a los que dijeron llamarse ANA LAURA ANTONIO TORRES y ALEJANDRO LUIS CORNEJO MARCHILLO, los reconoce plenamente sin tomar a equivocarse como las que lo lesionaron y le robaron el día 4 cuatro de junio del año en curso, siendo que ANA LAURA la lesiono del cuello y ALEJANDRO le causo lesiones de la nariz, y que se inmediatamente otros sujetos masculinos, que también le golpearon en diversas partes del cuerpo así al tenerlos a la vista los reconoce plenamente sin tomar a equivocarse como las personas que lo lesionaron y robaron y que en este acto es todo lo que tiene que decir previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. En audiencia final la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM (f. 194 vta), manifestó una vez que le fueron leídas sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público manifestó que la ratificó por contener la verdad de los hechos que le narrado sin tener nada más que agregar o aclarar y reconoció sus firmas por ser las que usa en sus asuntos públicos, privados y en vía de ampliación a preguntas del Representante Social previa calificación de legalidad del declarante contestó a la primera que la de voz recuerda y a la golpearon con el puño cerrado en la cara, a la siguiente que la de la voz recuerda que los sujetos agarraban a su hermana a CESAR y a JULIA de las manos, y la siguiente que la de la voz cuando habla de que unos sujetos agarraron a los acompañantes se refiere a los sujetos que acompañaban a ANA LAURA, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los sujetos que se acercaron por la golpearon, a la que sigue que la de la voz no recuerda el nombre de los dos sujetos, pero si vio que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando golpearon los sujetos ANA LAURA la agarraba de los cabellos y la tenía agachada y vio que hacía ALEJANDRO por como la tenía ANA LAURA, a la que

TESIS CON
 FOLIA DE ORIGEN



sigue que la de la voz cuando se levanta ve que la golpear los sujetos que no puede precisar quiénes eran, a la que sigue que la de la voz vio a LUIS ALEJANDRO cuando llegó pero que no la golpeó, a la que sigue que la de la voz recuerda que la golpearon como media hora, que es todo lo que tiene que preguntar y un uso de la palabra la Defensora de la acusada previa calificación de legales contestó a la primera que la de la voz calcula que la golpearon como media hora porque subió a su casa y luego fue a levantar el acta, a la que sigue que la de la voz cuando levanta la cara y siente un golpe ve que es con el puño cerrado a la que la de la voz recuerda que el golpe fue con la mano derecha. - - -

2).- La declaración de la testigo de los hechos MARÍA ELENA AGUIRRE VIAN, (f. 13 y 14) rendida ante el Agente del Ministerio Público el cinco de julio de 1990, en noventa y nueve, en la que manifestó: que tiene su empleo en avenida 20 de noviembre número 92, interior 21, con un horario de labores de 10:00 diez de la mañana a 19:00 diecinueve horas, por lo que le permite pasar a recoger a su hermana de nombre JOVITA AGUIRRE VIAN, quien labora en un papelería de nombre Telles, la cual se ubica en la calle de Mesones, por lo a principios de año sin recordar la fecha exacta, y después de salir de su centro de labores debe recoger a su hermana JOVITA, al llegar al centro de trabajo de su hermana, se percató de que habían patrullas en las afueras de la tienda, posteriormente se enteró por medio de su hermana, de que una empleada de nombre ANA LAURA, había robado, en el lugar donde trabaja, y que fue sorprendida por el dueño, y que al llegar el padre de la misma llegaron un arreglo, en el cual ANA LAURA firmó su declaración en un papel, y de que posteriormente había dejado el empleado, siendo todo de lo que se enteró ese día, y que el día de ayer 4, cuatro de junio de 1990, como todos los días pasa por su hermana JOVITA, al llegar a dicho lugar de pronto se presenta la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, en compañía de su novio de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, y ANA LAURA, le dice a su hermana que las alcanzaría en su domicilio y que le pondría en su madre, estando presente de compañeros de JOVITA, la C. JULIA y CECAR de los cuales en este momento ignora sus datos quienes al ver que amenazaban a su hermana, deciden acompañarlas a su domicilio, una vez que se encontraban frente a su domicilio, se presenta ANA LAURA y su novio LUIS ALEJANDRO y otros ocho sujetos, ANA LAURA le dice a JOVITA "TE VOY A PARTIR TU MADRE", comienza a golpearla estando con ella además de ANA LAURA otros de mas, de los cuales no sabe sus generales, uno de ellos le tira un puñetazo en la nariz mientras que también ANA LAURA, la golpeaba, en tanto LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, le gritaba a ANA LAURA que le quitara las joyas a la tía JOVITA, mientras esto sucedía los demás tipos le tenían agachador a los tres para que no defendieran a JOVITA la emitente alcanza a ver que ANA LAURA avienta algo al saber que quien recogería esto, en este momento se suelta la de la voz y CECAR, se dirigen a defender a JOVITA, en este momento llega un taxi ecologico, de la marca Volkswagen que circulaba por el lugar, se suben todos los sujetos a ese vehículo, en la retiraba la C. ANA LAURA le ordena diciéndole que "A TI TAMBIEN TE VA A TOCAR LO TUYO", y se retiran del lugar, deseando agregar que le tomaron unos golpes pero no le causaron lesión alguna. Así como a posterior declaración la testigo de MARÍA ELENA AGUIRRE VIAN (f. 21, 22 y 23) rendida ante el Agente del Ministerio Público el 11 de junio de 1990, en noventa y nueve, quien en ampliación de su declaración manifestó: que el día cuatro de junio del año en curso, en el centro de trabajo de su hermana JOVITA AGUIRRE, ubicado en la calle de Mesones número 144, Colonia Centro y que en dicha fecha la declaró en paz por su hermana para que ambos se fueran al domicilio particular citado en sus generales, y que era aproximadamente 19:30 horas cuando en esos momentos se presenta un acompañante de JOVITA en los cuales respondan a los nombres de ANA LAURA ANTONIO TORRES y LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, y que la primera le dijo a JOVITA "ERES UNA PUTA - TE VOY A PARTIR TU MADRE ANTES DE QUE LLEGUES A TU CASA".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



JOVITA NO TE HAGAN NADA", y que dichas amenazas también la escucharon la señora GUILLERMINA, JULIA Y CESAR, compañeros de trabajo de JOVITA, por lo que dichas personas decidieron acompañar a la declarante y a su hermana a su domicilio antes referido para que no fuera agredida JOVITA, por lo que se fueron caminando hasta su domicilio citado en sus generales y al llegar, ya era aproximadamente las veinte horas, y ya los estaba esperando ANA LAURA y LUIS ALEJANDRO, y que en esos momentos fue cuando ANA LAURA, se avalanza en contra de JOVITA sin darle la oportunidad de defenderse ya que se inmediato la jalo de los cabellos bajandole la cabeza hasta el suelo, tratando de tirar a JOVITA pero al no poder hacerlo, ANA LAURA intervino y LUIS ALEJANDRO empezó a darle puñetazos en la cara a JOVITA, quien de inmediato empezó a sangrar de la nariz, y al tratarse de defenderse JOVITA ANA LAURA la empezó a sacudir de la cabeza a JOVITA, a quien ANA LAURA en ningún momento la soltó de los cabellos, motivo por el cual la declarante y la señora GUILLERMINA JULIO Y CESAR se vieron en la necesidad de intervenir, pero al hacerlo se fueron encima varios sujetos del sexo masculino, siendo aproximadamente entre diez a doce los cuales también los golpearon en diversas partes del cuerpo diciendoles que se metieran que el problema era entre JOVITA y ANA LAURA, y que ya no pudieron hacer nada por defenderla, y que en esos momentos mientras ANA LAURA seguía jalando de los cabellos a JOVITA, LUIS ALEJANDRO y otros sujetos empezaron a depojarla de sus halajas que tenía puesta esta JOVITA, siendo un reloj de la marca MASTER, cuatro anillos de Oro, y dos pulseras, pero las cuales a diario no usa y la persona que le robó el reloj y las pulseras fue LUIS ALEJANDRO, agrega la declarante que una vez que la despojaron de todas sus pertenencias y cosas que sangraba, y se agarraba el cuello la dejaron en paz, dándose a la fuga todos por diversas direcciones y LAURA y LUIS ALEJANDRO, abordaron un taxi del cual no se percataron sus características, que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo presente cuando los hechos ocurrieron, estuvo a una distancia de cincuenta a un metro de distancia que los hechos ocurrieron a las afueras de su domicilio ubicado en la avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 308, Colonia Centro, y que en este acto desea agregar la declarante que el probable responsable ANA LAURA, antes de retirarse les dijo que donde las viera les daría en la madre, refiriéndose a JOVITA, a la dicente y a la señora GUILLERMINA, y a CESAR, por lo que en este acto hace responsable de lo que ocurrió al exterior, así como a su familia por algún daño que les pueda ocurrir. Y en audiencia de Ley la testigo MARIA ELENA AGUIRRE VÍGA, ante este Organó Jurisdiccional manifestó: una vez que le fueron leídas sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público manifestó: que las ratifica por contener la verdad de los hechos que ha narrado sin tener nada que agregar o aclarar y reconoce sus firmas por ser las que usa en sus asuntos públicos y privados y a preguntas de la Representación Social previa calificación la declarante contestó: a la primera que la de la voz recuerda que lo procesada la jalaba con las dos manos de los cabellos, a la que sigue que la de la voz no puede precisar cuantos puñetazos le dio LUIS ALEJANDRO a JOVITA pero que si fueran varios, a la que sigue que la de la voz recuerda que los sujetos que acompañaban a la procesada de entre estos dos sujetos golpearon a JOVITA, a la que sigue que la de la voz no sabe el nombre de las personas que golpearon a JOVITA, a la que sigue que le de la voz no puede describir físicamente a las personas que golpearon a JOVITA, de entre los diez o doce que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz recuerda que esas dos personas golpearon a JOVITA, con el puño cerrado, a la que sigue que la de la voz recuerda que esas dos personas golpearon a JOVITA, en la nariz y en el ojo, que es todo lo que tiene que preguntar la Representación Social, y en uso de la palabra la defensora de Oficio Previa calificación de legales la declarante contesto a la primera que la de la voz recuerda que cuando la procesada jala de los cabellos a JOVITA, se quiso meter pero la jalaron y le dijeron que era pleito de dos, a la que sigue que la de la voz no sabe quiénes son

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ellos pero le dijeron y la jalaron que no se metiera, a la que sigue que la de la voz no conoce a las personas que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz sabe que un puñetazo es un golpe, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando la procesada jalaba de los cabellos a JOVITA, trato de intervenir separandolas pero no dejaba la procesada que se interviniera por tenerla de los cabellos, a la que sigue que la de la voz no tiene idea cuanto tiempo jalo de los cabellos la procesada a JOVITA.

- - -3.- La declaración ministerial de la testigo GUILLERMINA JULIA CRUZ NATIVITAS, (f. 19 vta y 21), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 1 de junio de 1977 quien en relación a los hechos manifestó; que el día 4 de junio de 1977, de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 19:30 en que la dicente así como sus compañeras de nombre JOVITA, MARIA ELENA, ambas de apellidos AGUIRRE VIAN, y CESAR AGUILAR RODRIGUEZ, y la dicente se encontraba en las afueras de sus centro de trabajo ubicado en las calles de Mesones número 144, Colonia Centro y que en esos momentos cuando se disponía a retirar se presentó una acompañadora de trabajo de nombre ANA LAURA ANTONIO TORRES, acompañada de su novio de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, quien también es compañero de trabajo y que en esos momentos la dicente escucho cuando ANA LAURA le dijo a JOVITA "CREES UNA PUTA TE VOY A PARTIR TU MADRE ANTES DE QUE LLEGUES A TU CASA", "AHORITA NO TE HAGO NADA", agrega la dicente que al retirarse de su centro de trabajo se dirigieron al domicilio de JOVITA, a efecto de acompañarla a su domicilio tanto la declarante como su compañero CESAR, y que una vez que llegaron al domicilio de JOVITA ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de MIER, NUMERO 308, COLONIA CENTRO, LA DICENTE Y CESAR JUNTO CON JOVITA Y SU HERMANA MARIA ELENA, siguieron caminando cuando de pronto se percataron que ANA LAURA, se encontraba acompañada nuevamente de su novio LUIS ALEJANDRO, los cuales están acompañados de unos 10 sujetos del sexo masculino, y fue cuando ANA LAURA, se abalanzó contra Jovita para empezar a agredirla jalandola de los cabellos a la vez que le bajaba la cabeza hacia el suelo para tratar de tirarla lastimandole el cuello y que al no poder tirarla al suelo el novio de ANA LAURA de nombre LUIS ALEJANDRO le empezó a dar de puñetazos en la cara a JOVITA, provocándole hemorragia de la nariz, mientras ANA LAURA le seguía sujetando de los cabellos SACUDIENDOLE LA CABEZA PARA TODOS LADOS..." y que en eso fue cuando la declarante y sus otros dos acompañantes intervienen para que no le sigan golpeando pero los otros sujetos que acompañaban a los hoy probables responsables, también los empezaron a agredir con el fin de que no intervinieran por lo que varios sujetos rodearon a JOVITA, mientras que ANA LAURA, la seguía sujetando los otros sujetos y el novio de ANA LAURA de nombre LUIS ALEJANDRO, la empezaron y despojar de sus pertenencias tales como, un reloj hasta, así como dos pulseras de oro, cuatro anillos de Oro, los cuales a diario llevaba al trabajo, agrega la declarante que se encontro en todo momento a una distancia aproximada de entre cincuenta centímetros a un metro de distancia de donde ocurrieron los hechos y que lo anterior lo sabe y le consta por que estuvo presente cuando estos ocurrieron, asimismo desea agregar que la declarante también fue "...AMENAZADA POR ANA LAURA Y SU NOVIO DICIENDOLE ESTO NO SE QUEDA A QUI CUIDATE PORQUE A TI TAMBIEN TE VAMOS A DAR EN LA MADRE Y A TU FAMILIA..." agrega la declarante que a partir que ocurrieron los hechos a estado recibiendo llamadas telefónicas en su trabajo diciéndole "... CREO UNA HIJA DE TU PINCHE MADRE TE VOY A DAR EN TU MADRE Y A DAR EN LO QUE MAS TE DUELA QUE SON TUS HIJOS..." y que la persona que hace las llamadas telefónicas es ANA LAURA, y que la dicente si reconoce su voz y que en este acto hace responsable a ANA LAURA y LUIS ALEJANDRO por lo que le pudo suceder a la dicente en su persona y bienes, así como lo que ocurra a su familia e hijos y que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo presente cuando los hechos ocurrieron siendo aproximadamente las 20:00 horas fue cuando JOVITA fue golpeada y robada y que en el mes de febrero del año en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



curso, surgió un problema en donde ANA LAURA, se le descubrió que se robaba mercancía del trabajo, y lo cual fue lo que origino el problema, ya que a partir de dicho problema fue despedida del trabajo, y fue cuando amenazó a JOVITA, "...DE QUE LE PARTIRIA LA MADRE...", lo anterior lo sabe y le consta porque también estuvo presente. Y en audiencia final la testigo GUILLERMINA JULIA CRUZ NATIVITAS, ante este organo Jurisdiccional manifestó; una vez que de fueron leídas sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público manifestó; que las ratifica por contener la verdad de los hechos que ha narrado sin tener nada mas que agregar o aclarar y reconoce sus firmas por ser las que usa en asuntos públicos y privados y en vía de ampliación de preguntas de la Representación Social previa calificación de legales la declarante contesto a la primera que la de la voz cuando habla de los sujetos que acompañaban a la procesada se refiere precisamente a los que la acompañaban, a la que sigue que la de la voz no conocía a los sujetos que la de la voz recuerda que vio como a 50 centímetros cuando ANA LAURA se le abalanzo a JOVITA ya que estaba al lado izquierdo de esta a la que sigue que la de la voz recuerda que con sus manos la procesada jalo a JOVITA de los cabellos por que esta tiene largo el cabello y la que hizo para abajo, a la que sigue que la de la voz no puede precisar cuantos puñetazos le dio LUIS ALEJANDRO a JOVITA, a la que sigue que la de la voz lo que trato de hacer fue jalar a JOVITA, para que ya no le golpearan y no lo pudo hacer por que ya no la dejaron, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los 10 sujetos que acompañaban a la procesada uno alto moreno de camisa y cuadros golpeo a JOVITA a la que sigue que la de la voz recuerda que la golpeo la persona que ha mencionado con el puño, a la que sigue que la de la voz recuerda que le pegó con el puño derecho y a preguntas de la Defensora de Oficio manifestó que la de la voz no hace nada cuando ANA LAURA se avalanza a Jovita, a la que sigue que la de la voz no puede precisar que tiempo la jalo la procesada a JOVITA de los cabellos, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando se fueron los demás lo que trataron de hacer fue separar a la procesada de JOVITA, a la que sigue que la de la voz no puede decir que tiempo golpeo ANA LAURA a JOVITA.

- - - 4) - El Certificado medico (f. 29 fte), expedido a favor de JOVITA AGUIRRE VIAM, por la C. ROSALIA DEL OSO FLORES Doctor de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se advierte que; JOVITA AGUIRRE VIAM, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días.

- - - 5) - El Dictamen de lesiones suscritos a favor de JOVITA AGUIRRE VIAM (f. 206 fte), por los C. JORGE CARDENAS GOMEZ, ROLANDO RIOS REYES, Doctores del Servicio Medico Forense del Distrito Federal, en donde se advierte que JOVITA AGUIRRE VIAM, actualmente se encuentra sana de las lesiones que sufrió, sin consecuencias clasificatorias desde el punto de vista medico legal, clasificación dichas lesiones son las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días.

- - - 6) - La declaración del testigo de los hechos ALEJANDRO LUIS CORNEJO MARCILLA (f. 36 fte), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 7 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve en la que manifestó; que una vez se encuentra enterado de los presentes hechos manifiesta que se reserva su derecho de rendir declaración alguna ya que no tiene persona de confianza en este momento y que se comprometo a presentarse para el día viernes 9 de julio del presente año en curso a las 09:00 horas acompañado a persona de confianza a efecto de rendir su declaración y que en el acto todo lo que tiene que decir previa lectura de su dictamen lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Así como su posterior declaración ALEJANDRO LUIS CORNEJO MARCILLA (f. 42 vta y 51), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 9 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, quien en ampliación de declaración manifestó; que en relación a los hechos que se le imputan respecto al robo de lesiones en agravio de JOVITA AGUIRRE VIAM, manifiesta

FALLA DE ORIGEN
TESIS CON



declarante que los niega por ser totalmente falso ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera que estos sucedieron el día no lo recuerda pero que fue a principios del mes de junio del año en curso, siendo aproximadamente 19:30 los cuales ocurrieron a partir de las calles de mesones esquina con Pino Suárez, Colonia Centro y que el declarante caminaba con ANA LAURA, cuando de repente se encontraron a JOVITA acompañada de su hermana y de JULIA NATIVITAS, a quien únicamente reconoció y que en esos momentos JOVITA, empezó a decirle a su acompañante "...MIRA AHI VA ESA PIRUJA, REFIRIENDOSE A ANA LAURA, y "...ANA NO LE CONTESTO NADA..." por lo que el declarante con ANA continuaron caminando, y que de repente el semáforo cambio de luz poniéndose la luz roja de alto por lo que el declarante y ANA LAURA, se detuvieron, y que en esos momentos JOVITA le dio alcance, y se refirió a ANA LAURA, diciendole "...QUE TANTO HABLAS DE MI..." y que la hermana de JOVITA le dijo no dejes que esta pendeja te hable así y que fue cuando JOVITA le dijo "...ANA TE ESPERO EN MI CASA A FUERA..." y que fue como a los 10 o 15 minutos en que ANA LAURA y el dicente se trasladaron al domicilio ubicado en la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, ignorando frente a que número en que ANA LAURA y JOVITA se vieron para empezarse a pelear, agrega el declarante que en ningún momento estuvo cerca de la rifa y que se quedó parado a una distancia aproximada de 50 a 60 metros de distancia del lugar de los hechos y que desde dicho lugar el emitente alcanzo a ver que ambas mujeres inmediatamente empezaron a JALARSE DE LOS CABELLOS, POR LO QUE SE JUNTARON VARIAS PERSONAS PARA VER QUE OCURRIA Y QUE DICHA PELEA DURO APROXIMADAMENTE UNOS TRES MINUTOS Y QUE EN ESOS MOMENTOS INTERVINO LA HERMANA DE JOVITA, ASI COMO OTROS SUJETOS PARA SEPARARLAS y una vez lo ocurrido anterior tanto JOVITA, como ANA LAURA, y la demás gente proceden a retirarse del lugar, agrega el declarante que nunca intervino en dicha pelea, y que nunca golpeo a JOVITA, como ella dice y que todo lo que dice en contra del externante es mentira por lo que niega los hechos que se imputan en su contra y que la verdad de ellos es como lo acaban de manifestar. - - - - -

- - - 7).- La declaración de la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES (f. 36 fte), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 7 siete de julio de 1999, en la que manifestó; que niega los hechos ya que la dicente si intervino golpeo con la hoy denunciante y que esto fue FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, y que esto fue porque la JOVITA empezó a insultar a la dicente hay va esa PIRUJA PENDEJA y que por el momento se reserva el derecho a rendir declaración, ya que se compromete en este acto a presentarse para el día viernes 9 de junio del presente acto en curso a las 09:00 horas acompañada de persona de confianza, y que en este acto es todo lo que tiene que decir previa lectura de su dicho la ratifica y firma al margen para constancia legal sin que existiere ningún tipo de presión ni física ni moral. Asi como su posterior declaración (f. 40 vta y 41), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 9 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, en la que manifestó; que el los hechos ocurrieron el día viernes 4 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 19:30 horas y que en esos momentos la declarante se encontraba acompañada de su novio de nombre ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, y que al ir caminando por la calle de Mesones y Pino Suárez Colonia Centro, cuando se encontraron a su excompañera de trabajo de nombre de JOVITA ARRIERE VIAN, quien se encontraba acompañada de su hermana de nombre en lo recuerda y de dos compañeros de trabajo JULIA NATIVITAS, y el sobrino de JOVITA, del cual ignora el nombre y en esos momentos JOVITA le dijo a su acompañante "...MIRA A IRA ESA PIRUJA PENDEJA..." y que la dicente no le hizo caso por lo que siguió caminando y que "...ALEJANDRO PASO A LA DICENTE DEL OTRO LADO..." y en esos momentos en semáforo cambio de luz marcándose luz roja por lo que la dicente y su novio tuvieron que parar y en esos momentos se le acerco JOVITA, diciendole a la dicente "...NO QUE ERES MUY CHINGONA, REGRESATE A TI TE ESTOY DICIENDO Y..." y que la dicente tampoco dijo nada y que la hermana de JOVITA, de la cual ahora se entera que responde al nombre MARIA ELENA

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



AGUIRRE VIAM, le dice a la emitente "PARA ESO ME GUSTABAS", y que la dicente le contesto "CAYENSE PORQUE YA ME TIENEN MARTA" y que fue cuando JOVITA contesto diciendo "SI ERES MUY CHINGONA TE ESPERO EN MI CASA"; asimismo manifiesta la declarante que transcurrieron 10 minutos para que la declarante se trasladara al domicilio ubicado en Avenida Fray Servando Nuncio Terresa de Mier, número 308, donde se ubica el domicilio particular de la denunciante y que ya estando en dicho lugar, tanto la declarante como JOVITA, "... NUEVAMENTE LE DIJO A LA DICENTE YA TE DIJE QUE ERES UNA PUTA...", y que fue cuando la dicente y JOVITA, se empezaron a golpear, ya que ambas "... SE EMPEZARON A JALAR DE LOS CABELLOS, ASI COMO A DARSE DE CACHETADAS, ASI COMO TAMBIEN SE DIERON DE PATADAS, Y LA PELEA DURÓ APROXIMADAMENTE TRES MINUTOS..." así mismo desea agregar la declarante que su novio ALEJANDRO LUIS, en ningún momento interviene en la pelea, ya que este se encontraba esperando a la dicente y en la calle de Topacio, unos 50 metros de distancia aproximadamente y que al ver lo anterior unos amigos de la declarante que se encontraban jugando en unos maquinitas y al ver la pelea se acercaron para defender a la dicente ya que la hermana de JOVITA empezó a agredir a la dicente y que uno de los amigos de la declarante le dijo "... DEJENLA ES UN TIRO LIMPIO..." que en esos momentos ya empezaron a gritar "Ya dej JOVITA, ya deja LAURA" y que fue como dejaron de agredirla asimismo desea agregar la declarante que la pelea fue únicamente entre la dicente y JOVITA, y que nunca interviene ALEJANDRO LUIS, ni alguno de los amigos de la dicente y que cuando la declarante se retiro del lugar JOVITA le empezó a gritar vas a ver te voy a denunciar, así mismo desea agregar que niega los hechos que se le imputan en si, contra por lo hace al delito de robo ya que este nunca existió por parte de la declarante ni de sus amigos y que niega los hechos que se le imputan en si contra por ser falsos y al rendir su declaración preparatoria ANA LAURA ANTONIO TORRES (f. 87 vta y 88) ante ese Organismo Jurisdiccional manifestó; una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial manifestó que la ratifica por contener la verdad de los hechos que ha dejado narrado y tener nada más que agregar o aclarar y reconoce sus firmas por ser las que usa en sus asuntos públicos como privadas; en audiencia final la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES (f. 175 vta y 175), una vez que le fueron leídas sus declaraciones ministerial y preparatoria manifestó; que las ratifica por contener la verdad de los hechos que ha narrado y reconoce sus firmas por ser las que usa en sus asuntos públicos privados y que no desea agregar o aclarar nada. - - - - -

- - - (8).- Careo entre la procesada ANA LAURA ANTONIO TORRES y el testigo GUILLERMINA JULIA CRUZ MATIVITAS (f. 197 fte), ante este Organismo Jurisdiccional en el que después de haberse hecho saber los puntos de contradicción entre las mismas derivados de sus declaraciones hechas con anterioridad a dicho careo resultó: la testigo careada le sostiene que si el golpeo y la procesada careada le sostiene que se golpearon a ambas, y la testigo careada dice que no que la golpearon entre sus amigos, sosteniéndose cada una en lo que se tiene declarado en autos. - - - - -

- - - (9).- Careo entre la procesada ANA LAURA ANTONIO TORRES y la querrelada JOVITA AGUIRRE VIAM (f. 197 vta), celebrado ante este Organismo Jurisdiccional en la que manifestó; después de que se le ha hecho saber los puntos de contradicción entre las mismas derivados de sus declaraciones hechas con anterioridad de dicho careo resultó; que la querrelada careada le sostiene a la careada procesada que ella sola fue la golpista sino que la agarro para que la golpearan las demás personas, y la careada procesada le sostiene que de su declaración se desprende que al estar agachada como pudo percibirse que quien la golpeaba y la querrelada careada le sostiene que si la golpista la procesada LUIS ALEJANDRO y que acompañante de la misma aunque por estar agachada no ha visto pero que si la golpista dicho acompañante y sosteniéndose cada una en lo que se tiene declarado en autos. - - - - -

- - - Los anteriores elementos de prueba, tienen el valor que les conceden los artículos 246, 253, 255, 261, y 260 de

TESSIS CON
FALLA DE ORIGEN



por escrito de su Robo, misma que la conserva el dueño su centro de Trabajo), de pronto se presentan diez sujetos del sexo masculino de los cuales ignora de nueve su nombre y demás generales, y uno lo reconoce sin temor a equivocarse como uno de sus compañeros de labores de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, actualmente novio de ANA LAURA, quienes proceden a golpear a la emitente mientras que unos sujetos se encargaban de agarrar a sus compañeros, otros a golpear de nueva cuenta ANA LAURA, la amenazó diciéndole no quiero volver a verte porque me la vas a pagar de nuevo, en donde quiera que te encuentra la sueltan, unos se ocan a correr por diferentes lugares y ANA LAURA a bordo un taxi (del cual ignora características en compañía de LUIS ALEJANDRO, y se dan a la fuga con rumbo desconocido), la emitente en este momento se da cuenta de que le había robado, una esclava de Oro de catorce kilates, de quinientos gramos de pesos, la cual tiene un valor de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), un reloj de la marca Haste metálico, Chapa de oro de catorce kilates, el cual tiene un costo aproximado de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuatro anillos de catorce kilates, el primero pesa aproximadamente 3 gramos, con cuatro esmeraldas, el cual tiene un costo de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el segundo de 3 gramos de tres oros, en su parte superior cuenta con la figura de una rosa, el cual tiene un costo de \$500.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el tercero de aproximadamente 7 gramos con una circonia de color blanco, con un valor de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y el cuarto era un anillo de aproximadamente 3 gramos, con cuatro brillantes a su alrededor, el cual cuesta \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), todas estas joyas productos de regalo por lo cual no cuenta con factura. De la misma forma con el ulterior intervención ante la misma autoridad investigadora en fecha 9 de junio del presente año (f. 19 fte), en donde en ampliación de declaración refiere que las lesiones que le fueron clasificadas el día de los hechos 4, de junio del año en curso, no corresponde a las que presenta actualmente ya que presenta un esguince cervical y por tal razón solicita le sea reclassificada. Asimismo con su depositado de fecha 11 de junio de 1977, de mil novecientos noventa y nueve (f. 19 vta), en la que manifestó; que ratifica en todas y cada una de sus partes su anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos, asimismo reconoce como suya la firma que obra al margen por ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados. Así como su posterior declaración de JOVITA AGUIRRE VIAH (f. 36 vta), de fecha 7 de julio de 1977, mil novecientos noventa y nueve, en la que JOVITA AGUIRRE VIAH manifestó que; que ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos, asimismo reconoce como su firma la que obra al margen por las que utiliza en todos sus asuntos públicos como privados y que en ampliación a sus declaraciones manifiesta; que al tener en este acto a la vista en el interior de estas oficinas a los que dijeron llamarse ANA LAURA ANTONIO TORRES y ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como las que la lesionaron y le robaron el día 4 cuatro de junio del año en curso, siendo que ANA LAURA la lesiono del cuello y ALEJANDRO le causo lesiones en la nariz, y que de inmediato intervinieron otros sujetos masculinos que tambien la golpearon en diversas partes del cuerpo así al tenerlos a la vista los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como las personas que la lesionaron y robaron y que en este acto es todo lo que tiene que decir previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal; haciéndose necesario además aludir a su manifestación vertida ante este Juzgado en donde ratifico sus anteriores declaraciones, y en donde a preguntas del C. Agente del Ministerio Público manifestó; a la primera que la de voz recuerda que le golpearon con el puño cerrado en la cara, a la siguiente que la de la voz recuerda que los sujetos agarraban a sus hermanos a CESAR y a JULIO de las manos, a la siguiente que la de la voz cuando habla de que unos sujetos agarraron a los acompañantes se refiere a los sujetos que acompañaban a ANA

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



LAURA, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los 10 sujetos que se acordaron dos la golpearon, a la que sigue que la de la voz no recuerda el nombre de los dos sujetos; pero sí vio que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando golpearon los sujetos ANA LAURA la agarraba de los cabellos y la tenía agachada y no vio que hacía ALEJANDRO por como la tenía ANA LAURA, a la que sigue que la de la voz cuando se levanta ve que la golpearon dos sujetos que no puede precisar quiénes eran, a la que sigue que la de la voz vio a LUIS ALEJANDRO cuando llegó pero que no la golpeó, a la que sigue que la de la voz recuerda que la golpearon como media hora, que es todo lo que tiene que preguntarse y en uso de la palabra la Defensora de la acusada previa calificación de legales contesto a la primera que la de la voz calcula que la golpearon como media hora porque subió a su casa y luego fue a levantar el acta, a la que sigue que la de la voz cuando levanta la cara y siente un golpe ve que es con el puño cerrado a la que la de la voz recuerda que el golpe fue con la mano derecha; manifestaciones que son de tomarse en consideración por el suscrito, por aportar un conocimiento cierto y presente relacionado con el despliegue de la conducta disvaliosa de la activo ANA LAURA ANTONIO TORRES, la cual fue encaminada a la obtención de un resultado antijurídico como lo fue precisamente la alteración de la integridad física de la pasivo, en virtud de haber sido rendida después de acaecido el evento típico, maxime que aporta elementos indispensables para tal fin, toda vez que de la lectura de las mismas se colige una descripción detallada del actuar típico de la acusada, lo que adquiere mayor relevancia cuando se le engarza con lo expuesto por la testigo MARTA ELENA AGUIRRE VIAM quien ante el Ministerio Público manifestó; que tiene su empleo en avenida 20 de noviembre número 82, interior 211, con un horario de labores de 10:00 diez de la mañana a 19: 00 diecinueve horas, por lo que le permite pasar a recoger a su hermana de nombre JOVITA AGUIRRE VIAM, quien labora en una papelería de nombre Tellos, la cual se ubica en la calle de mesones, por lo a principios de año sin recordar la fecha exacta, y después de salir de su centro de labores baso a recoger a su hermana JOVITA, al llegar al centro de trabajo de su hermana se percato de que habían patrullas en las afueras de la tienda, posteriormente se enteró por medio de su hermana, de que una empleada de nombre ANA LAURA, había robado, en el lugar donde trabajaba, y que fue sorprendida por el dueño y que al llegar el padre de la misma llegaron a un arreglo, en el cual ANA LAURA firmó su declaración en un papel y de que posteriormente había dejado el empleado, siendo todo de lo que se enteró ese día, y que el día de ayer 4, cuatro de junio de 1999, como todos los días pasó por su hermana JOVITA, al llegar a dicho lugar de pronto se presenta la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, en compañía de su novio de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, y ANA LAURA, le dice a su hermana que las alcanzaría en su domicilio y que le pondría en su madre, estando presente dos compañeros de JOVITA, la C. JULIA y CESAR de los cuales en este momento ignora más datos quienes al ver que amenazaban a su hermana, deciden acompañarlas a su domicilio, una vez que se encuentran frente a su domicilio, se presenta ANA LAURA, y su novio LUIS ALEJANDRO y otros ocho sujetos, ANA LAURA le dice a JOVITA " TE VOY A PARTIR TU MADRE", comienza a golpearla estando con ella además de ANA LAURA otros dos mas, de los cuales no sabe sus generales, uno de ellos le tira un puñetazo en la nariz; mientras que también ANA LAURA, la golpeaba, en tanto LUIS ALEJANDRO, CORNEJO MANCILLA, le gritaba a ANA LAURA que le quitara las joyas que traía JOVITA, mientras esto sucedía los demás tipos los tenían agarrados a los tres para que no defendieran a JOVITA, la emitente alcanza a ver que ANA LAURA avienta algo sin saber que y quien recogería esto, en este momento su suelta; la de la voz y CESAR, se dirigen a defender a JOVITA, en este momento llega un taxi ecológico, de la marca Volkswagen que circulaba por el lugar, se suben todos los sujetos a este vehículo, en la retiraba la C. ANA LAURA la amenaza diciendole que " A TI TAMBIEN TE VA A TOCAR LO TUYO", y se

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



retiran del lugar, deseado agregar que le tocaron unos golpes pero no le causaron lesión alguna. Así como su posterior declaración la testigo de MARIA ELENA AGUIRRE VITAM (f. 21 vta y 31) rendida ante el Agente del Ministerio Público el 11 de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, quien en ampliación de declaración manifestó; que el día cuatro de junio del año en curso, en el centro de trabajo de su hermana JOVITA AGUIRRE, ubicado en la calle de Mesones número 144, Colonia Centro y que en dicha fecha la declarante pasó por su hermana para que ambos se fueran al domicilio particular citado en sus generales y que era aproximadamente 19:30 horas cuando en esos momentos se presentó una excompañera de JOVITA en los cuales responden a los nombres de ANA LAURA ANTONIO TORRES y LUIS ALEJANDRO CORREAS MANGILLA, y que la primera le dijo a JOVITA "ERES UNA PUTA Y TE VOY A PARTIR TU MADRE ANTES DE QUE LLEGUES A TU CASA", "AHORITA NO TE HAGO NADA", y que dichas amenazas también la escucharon la señora GUILLERMINA, JULIA Y CESAR, compañeros de trabajo de JOVITA, por lo que dichas personas decidieron acompañar a la declarante y a su hermana a su domicilio antes referido para que no fuera agredida JOVITA, por lo que se fueron caminando hasta su domicilio citado en sus generales y al llegar, ya era aproximadamente las veinte horas, y en ese momento se encontraba ANA LAURA y LUIS ALEJANDRO, y que en esos momentos fue cuando ANA LAURA, se avanza en contra de JOVITA sin darle la oportunidad de defenderse ya que de inmediato le jaló de los cabellos bajándole la cabeza hasta el suelo, tratando de tirar a JOVITA pero al no poder hacerlo, ANA LAURA intervino y LUIS ALEJANDRO empezó a darle de puñetazos en la cara a JOVITA, quien de inmediato empezó a sangrar de la nariz, y al tratarse de defenderse JOVITA ANA LAURA la empezó a sacudir de la cabeza a JOVITA, a quien ANA LAURA en ningún momento le soltó de los cabellos, motivo por el cual la declarante y la señora GUILLERMINA JULIO Y CESAR se vieron en la necesidad de intervenir, pero al hacerlo se fueron encima varios sujetos del sexo masculino, siendo aproximadamente entre diez a doce los cuales también los golpearon en diversas partes del cuerpo diciendoles que no se metieran que el problema era entre JOVITA y ANA LAURA, y que ya no pudieron hacer nada por defenderla, y que en esos momentos mientras ANA LAURA seguía jalando de los cabellos a JOVITA, LUIS ALEJANDRO y otros sujetos empezaron a despojarla de sus halajas que tenía puesta esta JOVITA, siendo un Pulsero de la marca HASTER, cuatro anillos de Oro, y dos pulseras de oro las cuales a diario portaba y la persona que le robó el reloj y las pulseras fue LUIS ALEJANDRO, agrega la declarante que una vez que la despojaron de todas sus pertenencias y vería que sangraba, y se agarraba el cuello la dejaron en el suelo, dándose a la fuga todos por diversas direcciones y LAURA y LUIS ALEJANDRO, abordaron un taxi del cual no se percatoran sus características, que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo presente cuando los hechos ocurrieron, estuvo a una distancia de cincuenta a un metro de distancia que los hechos ocurrieron a las afueras de su domicilio ubicado en la avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 308, Colonia Centro, y que en este acto desea agregar la declarante que la probable responsable ANA LAURA, antes de retirarse les dijo que donde las viera les daría en la madre, y firmamos JOVITA, a la dicente y a la señora GUILLERMINA, JULIA Y CESAR por lo que en este acto de responsabilidad de lo que ocurrió externamente, así como a su familia por algún daño que se pueda ocurrir; haciéndose necesario además aludir a la manifestación vertida ante este Juzgado en donde ratifico mis anteriores declaraciones, y en donde a preguntas del Agente del Ministerio Público manifestó; a la primera que la de la voz recuerda que la procesada la jalaba con las dos manos de los cabellos, a la que sigue que la de la voz no puede precisar cuantos puñetazos le dio LUIS ALEJANDRO a JOVITA pero que si fueron varios, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los sujetos que acompañaban a la procesada de entre estos dos sujetos golpearon a JOVITA, a la que sigue que la de la voz no sabe el nombre de las personas que golpearon a JOVITA, a la que sigue que la de la voz no puede describir físicamente a las personas que golpearon

FALLA DE ORIGEN
TESIS CON



JOVITA, de entre los diez o doce que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz recuerda que esas dos personas golpearon a JOVITA, con el puño cerrado, a la que sigue que la de la voz recuerda que esas dos personas golpearon a JOVITA, en la nariz y en el ojo, que es todo lo que tiene que preguntar la Representación Social, y en uso de la palabra la Defensora de Oficio Previa calificación de legales la declarante contesto a la primera que la de la voz recuerda que cuando la procesada jaló de los cabellos a JOVITA, se quiso meter pero la jalaron y le dijeron que era plaito de dos, a la que sigue que la de la voz no sabe quiénes son ellos pero le dijeron y la jalaron que no se metiera, a la que sigue que la de la voz no conoce a las personas que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz sabe que un puñetazo es un golpe, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando la procesada jalaba de los cabellos a JOVITA, trató de intervenir separándolas pero no dejaba la procesada que se interviniera por tenerla de los cabellos, a la que sigue que la de la voz no tiene idea cuanto tiempo jaló de los cabellos la procesada a JOVITA; depositado que por ser acorde con lo anterior allegan al suscrito elementos de convicción en cuanto al despliegue de la conducta antijurídica observada por la acusada, ya que es claro su dicho en el sentido de que el día y hora aproximada de los hechos al llegar a su domicilio ubicado en la calle de Fray Servando Teresa de Mier número 308, en la Colonia Centro, se presentó ANA LAURA, conjuntamente con otras personas y ANA LAURA, le dice a JOVITA "TE VOY A PARTIR TU MADRE", y comienza a golpearla, causándole lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; de la misma manera, los medios de prueba que anteceden se justifican y administran a lo narrado por la también testigo de los hechos GUILLERMINA JULIA CRUZ NATIVITAS, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó; que el día 4 de junio de 1999, de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 19:30 en que la dicente así como sus compañeras de nombre JOVITA, MARIA ELENA, ambas de apellidos AGUIRRE VIAN, y CESAR AGUILAR RODRIGUEZ, y la dicente se encontraba en las afueras de su centro de trabajo ubicado en las calles de Mesones número 144, Colonia Centro y que en esos momentos cuando se disponía a retirarse se presentó una acompañada de trabajo de nombre ANA LAURA ANTONIO TORRES, acompañada de su novio de nombre LUIS ALEJANDRO CORREJE MARCILLO, quien también es compañero de trabajo y que en esos momentos la dicente escuchó cuando ANA LAURA le dijo a JOVITA "EREZ UNA PUTA TE VOY A PARTIR TU MADRE ANTES DE QUE LLEGUES A TU CASA", "AHORITA NO TE HAGO NADA", agrega la dicente que al retirarse de su centro de trabajo se dirigieron al domicilio de JOVITA, a efecto de acompañarla a su domicilio tanto la declarante como su compañero CESAR, y que una vez que llegaron al domicilio de JOVITA ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 308, Colonia Centro, LA DICENTE Y CESAR junto con JOVITA y su hermana MARIA ELENA, siguieron caminando cuando de pronto se percataron que ANA LAURA, se encontraba acompañada nuevamente de su novio LUIS ALEJANDRO, los cuales están acompañados de unos 10 sujetos del sexo masculino, y fue cuando ANA LAURA, se abalanzó contra Jovita para empujarla y agredirla jalándola de los cabellos a la vez que le bajaba la cabeza hacia el suelo para tratar de tirarla lastimándole el cuello y que al no poder tirarla al suelo el novio de ANA LAURA de nombre LUIS ALEJANDRO le empezó a dar de puñetazos en la cara a JOVITA, provocándole hemorragia de la nariz, mientras ANA LAURA le seguía sujetando de los cabellos "...SACUDIENDOLE LA CABEZA PARA TODOS LADOS..." y que en eso fue cuando la declarante y sus otros dos acompañantes intervinieron para que no le siguieran golpeando pero los otros sujetos que acompañaban a los hoy probables responsables, también los empezaron a agredir con el fin de que no intervinieran por lo que varios sujetos rodearon a JOVITA, mientras que ANA LAURA, la seguía sujetando los otros sujetos y el novio de ANA LAURA de nombre LUIS ALEJANDRO la empezaron a despojar de sus pertenencias tales como, un reloj Nante, así como dos pulseras de Oro, cuatro anillos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



oro, los cuales a diario llevaba al trabajo, agrega la declarante que su encuentro en todo momento a una distancia aproximada de entre cincuenta centímetros a un metro de distancia de donde ocurrieron los hechos y que lo anterior lo sabe y le consta por que estuvo presente cuando estos ocurrieron, asimismo desea agregar que la declarante también fue "... AMENAZADA POR ANA LAURA Y SU NOVIO DICIÉNDOLES ESTO NO SE QUEDA A QUI QUIDATE PORQUE A TI TAMBIEN TE VAMOS A DAR EN LA MADRE Y A TU FAMILIA..." agrega la declarante que apartir que ocurrieron los hechos a estado recibiendo llamadas telefónicas en su trabajo diciéndole "... ERES UNA HIJA DE TU PINCHE MADRE TE VOY A DAR EN TU MADRE Y A DAR EN LO QUE MAS TE DUELA QUE SON TUS HIJOS..." y que la persona que hace las llamadas telefónicas es ANA LAURA, y que la dicente si reconoce su voz y que en este acto hace responsable a ANA LAURA y LUIS ALEJANDRO por lo que le puede suceder a la dicente en su persona y bienes, así como lo que ocurra a su familia e hijos y que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo presente cuando los hechos ocurrieron, siendo aproximadamente las 20:00 horas fue cuando JOVITA fue golpeada y robada y que en el mes de febrero del año en curso, surgió un problema en donde ANA LAURA, se le descubrió que se robaba mercancía del trabajo, y lo cual fue lo que origino el problema, ya que a partir de dicho problema fue despedida del trabajo, y fue cuando amenazó a JOVITA, "... DE QUE LE PARTIRIA LA MADRE..." , lo anterior lo sabe y le consta porque también estuvo presente; haciéndose necesario además aludir a su manifestación vertida ante este Juzgado en donde ratifico sus anteriores declaraciones, y en donde a preguntas del C. Agente del Ministerio Público manifestó; a la primera que la de la voz cuando habla de los sujetos que acompañaban a la procesada se refiere precisamente a los que la acompañaban, a la que sigue que la de la voz no conocía a los sujetos que la de la voz recuerda que vio como a 50 centímetros cuando ANA LAURA, se le abalanzo a JOVITA ya que estaba al lado izquierdo de esta a la que sigue que la de la voz recuerda que con sus manos la procesada jalo a JOVITA de los cabellos por que esta tiene largo el cabello y la que hizo para abajo, a la que sigue que la de la voz no puede precisar cuantos puñetazos le dio LUIS ALEJANDRO a JOVITA, a la que sigue que la de la voz lo que trato de hacer fue jalar a JOVITA, para que ya no la golpearan y no lo pudo hacer por que ya no la dejaron, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los 10 sujetos que acompañaban a la procesada uno alto moreno de camisa oscura le golpeo a JOVITA a la que sigue que la de la voz recuerda que la golpeo la persona que ha mencionado con el puño, a la que sigue que la de la voz recuerda que la pegó con el puño derecho y a preguntas de la Defensora de Oficio manifestó que la de la voz no hace nada cuando ANA LAURA, se avalanza a Jovita, a la que sigue que la de la voz no puede precisar que tiempo la jalo la procesada a JOVITA de los cabellos, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando se fueron los demás lo que trataron de hacer fue separar a la procesada de JOVITA, a la que sigue que la de la voz no puede decir que tiempo golpeo ANA LAURA a JOVITA; hechos que es de tomarse en consideración por el suscrito, toda vez que es congruente con la mecánica de los hechos, donde se advierte el actuar antijurídico de la hoy acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, máxime que presencio los hechos y pudo observar en el momento en el que acusada se abalanzo contra JOVITA, jalandola de los cabellos, bajandole la cabeza hasta para poderla tirar al suelo; depositado que se encuentra debidamente adminiculado con la declaración del testigo ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, rendida ante el Agente del Ministerio Público el 7 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve en la que manifestó; que una vez se encuentra enterado de los presentes hechos manifiesta que se reserva su derecho de rendir declaración alguna ya que no tiene persona de confianza en este momento y que se compromete a presentarse para el día viernes 9 de julio del presente año en curso a las 09:00 horas acompañado a persona de confianza a efecto de rendir su declaración y que en este acto todo lo que tiene que decir previa lectura de su

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal así como su posterior declaración ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA (ff. 42 vta y 51), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 9 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, quien en ampliación de declaración manifiesta y declara en relación a los hechos que se le imputan respecto al robo y lesiones en agravio de JOVITA AGUIRRE VIAN, manifiesta al declarante que los niega por ser totalmente falso ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera que estos sucedieron el día no lo recuerda pero que fue a principios del mes de julio del año en curso, siendo aproximadamente 19:30 los cuales ocurrieron a partir de las calles de mesones esquina con Pino Suárez, Colonia Centro y que el declarante caminaba con ANA LAURA, cuando de repente se encontraron a JOVITA acompañada de su hermana y de JULIA NATIVITAS, a quien únicamente reconoció y que en esos momentos JOVITA, empezó a decirle a su acompañante "...MIRA AHÍ VA ESA PIRUJA, REFIRIENDOSE A ANA LAURA, "...ANA HO LE CONTESTO NADA..." por lo que el declarante con ANA continuaron caminando, y que de repente el semáforo cambió de luz poniéndose la luz roja de alto por lo que el declarante y ANA LAURA, se detuvieron, y que en esos momentos JOVITA le dio alcance, y se refirió a ANA LAURA, diciéndole "...QUE TANTO HABLAS DE MI..." y que la hermana de JOVITA le dijo no dejes que esa pendeja te hable así, que fue cuando JOVITA le dijo a "...ANA TE ESPERO EN MI CASA A FUERA..." y que fue como a los 10 o 15 minutos que ANA LAURA y el dicente se trasladaron al domicilio ubicado en la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, ignorando frente a que número en que ANA LAURA y JOVITA se vieron por empezarse a pelear, agrega el declarante que en ningún momento estuvo cerca de la riña y que se quedó parado a una distancia aproximada de 50 a 60 metros de distancia del lugar de los hechos y que desde dicho lugar el emitente alcanza a ver que ambas mujeres de inmediato empezaron a JALARSE DE LOS CABELLOS, POR LO QUE SE JUNTARON VARIAS PERSONAS PARA VER QUE OCURRÍA Y QUE DICHA PELEA DURÓ APROXIMADAMENTE UNOS TRES MINUTOS Y QUE EN ESOS MOMENTOS INTERVIENE LA HERMANA DE JOVITA, ASÍ COMO OTROS SUJETOS PARA SEPARARLAS y una vez lo ocurrido anterior tanto JOVITA, como ANA LAURA, y la demás gente proceden a retirarse del lugar, agrega el declarante que nunca intervino en dicha pelea, y que nunca golpeó a JOVITA, como ella dice y que todo lo que dice en contra del externante es mentira por lo que niega los hechos que se imputan en su contra y que la verdad de ellos es como lo acaban de manifestar; depositos que es de tomarse en consideración por el suscrito toda vez que justifica a las anteriores declaraciones en cuanto a la existencia objetiva de la conducta antijurídica ejercitada por la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, pues lo mismo que aquellos, resulta por demás preciso al establecer la mecánica de desarrollo del ilícito cometido, ya que manifiesta que el día 4 de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, el dicente conjuntamente con ANA LAURA se trasladaron al domicilio de JOVITA ubicado en la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, ignorando frente a que número en donde ambas mujeres de inmediato empezaron se empezaron a JALARSE DE LOS CABELLOS; así las cosas el suscrito conlucara conferirle a las testimoniales que anteceden el valor probatorio contenido en el artículo 255 del Código de Procedimientos penales, toda vez que de autos se desprende fueron vertidas por personas mayores de edad, con la capacidad y el criterio suficiente para juzgar el acto desde una perspectiva imparcial, además de que al emitir su dicho lo hacen en forma espontánea, sin dudas ni reticencias sobre hechos que pudieron apreciar a través de sus sentidos, y máxime por el hecho de que de constancias no se aprecia elemento alguno refleje fueron obligados a declarar en el sentido en que lo realizan; así las cosas y continuando en la misma tesitura, obra en el suario el certificado medico de lesiones. (foja 29) en el cual se describen pormenorizadamente las alteraciones físicas observadas por la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAN, quien posterior al evento criminal se observó con lesiones consistentes en equimosis en dorso nasal y esguince

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



cervical, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días; variaciones físicas que ciertamente son acordes con la dinámica de desarrollo del ilícito motivo de la presente resolución; por lo que los datos antes precisados debidamente justificados y adincludados entre si permiten acreditar la existencia de conducta que contempla y define la ley como ilícita, imputable a la sujeto activo ANA LAURA ANTONIO TORRES, la cual a su vez genera un resultado material de naturaleza instantánea a que se refiere la fracción I del artículo 70 del Código sustantivo de la materia, toda vez que el hecho se consuma en el mismo momento en que se producen sus elementos constitutivos, mismo resultado que produce un cambio en el mundo exterior al ocasionarse alteraciones en la integridad física de la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM, en equimosis en dorso nasal y esguince cervical, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días, tal como se corrobora con el certificado de lesiones observadas en su persona (f. 29) y las cuales le fueron clasificadas de manera definitiva por los C. JORGEN CARDENAS GOMEZ y ROLANDO RIOS REYES (f. 206 fte), Doctores del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, quebrantando de esta manera el bien jurídico tutelado "INTEGRIDAD CORPORAL" del cual es titular la propia ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM, por ser únicamente ella quien puede disponer de su persona, motivo por el cual además se origina el sujeto pasivo del delito, resintiendo en forma directa la actividad delictual de la sujeto activo ANA LAURA ANTONIO TORRES, quien actúa en forma conjunta como coautora material y codominio del hecho, pues es precisamente la primera de las referidas titular del objeto material dañado, representado en la especie por la persona (cuerpo) de JOVITA AGUIRRE VIAM; Así bien, de los anteriores elementos se deduce la existencia del vínculo que une la conducta de la activo con el resultado disvalioso, nexo causal, lo que se afirma en razón de que el de manera hipotética se suprimiera del plano de la realidad histórica su actividad delictual, desaparecería por consiguiente el resultado típico sobre el que ahora se provee.

— Sin que en el caso exista alguna causa de ausencia de conducta o de atipicidad que derive de los autos hasta el momento procesal en que se actúa como lo previene la fracción I y II del artículo 15 del Ordenamiento Punitivo, por lo que validamente se puede afirmar se verificó una conducta típica atinente al delito de LESIONES, siendo procedente hacer el análisis del siguiente nivel de la teoría del delito, esto es verificar si dicha conducta típica encuentra justificación en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

— Atento a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Código Penal, interpretados a contrario sensu, este Organismo Jurisdiccional advierte que en la especie no opera ninguna norma de carácter permisible que ampare la conducta desulegada por ANA LAURA ANTONIO TORRES, en la comisión del delito de LESIONES. Existe una contradicción con el derecho "ANTI JURIDICIDAD FORMAL", en relación con la vulneración del valor ideal protegido en el caso lo es LA INTEGRIDAD CORPORAL, así mismo "ANTI JURIDICIDAD MATERIAL", a que se contrae la norma penal prevista en los artículos 203, 204 párrafo primero parte segunda del Código Penal, por lo que se esta en presencia de una conducta típica y antijurídica, esto es de un injusto penal.

— III.- La Responsabilidad Penal de la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, en la comisión del ilícito de LESIONES es agravado de JOVITA AGUIRRE VIAM, quedó plena y legalmente acreditada en autos en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal, con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito en cuestión y que de nueva cuenta son analizadas y valoradas en términos de los artículos 246, 253, 254, 255, 261 y 236 del Código de Procedimientos Penales, ya que el activo ANA LAURA ANTONIO TORRES, actuando conjuntamente con otros y codominio del hecho, lleva a cabo una conducta

TESIS CON
"ALLA DE ORIGEN"



diversos encaminada al lesionar la integridad física de JOVITA AGUIRRE VIAM; asimismo del cúmulo de datos que constan en la causa penal en estudio, se evidencia que ANA LAURA ANTONIO TORRES, desplegó su conducta de manera dolosa, ya que conocía los elementos del DOLO, a saber su elemento cognoscitivo, entendiéndose por ello, que no conociera la descripción típica que realiza la ley, sino que sabía que es ilícito entendiéndose por ello, que sabía lo que estaba haciendo era lesionar la integridad física de su semejante, como lo es precisamente la agraviada JOVITA AGUIRRE VIAM, y no obstante ello, quiso hacerlo, elemento volitivo, por lo que se determina que en el presente caso, la conducta penalmente relevante fue cometida a título de dolo directo, adecuándose su conducta a lo dispuesto por los artículos 80, (acción dolosa) y 90, párrafo primero (conocer y querer) del Código Penal. Asimismo de las constancias procesales se desprende el elemento subjetivo específico requerido por el tipo legal en análisis, es lesionar la integridad física de la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM, toda vez que se causó lesiones consistentes en edema en dorso nasal y esquinar curvática; destacándose por su importancia la firma y categorica imputación formulada por JOVITA AGUIRRE VIAM quien, ante el Ministerio Público manifestó, que labora como Secretaria en la Empresa de la Papelaria Telles, misma que se ubica en la calle de Mesones número 144, en la Colonia Centro, desde hace cuatro años a la fecha, en donde conoció como compañera a la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, y aproximadamente en el mes de febrero del año en curso, ignorando exactamente el día, siendo aproximadamente las 19:30 horas, la de la voz se encontraba en su centro de labores cuando el dueño de nombre LUCIANO EDUARDO TELLES GALVAN, se acercó a la cajera de nombre JULIA CRUZ NATIVITAS, a quien le indica que revise a la señorita de nombre ANA LAURA ANTONIO TORRES, empleada de la Papelaria quien al parecer llevaba mercancía debajo de sus ropas, la cajera procede a revisar y debajo de la ropas se le encontró mercancía diversa, siendo detenida por el dueño y un empleado del lugar de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, (quien actualmente es novio de la C. ANA LAURA), proceden a llamar a una patrulla la cual llega minutos después (ignorando características), hablan con el dueño del lugar e indicando si la trasladaban al Ministerio Público en este momento llega al lugar el Padre de Ana Laura, (ignorando en este momento su nombre), con quien el dueño llega a un arreglo y ANA LAURA no es remitida, el mismo día al salir del trabajo se encontró de frente con la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, quien la amenazó que la golpearía que por que ya la tenía harta y cansada, toda vez que en ocasiones anteriores ya había tenido problemas con ella, ignorando el motivo, y con lo sucedido agorro mas coraje, desde este día Ana Laura dejó de trabajar y no la volvió a ver, el día de hoy 4, cuatro de junio de 1999, mil novecientos noventa, siendo aproximadamente las 19:30 horas, la emitente salía de su trabajo en compañía de JULIA CRUZ NATIVITAS, MARIA ELENA AGUIRRE VIAM, y CESAR AGUILAR ROJAS, cuando de pronto se presenta a las fueras de la tienda la C. ANA LAURA en compañía de su novio el C. LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, quien comenzó a agredirla verbalmente, la emitente no hizo caso, entonces ANA LAURA, le dice a la emitente es una puta y te voy a madrear en tu casa y que no le pagaba en esos momentos porque la emitente iba acompañada y porque ella no por que no era pendeja, estas personas se retiran y la de la voz también le hace en compañía de su hermana MARIA ELENA AGUIRRE VIAM, JULIA CRUZ NATIVITAS y CESAR AGUILAR ROJAS, al llegar a su domicilio la emitente se despidió de sus dos compañeros en ese momento llega ANA LAURA, le dice eres una puta que no importa que haya firmado un Paol, (Confesión por escrito de su Robo, misma que la conserva el dueño su centro de trabajo), de pronto se presentan diez sujetos del sexo masculino de los cuales ignora de nuevo su nombre y demás generales, y uno lo reconoce sin temor a equivocarse como uno de sus compañeros de labores de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, actualmente novio de ANA LAURA, quienes proceden a golpear a la emitente mientras que unos

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



sujetos se encargaban de agarrar a sus compañeros, otros la golpeaban de nueva cuenta ANA LAURA, la amenazó diciéndole no quiero volver a verte porque me la vas a pagar de nuevo, en donde quiera que te encuentra la sueltan, unos se achanan a correr por diferentes lugares y ANA LAURA, a bordo un taxi (Jual) cual ignora características en compañía de LUIS ALEJANDRO, y se dan a la fuga con rumbo desconocido), lo emitente en este momento se da cuenta de que la habla robado, una esclava de Oro de catorce kilates, de quince gramos de pesos, la cual tiene un valor de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), un reloj de la marca Haste metálico, chapa de oro de catorce kilatas, el cual tiene un costo aproximado de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuatro anillos de catorce kilates, el primero pesa aproximadamente 3 gramos, con cuatro esmeraldas, el cual tiene un costo de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el segundo de 3 gramos de tres oros, en su parte superior cuenta con la figura de una rosa, el cual tiene un costo de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el tercero de aproximadamente 2 gramos con una circonita de color blanco, con un valor de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y el cuarto era un anillo de aproximadamente 3 gramos, con cuatro brillantes a su alrededor, el cual cuesta \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), todas estas joyas productos de regalo, por lo cual no cuenta con factura. De la misma forma con su ulterior intervención ante la misma autoridad investigadora en fecha 9, de junio del presente año (f. 19 fte), en donde una ampliación de declaración refiere que las lesiones que le fueron clasificadas el día de los hechos 4, de junio del año en curso, no corresponde a laz que presenta actualmente ya que presenta un esguince cervical y por tal razón solicita que sea re clasificada. Asimismo con su depositado de fecha 11 de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve (f. 19 vta), en la que manifestó; que ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos, asimismo reconoce como suya la firma que obra al margen por ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados. Así como su posterior declaración de JOVITA AGUIRRE VIAM (f. 36 vta), de fecha 7 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, en la que JOVITA AGUIRRE VIAM manifestó que; que ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos, asimismo reconoce como su firma la que obra al margen por ser la que utiliza en sus asuntos públicos como privados y que esta ampliación a sus declaraciones manifiesta; que al tener en este acto a la vista en el interior de estas oficinas a los que dijeron llamarse ANA LAURA ANTONIO TORRES y ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como los que le lesionaron y le robaron el día 4 cuatro de junio del año en curso, siendo que ANA LAURA la lesiono del cuello y ALEJANDRO le causo lesiones de la nariz, y que de inmediato intervinieron otros sujetos masculinos que también la golpearon en diversas partes del cuerpo así al tenerlos a la vista los reconoce plenamente sin temor a equivocarse como las personas que le lesionaron y robaron y que en este acto es todo lo que tiene que decir previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal; haciéndose necesario además aludir a su manifestación vertida ante este Juzgado en donde ratifico sus anteriores declaraciones, y en donde a preguntas del C. Agente del Ministerio Público manifestó; a la primera que la de voz recuerda que la golpearon con el puño cerrado en la cara, a la siguiente que la de la voz recuerda que los sujetos agarraban a su hermana a CECAR y a JULIA de las manos, a la siguiente que la de la voz cuando habla de que unos sujetos agarraron a sus acompañantes se refiere a los sujetos que acompañaban a ANA LAURA, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los 12 sujetos que se acercaron dos la golpearon, a la que sigue que la de la voz no recuerda el nombre de los dos sujetos, pero si vio que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando golpearon los sujetos ANA LAURA la agarraba de los cabellos y la tenía agachada y no vio que hacia ALEJANDRO por como la tenía ANA LAURA, a la que

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



que la de la voz cuando se levanta ve que la golpean a los sujetos que no puede precisar quiénes eran, a la que sigue que la de la voz vio a LUIS ALEJANDRO cuando llegó pero que no la golpeó a la que sigue que la de la voz recuerda que la golpearon como media hora que es todo lo que tiene que preguntar y en uso de la palabra la Defensora de la acusada previa calificación de legales contestó a la primera que la de la voz calcula que la golpearon como media hora porque subió a su casa y luego fue a levantar el acta, a la que sigue que la de la voz cuando levanta la cara y siente un golpe ve que es con el puño cerrado a la que la de la voz recuerda que el golpe fue con la mano derecha; lo que sin lugar a dudas reitera la plena responsabilidad penal de la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, debiendo resaltar por su trascendencia los careos constitucionales celebrados ante este Órgano Jurisdiccional (f. 197 vta), la ofendida en todo momento se sostuvo en su dicho; asimismo la responsabilidad penal de la acusada se justifica con lo argumentado por la testigo MARIA ELENA AGUIRRE VIAM quien ante el Ministerio Público manifestó; que tiene su empleo en avenida 20 de noviembre número 82, interior 211, con un horario de labores de 10:00 diez de la mañana a 19:00 diecinueve horas, por lo que le permite pasar a recoger a su hermana de nombre JOVITA AGUIRRE VIAM, quien labora en una papelería de nombre Teller, la cual se ubica en la calle de mesones, por lo a principios de año sin recordar la fecha exacta, y después de salir de su centro de labores paso a recoger a su hermana JOVITA, al llegar al centro de trabajo de su hermana, se percató de que habían patrullas en las afueras de la tienda, posteriormente se enteró por medio de su hermana, de que una empleada de nombre ANA LAURA, había robado, en el lugar donde trabaja, y que fue sorprendida por el dueño, y que al llegar el padre de la misma llegaron a un arreglo, en el cual ANA LAURA firmó su declaración en un papel, y de que posteriormente había dejado el empleo, siendo todo de lo que se enteró ese día, y que el día de ayer 4, cuatro de junio de 1990, como todos los días pasó por su hermana JOVITA, al llegar a dicho lugar de pronto se presenta la C. ANA LAURA ANTONIO TORRES, en compañía de su novio de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MARCHILLA, UNA LAURA, le dice a su hermana que no alcanzaría en su domicilio y que le pondría en su madre, estando presente dos compañeros de JOVITA, la C. JULIA y CESAR de los cuales en este momento ignora más datos quienes al ver que amenazaban a su hermana, deciden acompañarlas a su domicilio, una vez que se encontraban frente a su domicilio, se presente ANA LAURA, y su novio LUIS ALEJANDRO y otros ocho sujetos, ANA LAURA le dice a JOVITA "TE VOY A PARTIR DE PADRE", comienza a golpearla estando con ella además de ANA LAURA otros dos mas, de los cuales no sabe sus generales, uno de ellos le tira un puñetazo en la nariz mientras que también ANA LAURA, la golpeaba en tanto LUIS ALEJANDRO CORNEJO MARCHILLA, le gritaba a ANA LAURA que le quitara las joyas que traía JOVITA, mientras esto sucedía los demás tipos los tenían agarrados a los tres para que no defendieran a JOVITA, la ofendida alcanza a ver que ANA LAURA avienta algo sin saber que y quien recogería esto, en este momento se suelta la de la voz y CESAR, se dirigen a defender a JOVITA, en este momento llega un taxi ecológico, de la marca Volkswagen que circulaba por el lugar, se suben todos los sujetos a este vehículo, en la retiraba la C. ANA LAURA la amenaza diciendole que "A TI TAMBIEN TE VA A TOCAR LO TUYO", y se retiran del lugar, deseado agregar que al tocaron unos golpes pero no le causaron lesión alguna. Así como su posterior declaración la testigo de MARIA ELENA AGUIRRE VIAM (f.21 vta y 31) rendida ante el Agente del Ministerio Público el 11 de junio de 1990, mil novecientos noventa y nueve, quien en ampliación de declaración manifestó; que el día cuatro de junio del año en curso, en el centro de trabajo de su hermana JOVITA AGUIRRE, ubicado en la calle de Mesones número 144, Colonia Centro y que en dicha fecha la declarante paso por su hermana para que ambas se fueran al domicilio particular citado en sus generales y que era aproximadamente 17:30 horas cuando en esos momentos se presento una excompañera de JOVITA en los cuales respondan a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Los nombres de ANA LAURA ANTONIO TORRES y LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, y que la primera le dijo a JOVITA "ERES UNA PUTA Y TE VOY A PARTIR TU MADRE ANTES DE QUE LLEGUES A TU CASA". "AHORITA NO TE HAGO NADA", y que dichas señoras también la escucharon la señora GUILLERMINA, JULIA y CESAR. compañeros de trabajo de JOVITA, por lo que dichas personas decidieron acompañar a la declarante y a su hermana a su domicilio antes referido para que no fuera agredida JOVITA, por lo que se fueron caminando hasta su domicilio citado en sus generales y al llegar, ya era aproximadamente las veinte horas, y ya los estaba esperando ANA LAURA y LUIS ALEJANDRO, y que en esos momentos fue cuando ANA LAURA, se adelantó en contra de JOVITA sin darle la oportunidad de defenderse ya que de inmediato la jaló de los cabellos bajándole la cabeza hasta el suelo, tratando de tirar a JOVITA pero al no poder hacerlo, ANA LAURA intervino y LUIS ALEJANDRO empezó a darle de puñetazos en la cara a JOVITA, quien de inmediato empezó a sangrar de la nariz, y al tratarse de defenderse JOVITA ANA LAURA la empezó a sacudir de la cabeza a JOVITA, a quien ANA LAURA en ningún momento la soltó de los cabellos, motivo por el cual la declarante y la señora GUILLERMINA, JULIO y CESAR se vieron en la necesidad de intervenir, pero al hacerlo se fueron encima varios sujetos del sexo masculino, siendo aproximadamente entre diez a doce los cuales también los golpearon en diversas partes del cuerpo diciéndoles que no se metieran que el problema era entre JOVITA y ANA LAURA, y que ya no pudieron hacer nada por defenderla, y que en esos momentos mientras ANA LAURA seguía jalando de los cabellos a JOVITA, LUIS ALEJANDRO y otros sujetos empezaron a despojarla de sus halajas que tenía puesta esta JOVITA, siendo un Reloj de la marca HASTER, cuatro anillos de Oro, y dos pulseras de oro las cuales a diario portaba y la persona que le robó el reloj y las pulseras fue LUIS ALEJANDRO, agrega la declarante que una vez que la despojaron de todas sus pertenencias y vería que sangraba, y se agarraba el cuello la dejaron en paz, dándose a la fuga todos por diversas direcciones y LAURA y LUIS ALEJANDRO, abordaron un taxi del cual no se percataron sus características, que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo presente cuando los hechos ocurrieron, estuvo a una distancia de cincuenta a un metro de distancia que los hechos ocurrieron a las afueras de su domicilio ubicado en la avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 308, Colonia Centro, y que en este acto desea agregar la declarante que la probable responsable ANA LAURA, antes de retirarse les dijo que donde las viera les daría en la madre, refiriéndose a JOVITA, a la dicente y a la señora GUILLERMINA, y a CESAR, por lo que en este acto hace responsable de lo que ocurre al externante, así como a su familia por algún daño que les pueda ocurrir; haciéndose necesario además aludir a su manifestación vertida ante este Juzgado en donde ratifico sus anteriores declaraciones, y en donde a preguntas del Sr. Agente del Ministerio Público manifestó; a la primera que la de la voz recuerda que la procesada la jalaba con las manos de los cabellos, a la que sigue que la de la voz no puede precisar cuantos puñetazos le dio LUIS ALEJANDRO a JOVITA pero que si fueron varios, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los sujetos que acompañaban a la procesada de entre estos dos sujetos golpearon a JOVITA a la que sigue que la de la voz no sabe el nombre de las personas que golpearon a JOVITA, a la que sigue que la de la voz no puede describir físicamente a las personas que golpearon a JOVITA, de entre los diez o doce que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz recuerda que esas dos personas golpearon a JOVITA, con el puño cerrado, a la que sigue que la de la voz recuerda que esas dos personas golpearon a JOVITA, en la nariz y en el ojo, que es todo lo que tiene que preguntar la Representación Social, y en uso de la palabra la Defensora de Oficio Previa calificación de legales la declarante contestó a la primera que la de la voz recuerda que cuando la procesada jaló de los cabellos a JOVITA, se quiso meter pero la jalaron y le dijeron que no se metiera, a la que sigue que la de la voz no sabe quiénes son ellos pero le dijeron y la jalaron que no se metiera, a la que sigue que la de la voz no conoce a las

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



personas que acompañaban a la procesada, a la que sigue que la de la voz sabe que un puñetazo es un golpe, y la que sigue que la de la voz recuerda que cuando la procesada jalaba de los cabellos a JOVITA, trató de intervenir separándolas pero no dejaba la procesada que se interviniera por tenerla de los cabellos, a la que sigue que la de la voz no tiene idea cuanto tiempo jala de los cabellos la procesada a JOVITA; depositado que es de tomarse en cuenta por contener elementos necesarios para determinar la plena responsabilidad penal de la activo, toda vez que al igual que la anteriores puntualiza su conducta antijurídica encaminadas a lesionar de alguna manera la integridad corporal de la ofendida, mismas conductas que son necesarias para la obtención del resultado antinormativo estudiado; ya que es claro su dicho en el sentido de que el día y hora aproximada de los hechos al llegar a su domicilio ubicado en la calle de Fray Servando Teresa de Mier número 308, en la Colonia Centro, se presenta ANA LAURA, conjuntamente con otras personas y ANA LAURA, le dice a JOVITA " TE VOY A PARTIR TU MADRE", y comienza a golpearla, causándole lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días; hechos que se encuentran debidamente comprobados con lo manifestado por los testigos de los hechos GUILLEMERINA JULIA CRUZ NATIVIDAD, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó; que el día 4 de junio de 1999, de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 19:30 en que la dicente así como sus compañeras de nombre JOVITA, MARIA ELENA, ambas de apellidos AGUIRRE VIAN, y CESAR AGUILAR RODRIGUEZ, y la dicente se encontraba en las afueras de sus centro de trabajo ubicado en las calles de Mesones número 144, Colonia Centro y que en esos momentos cuando se disponía a retirarse se presenta una excompañera de trabajo de nombre ANA LAURA ANTONIO TORRES, acompañada de su novia de nombre LUIS ALEJANDRO CORNEJO MANCILLA, quien también es excompañero de trabajo y que en esos momentos la dicente escucho cuando ANA LAURA le dijo a JOVITA "ERES UNA PUTA", "TE VOY A PARTIR TU MADRE ANTES DE QUE LLEGUES A TU CASA", "AHORITA NO TE HAGO NADA", agrega la dicente que al retirarse de su centro de trabajo se dirigieron al domicilio de JOVITA, y efecto de acompañará a su domicilio tanto la declarante como su compañero CESAR, y que una vez que llegaron al domicilio de JOVITA ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 308, COLONIA CENTRO, LA DICENTE Y CESAR junto con JOVITA y su hermana MARIA ELENA, siguieron caminando cuando de pronto se percataron que ANA LAURA, se encontraba acompañada nuevamente de su novio LUIS ALEJANDRO, los cuales están acompañados de unos 10 sujetos del sexo masculino, y fue cuando ANA LAURA, se abalanzó contra JOVITA para empezar a agredirla jalándola de los cabellos a la vez que le balanceaba la cabeza hacia el suelo para tratar de tirarla lastimándole el cuello y que al no poder tirarla al suelo el novio de ANA LAURA de nombre LUIS ALEJANDRO le empezó a dar de puñetazos en la cara a JOVITA, provocándole hemorragia de la nariz, mientras ANA LAURA le seguía sujetando de los cabellos "...SACUDIENDOLE LA CABEZA PARA TODOS LADOS..." y que en eso fue cuando la declarante y sus otros dos acompañantes intervinieron para que no le sigan golpeando pero los otros sujetos que acompañaban a los hoy probables responsables, también los empezaron a agredir con el fin de que no intervinieran por lo que varios sujetos rodearon a JOVITA, mientras que ANA LAURA, la seguía sujetando los otros sujetos y el novio de ANA LAURA de nombre LUIS ALEJANDRO, la empezaron a despojar de sus pertenencias tales como, un reloj hasta, así como dos pulseras de Oro, cuatro anillos de Oro, los cuales a diario llevaba al trabajo, agrega la declarante que se encontro en todo momento a una distancia aproximada de entre cincuenta centímetros a un metro de distancia de donde ocurrieron los hechos y que lo anterior lo sabe y le consta por que estuvo presente cuando estos ocurrieron, asimismo desea agregar que la declarante también fue "...AMENAZADA POR ANA LAURA Y SU NOVIO DICIENDOLES ESTO NO SE QUEDA A QUI CUIDATE PORQUE A TI TAMBIEN TE VAMOS A DAR EN LA MADRE Y A TU FAMILIA..." agrega la declarante que apartir que ocurrieron los hechos a estado recibiendo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



llamadas telefónicas en su trabajo diciéndole "... ERES UNA HIJA DE TU PINCHE MADRE TE VOY A DAR EN TU MADRE Y A DAR EN LO QUE MAS TE DUELA QUE SON TUS HIJOS..." y que la persona que hace las llamadas telefónicas es ANA LAURA, ya que la dicente si reconoce su voz y que en este acto hace responsable a ANA LAURA y LUIS ALEJANDRO por lo que le pueda suceder a la dicente en su persona y bienes, así como lo que ocurra a su familia e hijos y que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo presente cuando los hechos ocurrieron siendo aproximadamente las 20:00 horas fue cuando JOVITA fue golpeada y robada y que en el mes de febrero del año en curso, surgió un problema en donde ANA LAURA, se le descubrió que se robaba mercancía del trabajo, y lo cual fue lo que origina el problema, ya que a partir de dicho problema fue despedida del trabajo, y fue cuando amenazó a JOVITA, "...DE QUIÉ LE PARTIRIA LA MADRE..." , lo anterior lo sabe y le consta porque también estuvo presente; haciéndose necesario además aludir a su manifestación vertida ante este Juzgado en donde ratifico sus anteriores declaraciones, y en donde a preguntas del C. Agente del Ministerio Público manifestó; a la primera que la de la voz cuando habla de los sujetos que acompañaban a la procesada se refiere precisamente a los que la acompañaban, a la que sigue que la de la voz no conocía a los sujetos que la de la voz recuerda que vio como a 50 centímetros cuando ANA LAURA, se le abalanzaba a JOVITA ya que estaba al lado izquierdo de ella, a la que sigue que la de la voz recuerda que con sus manos la procesada jalo a JOVITA de los cabellos por que esta tiene largo el cabello y la que hizo para abajo, a la que sigue que la de la voz no puede precisar cuantos puñetazos le dio LUIS ALEJANDRO a JOVITA, a la que sigue que la de la voz lo que trato de hacer fue bajar a JOVITA, para que ya no la golpearan y no lo pudo hacer por que ya no la dejaron, a la que sigue que la de la voz recuerda que de los 10 sujetos que acompañaban a la procesada uno alto moreno de camisa a cuadros golpeo a JOVITA a la que sigue que la de la voz recuerda que la golpeo la persona que ha mencionado con el puño, a la que sigue que la de la voz recuerda que la pego con el puño derecho y a preguntas de la Defensora de Oficio manifestó que la de la voz no hace nada cuando ANA LAURA, se avalanza a JOVITA, a la que sigue que la de la voz no puede precisar que tiempo la jalo la procesada a JOVITA de los cabellos, a la que sigue que la de la voz recuerda que cuando se fueron los demás lo que trataron de hacer fue separar a la procesada de JOVITA, a la que sigue que la de la voz no puede decir que tiempo golpeo ANA LAURA a JOVITA; manifestación que nos allega mayores indicios en cuanto a la intervención material y conjunta de la acusada en el hecho típico, pues concuerda con su pristina declaración ubicándolas en el centro de su imputación incluso describiendo lo mismo que la ofendida la manera en como cada una de ellas interviene en el hecho, sin pasar por alto que de igual forma durante los careos procesales celebrados ante esta autoridad (f. 197 fte y vta), la testigo sostiene su versión de los hechos, lo que indudablemente con lleva al conocimiento cierto de la responsabilidad penal de la acusada; siendo de la misma manera indispensable aludir a la señalada por el también testigo ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, rendida ante el Agente del Ministerio Público el 7 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve en la que manifestó; que una vez se encuentra enterado de los presentes hechos manifiesta que se reserva su derecho de rendir declaración alguna ya que no tiene persona de confianza en este momento y que se compromete a presentarse para el día viernes 9 de julio del presente año en curso a las 09:00 horas acompañado a personas de confianza a efecto de rendir su declaración y que en este acto todo lo que tiene que decir previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Así como su posterior declaración ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA (f. 42 vta y 51) rendida ante el Agente del Ministerio Público el 9 de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, quien en ampliación de declaración manifestó; que en relación a los hechos que se le imputan respecto al robo y lesiones en agravio de JOVITA

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



AGUIRRE VIAM, manifiesta al declarante que los riñda por ser totalmente falso ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera que estos sucedieron el día ho lo ocurriría pero que fue a principios del mes de julio del año en curso, siendo aproximadamente 19:30 los cuales ocurrieron a partir de las calles de mesones esquina con Pino Suárez, Colonia Centro y que el declarante caminaba con ANA LAURA, cuando de repente se encontraron JOVITA acompañada de su hermana de JULIA NATIVITAS, a quien únicamente reconoció y que en esos momentos JOVITA, empezó a decirle a su acompañante "...MIRA AHÍ VA ESA PIRUJA, REFIRIENDOSE A ANA LAURA, y "...ANA NO LE CONTESTO NADA..." por lo que el declarante con ANA continuaron caminando, y que de repente el sumario cambio de luz poniéndose la luz roja de alto por lo que el declarante y ANA LAURA, se detuvieron, y que en esos momentos JOVITA le dio alcance, y se refirió a ANA LAURA, diciéndole "...QUE TANTO HABLAS DE MI..." y que la hermana de JOVITA le dijo no dejes que esa pendeja te hable así y que fue cuando JOVITA le dijo a "...ANA TE ESPERO EN MI CASA A FUERA..." y que fue como a los 10 o 15 minutos en que ANA LAURA y el dicente se trasladaron al domicilio ubicado en la Avenida Fray servando Teresa de Mier, ignorando frente a que número en que ANA LAURA y JOVITA se vieron para empezarse a pelear, agrega el declarante que en ningún momento estuvo cerca de la riña y que se quedo parado a una distancia aproximada de 50 a 60 metros de distancia del lugar de los hechos y que desde dicho lugar el emitente alcanzo a ver que ambas mujeres de inmediato empezaron a JALARSE DE LOS CABELLOS, POR LO QUE SE JUNTARON VARIAS PERSONAS PARA VER QUE OCURRIA Y QUE DICHA PELEA DURO APROXIMADAMENTE UNOS TRES MINUTOS Y QUE EN ESOS MOMENTOS INTERVIÑO LA HERMANA DE JOVITA, ASI COMO OTROS SUJETOS PARA SEPARARLAS y una vez lo ocurrido anterior tanto JOVITA, como ANA LAURA, y la demás gente proceden a retirarse del lugar, agrega el declarante que nunca intervino en dicha pelea, y que nunca golpeo a JOVITA, como ella dice y que todo lo que dice en contra del externante es mentira por lo que niega los hechos que se imputan en su contra y que la verdad de ellos es como lo acaban de manifestar; deposado que es de tomarse en consideración por el suscrito por ser acorde con la mecánica de los hechos, ya que manifiesta que el día 4 de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, el dicente conjuntamente con ANA LAURA se trasladaron al domicilio de JOVITA ubicado en la Avenida Fray servando Teresa de Mier, ignorando frente a que número en donde ambas mujeres de inmediato empezaron se empezaron a JALARSE DE LOS CABELLOS, de lo que se advierte que queda plenamente acreditada la responsabilidad penal de la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES; consideraciones por las cuales, el suscrito confiere a las testimoniales que anteceden el valor probatorio contenido en el artículo 255 del Código de Procedimientos penales, toda vez que de autos se desprende fueron verdidas por personas mayores de edad, con la capacidad y el criterio suficiente para juzgar el acto desde una perspectiva imparcial, además de que al emitir su dicho lo hacen en forma espontánea, sin dudas ni reticencias sobre hechos que pudieron apreciar a través de sus sentidos, y máxime por el hecho de que de constancias no se aprecia elemento alguno refleje fueron obligados a declarar en el sentido en que lo realizan; así las cosas y continuando en la misma tesitura, obra en el sumario el certificado médico de lesiones, en el cual se describen pormenorizadamente las alteraciones físicas observadas por la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM, quien posterior al evento criminal se observó con lesiones consistentes equimosis en dorso nasal y esguince cervical, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días; probanzas estas últimas que llegan a constituir mayores indicios en relación a la plena responsabilidad penal de la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES.

TESTES CON FALLA DE ORIGEN

- - - Sin que pase por inadvertido para el suscrito la declaración ministerial de la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, quien ante el Ministerio Público manifestó; que niega los hechos ya que la dicente si intervino golpes con la her...



denunciante y que esto fue FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, y que esto fue por que la JOVITA empezó a insultar a la dicente hay va esa PIRUJA PENDEJA y que por el momento se reserva el derecho a rendir declaración, ya que se compromete en este acto a presentarse para el día viernes 9 de julio del presente acto en curso a las 09:00 horas acompañada de persona de confianza, y que en este acto es todo lo que tiene que decir previa lectura de su dicho la ratifica y firma al margen para constancia legal sin que existiere ningún tipo de presión ni física ni moral. Así como su posterior declaración (f. 40 vta y 41), rendida ante el Agente del Ministerio Público el 9 de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, en la que manifestó; que el los hechos ocurrieron el día viernes 4 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 19:30 horas y que en esos momentos la declarante se encontraba acompañada de su novio de nombre ALEJANDRO LUIS CORNEJO MANCILLA, y que al ir caminando por la calle de Mesones y Pino Suárez Colonia Centro, cuando se encontraron a su excompañera de trabajo de nombre de JOVITA AGUIRRE VIAM, quien se encontraba acompañada de su hermana de nombre no lo recuerda y de dos compañeros de trabajo JULIA NATIVITAS, y el sobrino de JOVITA, del cual ignora el nombre y que en esos momentos JOVITA les dijo a sus acompañantes "...MIRA A IBA ESA PIRUJA PENDEJA..." y que la dicente no le hizo caso por lo que siguió caminando y que "...ALEJANDRO PASO A LA DICENTE DEL OTRO LADO..." y en esos momentos en semáforo cambio de luz marcándose luz roja por lo que la dicente y su novio tuvieron que parar y en esos momentos se le acerco JOVITA, diciendole a la dicente "...NO QUE ERES MUY CHINGONA, REGRESATE A TI TE ESTOY DICRIENDO Y..." y que la dicente tampoco dijo nada y que la hermana de JOVITA, de la cual ahora se enteró que responde al nombre MARIA ELENA AGUIRRE VIAM, le dice a la emitente "PARA ESO ME GUSTABAS", y que la dicente le contesto "CAYENSE PORQUE YA ME TIENEN HARTA" y que fue cuando JOVITA contesto diciendo "SI ERES MUY CHINGONA TE ESPERO EN MI CASA"; asimismo manifiesta la declarante que transcurrieron 10 minutos para que la declarante se trasladara al domicilio ubicado en Avenida Fray Servando Número Teresa de Mier, número 308, donde se ubica el domicilio particular de la denunciante y que ya estando en dicho lugar, tanto la declarante como JOVITA, "... NUEVAMENTE LE DIJO A LA DICENTE YA TE DIJE QUE ERES UNA PUTA..." y que fue cuando la dicente y JOVITA, se empezaron a golpear, es ya que ambas "... SE EMPEZARON A JALAR DE LOS CABELLOS, ASI COMO A DARSE DE CACHETADAS, ASI COMO TAMBIEN SE DIERON DE PATADAS, Y LA PELEA DURO APROXIMADAMENTE TRES MINUTOS..." así mismo desea agregar la declarante que su novio ALEJANDRO LUIS, en ningún momento intervino en la pelea, ya que este se encontraba esperando a la dicente en la calle de Topacio y unos 50 metros de distancia aproximadamente y que al ver lo anterior unos amigos de la declarante que se encontraban jugando en unos macquinitas y al ver la pelea se acercaron para defender a la dicente ya que la hermana de JOVITA empezó a agredir a la dicente y que uno de los amigos de la declarante le dijo "...DEJENLAS ES UN TIRO LIMPIO..." y que en esos momentos ya empezaron a gritar "ya deja JOVITA, ya deja LAURA" y que fue como dejaron de agredirse, asimismo desea agregar la declarante que la pelea fue únicamente entre la dicente y JOVITA, y que nunca intervino ALEJANDRO LUIS, ni alguno de los amigos de la dicente y que cuando la declarante se retiro del lugar JOVITA le empezó a gritar vas a ver te voy a denunciar, así mismo desea agregar que niega los hechos que se le imputan en su contra por lo hace al delito de robo ya que este nunca existió por parte de la declarante ni de sus amigos y que niega los hechos que se le imputan en si contra por ser falsos. Y al rendir su declaración preparatoria ANA LAURA ANTONIO TORRES (f. 87 vta y 88) ante ese Organismo Jurisdiccional manifestó; una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial manifestó que la ratifica por contener la verdad de los hechos que ha dejado narrado sin tener nada más que agregar o aclarar y reconoce sus firmas por ser las que usa en sus asuntos públicos como privado; depositado que es de tomarse en consideración por el suscrito

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



... cada vez que acepta parcialmente los hechos que se le atribuyen, máxime que refiere la mecánica de su actuar al señalar que se trasladó al domicilio de la denunciante JOVITA AGUIRRE VIAM, ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 30B, Colonia Centro y en dicho lugar tanto la declarante como JOVITA, se empezaron a galar de los cabellos, así como a darse de cachetadas, así como también se dieron de patadas y la pelea duro aproximadamente 3 minutos de lo que se advierte que si golpeo a la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM causándole lesiones que no ponen en peligro al vida y tardan en sanar mas de quince días; y si bien es cierto que manifiesta que se pelearon también lo es que manifiesta esto para eludir su responsabilidad penal, además que no se encuentran justificadas ni corroboradas con medio probatorio alguno que la torne verosímil, sino por el contrario entra en desacuerdo con el material probatorio de cargo que integra la causa penal, además de que la acusada se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo y desarrollo de los hechos que se le imputan.

Finalmente debe anotarse que también es necesario para acreditar debidamente la plena responsabilidad penal de la acusada, el estudio acerca de la existencia o no de alguna causa de exclusión del delito de conformidad con el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Penal y en este sentido cabe señalar que en la especie no existe alguna causa de ausencia de conducta o de anticipación que derive de los autos hasta el momento procesal en que se actúa como lo previenen las fracciones I y II del artículo 15 del Ordenamiento Punitivo ni menos aún se encuentre autorizada la conducta típica del activo por alguna norma permisiva de nuestro Ordenamiento Jurídico Mexicano a manera de causa de justificación. También debe indicarse que la acusada tiene capacidad de culpabilidad (imputabilidad), ya que no se observa que no comprendiera el carácter antijurídico de su hecho o que estuviera imposibilitado para conducirse acorde a dicha comprensión. Asimismo no se desprende probanza alguna que refleje el activo al momento de realizar su conducta no tenía conciencia del carácter antijurídico de su comportamiento ya que como el común de las personas sabía la Ley castiga a quien causa alteraciones en la salud. De igual forma es procedente afirmar la forma que la activo se encontraba con plena posibilidad de autodeterminación, ya que no se observe indicio probatorio que demuestre fue compelida a actuar ilegalmente como lo hizo, por lo que bien puede ajustarse su conducta a Derecho.

Por lo tanto, de los hechos probados y elementos de convicción ya analizados se hacen indicios suficientes, los que analizados en forma natural y lógica, y apropiados a la conciencia conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena a que se refiere el artículo 241, del Código Procesal Penal, ya que el día 4, de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 20:00 horas la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, conjuntamente con otras personas, al encontrarse frente al domicilio de la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM, ubicada en la calle de Fray Servando Teresa de Mier, número 30B, Colonia Centro en esta ciudad, le dice a la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM "FRES UNA PUTA", avallanzándose en contra de la ofendida jalándole de los cabellos, bajándole la cabeza hasta el suelo, mientras que su acompañante LUIS ALEJANDRO le empezó a dar de puñetazos en la cara a JOVITA, provocándole de esta forma lesiones de equimosis en dorso nasal y esguince cervical, lesiones que no ponen en peligro al vida y tardan en sanar mas de quince días, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la ley como lo es la integridad física de la ofendida JOVITA AGUIRRE VIAM.

En tales condiciones, al estar debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, en la comisión del delito de LESIONES, es procedente el juicio de reproche del Estado a su conducta delictiva e imponerle en su caso, las sanciones correspondientes que señala el Código Punitivo.

- IV - Para efectos de la individualización de las

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



funciones se procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal; y 206 bis del Código de Procedimientos Penales en relación a los artículos 288 y 289 Párrafo Primero Parte Segunda del Código Penal, esto es, que la naturaleza de la acción es dolosa, realizada en forma instantánea en que fue perpetrado el delito de LESIONES en agravio de JOVITA AGUIRRE VÍAM, siendo las lesiones causadas las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, mismas que no dejaron consecuencia alguna según certificado (f. 206 fte) entre la activo y la pasivo del delito existe nexo de conocimiento al momento en que suscitaron los presentes hechos que tuvieron verificativo el día 4, de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 20:00 horas, cuando la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, conjuntamente con otras personas, al encontrarse frente al domicilio de la ofendida JOVITA AGUIRRE VÍAM, ubicada en la calle de Fray Servando Teresa de Mier, número 308, Colonia Centro en esta ciudad, se avalanza en contra de la ofendida jalándole de los cabellos, bajándole la cabeza hasta el suelo, mientras que su acompañante LUIS ALEJANDRO le empezó a dar de puñetazos en la cara a JOVITA, provocándole de esta forma lesiones de edema en dorso nasal y esguince cervical, lesiones que no ponen en peligro al vida, y tardan en sanar más de quince días; por otro lado, la acusada manifestó ser de 18 años de edad, estado civil soltera, religión católica, originaria del Distrito Federal, con instrucción Secundaria, de ocupación empleada, con un sueldo de \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) sin dependientes económicos, con domicilio actual en Misioneros 9, interior uno, Colonia Centro, que no tiene apodo, que es hija de ALEJANDRO y NORMA, que su diversión favorita es el deporte, que no fuma tabaco comercial, que no es adicto a alguna droga o enervante; se agregó la ficha signalética (f. 170 fte), y el informe de anteriores ingresos a prisión (f. 127 y 173 ftes), en donde se advierte que la acusada ANA LAURA ANTONIO TORRES, si cuenta con ingresos anteriores a prisión ante el Juzgado Cuadragesimo Penal, de cuyo ingreso se hizo la certificación correspondiente vía telefónica en la que el personal del Juzgado Cuadragesimo de lo Penal informó a este Organismo Jurisdiccional que en la causa penal 170/99, se consignó a ANA LAURA ANTONIO TORRES, por el delito de ROBO CALIFICADO y con fecha 24 de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, se dictó Auto de Libertad por falta de Elementos para procesar al no haberse acreditado el Cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO, en consecuencia se ordena su inmediata y absoluta libertad, lo que se certifica para todos los efectos de Ley correspondientes; por lo que no es de tomarse en consideración el anterior ingreso a prisión, toda vez que se le dictó Auto de Libertad por falta de Elementos para procesar; asimismo se recabo el estudio clínico criminológico en donde se advierte que ANA LAURA ANTONIO TORRES, tiene una capacidad criminal, adaptabilidad social e índice de estado peligroso medio; apreciaciones y referencias que nos permiten graduarle una culpabilidad ligeramente superior a la mínima, en consecuencia, para efectos de la punición, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 289 Parro Primero Parte Segunda del Código Penal, tratándose de delito que merece pena privativa de libertad, se considera justo y equitativo y con estricto apego a derecho para los fines de la Justicia y Readaptación Social del sentenciado, imponerle las penas de 5 MESES 7 DIAS DE PRISION Y 75 SETENTA Y CINCO DIAS MULTA, y tomando en consideración que la sentenciada al rendir su declaración preparatoria el 21 de diciembre de 1999, manifestó percibir un ingreso de \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) semanales, también es cierto que de autos se advierte que al rendir su declaración ministerial el 7, siete de julio de 1999, no manifestó percibir ingresos; por lo que se tomara en cuenta el salario mínimo vigente en el momento de los hechos (4 de junio de 1999), lo anterior con fundamento en el Artículo 29 Párrafo Tercero del Código Penal, que era de \$34.45 (TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.), por lo que resulta un total de \$2,583.75 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



TRES PESOS 75/100 M.N.) de multa, que deberá enterar la sentenciada a la Tesorería del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 27 del Código Penal, y en caso de total o parcial insolvencia comprobada se le sustituye por 75 SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO, en favor de la comunidad no remuneradas, las que consistirán en la prestación de servicios en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia Social o en Instituciones Privadas Asistenciales, jornadas de trabajo que deberán llevarse a cabo en períodos distintos del horario de labores que representa la principal fuente de ingresos del sentenciado y su familia sin que pueda exceder de tres horas diarias ni de tres días consecutivos en la semana laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y bajo la vigilancia y orientación de la Autoridad Ejecutora y ninguna forma podrá presentarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado y su familia de conformidad con el párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 27 del Código Penal; ahora bien por lo que hace a la pena privativa de libertad, la misma se computará en el lugar y terminos que al efecto decide la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, con abono de 5 días de preventiva sufrida, en razón que fue detenida por esta causa, el 20 de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve hasta el 24 de diciembre, día en el que se acogió al beneficio de la libertad provisional, y quien hasta la fecha se encuentra en libertad provisional.

- - - V.- Con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y 31 bis, 34 y demás relativos al Código Penal, se absolvió a la sentenciada ANA LAURA ANTONIO TORRES de la reparación del daño del delito de LESIONES, toda vez que no existen bases para su cuantificación.

- - - VI.- Con fundamento en la fracción III del artículo 70 del Código Penal, se le sustituye la Pena de prisión impuesta a la sentenciada ANA LAURA ANTONIO TORRES, por multa y tomando en cuenta que únicamente permaneció en preventiva sufrida 5 días, por lo que los días a sustituir son 152, ciento cincuenta y dos días, y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente cuando sucedieron los hechos (4 de junio de 1999) era de \$34.45 (TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.), por lo que resulta un total de \$5,236.40 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 40/100 M.N.), como pago de multa para sustituirle la pena de prisión, que deberá exhibir en billete de depósito de la Nacional Financiera en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, en caso de hacer uso de este substitutivo.

- - - Asimismo con fundamento en el artículo 90 del Código Penal se le otorga el beneficio de la suspensión motivada en la pena llamada Condena Condicional a la sentenciada ANA LAURA ANTONIO TORRES, en virtud de que es la primera vez que comete un delito, evidencio buena conducta positiva antes y después del hecho punible que se le demostró, en ausencia de prueba en contrario, así como por sus antecedentes personales, los cuales constan en autos y la naturaleza del delito; para el disfrute de dicho beneficio deberá otorgar una garantía por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberá exhibir en cualquiera de las formas exigidas por la Ley para asegurar su presentación ante la Autoridad Ejecutora para su cuidado y vigilancia, la opción de los beneficios penales quedara a la libre elección del sentenciado, en la inteligencia que de no optar por alguno de ellos subsistirá la pena de prisión impuesta.

- - - En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 20 y 21 Constitucionales, lo 10, 11, 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver, y se

TESIS CON
 LA DE ORIGEN



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- ANA LAURA ANTONIO TORRES, es penalmente responsable en la comision del delito de LESIONES, por el cual le acusó la Representación Social.

SEGUNDO.- Por su culpabilidad, circunstancias exteriores de ejecución y demás peculiaridades de la sentenciada, resulta proporcional imponerle las penas de 5 MESES 7 DIAS DE PRISION Y MULTA DE \$2,583.75 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.), y que deberá enterar a la Tesorería del Distrito Federal, y en caso de total o parcial insolvencia comprobada se le sustituye por 75 SESENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO en favor de la comunidad en los términos y condiciones precisados en el considerando IV de ésta resolución. La pena de Prisión impuesta la purgará en el lugar y términos que al efecto decida la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal con abono de 5 días de preventiva sufrida.

TERCERO.- Se le sustituye la pena de prisión impuesta por multa por la cantidad de \$5,236.40 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 40/100 M.N.), que deberá enterar la sentenciada al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, en términos del considerando VI, de la presente resolución. Asimismo con fundamento en el artículo 90 del Código Penal se le otorga el beneficio de la Condona Condicional, y para tal efecto deberá otorgar una garantía por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que podrá exhibir en cualquiera de las formas exigidas por la Ley para asegurar su presentación ante la Autoridad Ejecutora para su cuidado y vigilancia, la opción de los beneficios penales quedara a la libre elección de la sentenciada, en la inteligencia que de no optar por alguno de ellos subsistirá la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 29 30, 31 31 bis, 34 y demás relativos al Código Penal, se abuelve a la sentenciada ANA LAURA ANTONIO TORRES, de la reparación del daño del delito de LESIONES, toda vez que no existen bases para su cuantificación.

QUINTO.- Amonéstese Públicamente a la sentenciada ANA LAURA ANTONIO TORRES, haciéndole ver las consecuencias del delito que comitió, excitándola a la enmienda y comiéndola con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la sentenciada ANA LAURA ANTONIO TORRES, el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación que es de CINCO DIAS, en el caso de no estar conforme con la presente resolución.

NOTIFIQUESE, explíquense las boletas de Ley correspondientes, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en ésta Juzgado y en su oportunidad archívense la presente causa como asunto total y definitivamente concluido, de igual forma dese cumplimiento a lo establecido por el artículo 579 del Código de Procedimientos Penales.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Cuarto de Paz Penal, Licenciado EDUARDO HERNANDEZ FLORES, ante el C. Secretario de Acuerdos con quien actúa autoriza y da fe. - - - DOY FE. - - -

NOTIFICACION * * * En _____ se notifica de la sentencia que antecede al C. Agente del Ministerio Público, quien de enterado dice que lo oye y firma al margen para constancia legal. - DOY FE. -

NOTIFICACION * * * En _____ se notifica de la sentencia que antecede a la C. Defensora de oficio, quien de enterado dice que lo oye y firma al margen

BIBLIOGRAFIA

- **A. MONTERO, Jorge,** *Problemas y Necesidades de la Política Criminal en América Latina*, Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1998, Costa Rica.
- *Agenda Penal y del D.F.*, Editorial Raúl Juárez Carro, México 2001.
- **ALTMANN SMYTHE, Julio,** *¿Deben suprimirse la pena privativa de libertad y la prisión?*, Revista Criminalia, Año XXXIX, México, D.F., Julio-Agosto de 1973, numero 8.
- **ANTÓN ONECA, José,** *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XX, Julio-Septiembre 1964, número 166, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones, Escuela de Estudios Penitenciarios; Madrid, España.
- **BAIGUN, David y BARLETTA-CALDERERA, Giacomo,** *Política Criminal y Derecho Penal*. Revue Internationale de Droit Penal. Actes du Premier Colloque Regional Espagnol sur Politique Criminelle et Droit penal ; Madrid, España, 19-23 Octubre 1997.
- **BENTHAM, Jeremy.** *Compendio de los tratados de Legislación Civil y Penal*, De Jeremias Bentham, Madrid, 1839.
- **BERISTAÍN IPIÑA, Antonio.** *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas* /Antonio Beristaín; presentación del autor por Elías Neuman y presentación de la obra por Eugenio Raúl Zaffaroni, Buenos Aires, Desalma, 1997.
- **BONNESANO, César, Marqués de Beccaria,** *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Porrúa, Octava Epoca, Edición Fascimular, 1998.
- **BORJA MAPELLI, Caffarena, TERRADILLOS BASOCO, Juan,** *Las consecuencias jurídicas del delito*, Editorial Civitas, Madrid, 1998
- **CAMARGO HERNÁNDEZ, César,** *La Rehabilitación*, 1997, Edit. Bosch, Barcelona, España.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2001.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- CUELLO CALON, Eugenio, *La moderna penologia*, Editorial Bosch, Barcelona, 1974.
- DE LARDIZABAL Y URIBE, Manuel, *Discursos sobre las penas*, publicada en 1782, introducción de Ignacio Serrano Butragueño, Editorial Comares, Granada, España, 1999.
- *Diccionario de Sociología de Henri Pratt Fairchild*, Editorial Henri Pratt Fairchild, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- *Diccionario Larousse Pocket*, México, 2001."
- DÜNKEL, Frieder, *Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la investigación comparadas sobre las sanciones*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año IV, Número 10, Enero-Abril de 1989, página 112.
- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXIII, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1967
- FOUCAULT, Michael, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. Edit. Siglo XXI, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *La prisión*, UNAM, México, 1995.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones*, Ediciones Botas, México, 1998.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Teoría de la pena*, Tecnos, España, 1997.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Una Política criminal para la procuración de Justicia*, Disertación pronunciada el día diecinueve de agosto de 1997 al ingresar como miembro supernumerario de la Academia de Mexicana de Ciencias Penales en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; Revista Criminalia, año LXII, Numero 21, Mayo-Agosto, México, 1997.
- GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica, *Normas técnicas sobre administración de prisiones*, Editorial Porrúa, México, 1995.
- HOWARD, John. *The state of the prisons in England and Wales with preliminar observations, anda n account of someforeign prisons ad hospitals*. 3erd ed. Warrington: prited by William Eyres, 1784.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- LÓPEZ-REY Y ARROJO, Manuel, *Criminología: Teoría, Delincuencia juvenil, predicción, y tratamiento*, V. II, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1995.
- M. BINDER, Alberto, *Política Criminal, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 2, Número 2, Octubre de 1992, Guatemala.
- M. GARCÍA, Luis, *Reincidencia y Punibilidad*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Manuales de Enseñanza, México, 1996.
- MARCHIORI, Hilda, *El estudio del delincuente*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- MAURACH, Reinhart. *Derecho Penal* /RM; actualizada por Heinz Zipt; tr. Por Jorge Bofia Grenzsch y Enrique Aimone Gibson, Buenos Aire, Astrea, 1996-1997.
- MOLINA BLAZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de la pena*, Editorial Bosch, Barcelona, 1999.
- O.N.U., *Sexto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente*. Toronto, Canadá, 1975.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México, 1995.
- PIZZOTI MÉNDEZ, Nelson, *El fracaso de la pena privativa de la libertad*, Criminología, Ediciones Universitarias de Derecho. Sao Paulo, Brasil, 1995.
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología (Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad)*, Porrúa, México, 1997.
- RAÚL ZAFFARONI, Eugenio, *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Tercera Reimpresión, 1999.
- RICO, José M., *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Editorial Siglo Veintiuno, México, 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis**, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis**, *Penología*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- **ROXIN, Claus**, *Política criminal y sistema del Derecho Penal*, Bosch Casa Editorial-Urge 1, 51bis-Barcelona, 1998.
- **RUIZ FUNES, Mariano**, *La crisis de la prisión*. Ed. Porrúa, México 1972.
- **SABATER, Antonio**, *Penas intermedias entre la libertad y la prisión*, Revista de Derecho Judicial, año VII-Numero 27, Julio-Septiembre 1996, Madrid, España.
- **SCHÜLER-SPRINGORUM, Horst**, *Cuestiones básicas y estratégicas de la política criminal*, Ediciones Depalma, Argentina, Buenos Aires, 1999.
- **VICTORIA OLIVIA, Magdalena**, *Los substitutivos de prisión*, Tema de Exposición para obtener participación en la Materia de Derecho Penitenciario, profesora examinadora Dra. Emma Mendoza Bremauntz, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 11 de febrero de 1997
- **VILLALOBOS, Ignacio**, *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, 2000.

OTRAS FUENTES

- Suprema Corte de Justicia de la Nación - IUS 2001
- Base de Datos de los Diarios Oficiales de la Federación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Base de Datos de Janssen – Cilag, Compañía Farmacéutica.
- Apuntes de la materia de Penología, impartida por la Lic. Rosalba Álvarez Salazar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**